

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

**“Análisis Jurídico del Dolo en Sentencias Emitidas por los
Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de
Justicia de Huánuco, 2025”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Basilio Ingunza, Jaime Fernando

ASESOR: Peña Bernal, Alberto

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (☒)
- Trabajo de Suficiencia Profesional(☐)
- Trabajo de Investigación (☐)
- Trabajo Académico (☐)

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho Penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (☒)
- UDH (☐)
- Fondos Concursables (☐)

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42320776

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22417435

Grado/Título: Maestro en Ciencias de la Educación,
con mención en: docencia en educación superior e
investigación.

Código ORCID: 0000-0001-5253-2453

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Juniior.	Maestro en derecho con mención en ciencias penales.	42741576	0000-0002- 9619-9987
2	Sandoval Rengifo, Kerwin Kid	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal	40980582	0009-0008- 8997-5838
3	Camavilca Inocente, Eliezer Elias.	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	73120911	0009-0005- 9199-8463



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día dos del mes de setiembre del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : PRESIDENTE |
| ➤ MG. KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO | : SECRETARIO |
| ➤ MG. ELIEZER ELIAS CAMAVILCA INOCENTE | : VOCAL |
| ➤ MG. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. ALBERTO PEÑA BERNAL | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 783-2026-DFD-UDH de fecha 01 de Setiembre del 2026, para evaluar la Tesis titulada: "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DOLO EN SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO 2025**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **JAIME FERNANDO BASILIO INGUNZA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 18:25 horas del día dos de Setiembre del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE

Mg. Kerwin Kid Sandoval Rengifo
DNI: 40980582
CODIGO ORCID: 0009-0008-8997-5838
SECRETARIO

Mg. Eliezer Elias Camavilca-Inocente
DNI: 73120911
CODIGO ORCID: 0009-0005-9199-8463
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: JAIME FERNANDO BASILIO INGUNZA, de la investigación titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DOLO EN SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO 2025", con asesor(a) ALBERTO PEÑA BERNAL, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1548-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 13 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 20 de febrero de 2026



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345887
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

43. Basilio Ingunza, Jaime Fernando.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	14%	8%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	documentop.com Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Nacional de Trujillo Trabajo del estudiante	<1%
9	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica	<1%

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, por su amor, sacrificio y apoyo incondicional que me impulsaron a alcanzar esta meta. A mi familia, por ser mi fuente constante de motivación y fortaleza. Y a Dios, por guiarme en cada paso de este camino académico y profesional.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por brindarme sabiduría y fortaleza durante todo este proceso. A mis padres y familiares, por su apoyo incondicional y confianza en mí. A mis docentes, por compartir sus conocimientos y orientación a lo largo de mi formación profesional y a todas las personas que, de una u otra forma, contribuyeron a la culminación de esta meta.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPITULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.3 OBJETIVOS.....	15
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	15
1.4.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	15
1.4.3 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	16
1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	16
CAPITULO II	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18

2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....	19
2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES	21
2.2 BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1 VARIABLE PRINCIPAL	24
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES	29
2.4 VARIABLES.....	32
2.4.1 VARIABLE ÚNICA.....	32
2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)	34
CAPÍTULO III	35
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	35
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	35
3.1.1 ENFOQUE.....	35
3.1.2 ALCANCE O NIVEL.....	35
3.1.3 DISEÑO.....	35
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	36
3.2.1 POBLACIÓN.....	36
3.2.2 MUESTRA.....	37
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	37
3.4 TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	38
3.5 ASPECTOS ÉTICOS.....	38
CAPÍTULO IV	40
RESULTADOS	40
4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS	40
4.1.1 ANÁLISIS DESCRIPTIVOS.....	40
4.1.2 RESULTADOS GENERALES DEL ANÁLISIS.....	41

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBAS DE HIPÓTESIS.....	45
CAPÍTULO V	68
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	68
5.1 PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	68
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Criterio de análisis de los resultados generales	41
Tabla 2 Guía de análisis y cotejo de las sentencias judiciales	45

RESUMEN

La presente investigación aborda la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias dictadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Complejo Judicial Pillco Marca Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2025. La motivación jurídica constituye un elemento esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que garantiza que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas y sujetas a control. En el ámbito penal, la motivación del dolo representa un aspecto particularmente complejo, al tratarse de un elemento subjetivo que debe inferirse a partir de los medios probatorios y de la conducta del imputado.

El estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y un diseño descriptivo documental, analizando un conjunto de sentencias condenatorias con el propósito de evaluar la claridad, suficiencia y coherencia de la argumentación empleada por los jueces al justificar la existencia del dolo. Asimismo, se examina la aplicación de la doctrina y jurisprudencia como fuentes de sustento de las decisiones judiciales.

Los resultados permiten evidenciar que, en diversos casos, la motivación del dolo carece de una fundamentación probatoria sólida y presenta deficiencias en la exposición lógica de los razonamientos judiciales. Se concluye que una adecuada motivación jurídica del dolo no solo fortalece la validez de la sentencia, sino que también constituye una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales del procesado y la legitimidad del sistema de justicia penal.

Palabra Clave: motivación jurídica, dolo, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, sentencias condenatorias, derecho penal.

ABSTRACT

This research addresses the legal justification of intent in the convictions handed down by the Preparatory Investigation Court, Pillco Marca Judicial Complex – Huánuco Superior Court of Justice, during 2025. Legal justification is an essential element of due process and effective judicial protection, as it guarantees that judicial decisions are duly substantiated and subject to review. In the criminal sphere, the justification of intent represents a particularly complex aspect, as it is a subjective element that must be inferred from the evidence and the conduct of the accused.

The study is developed using a qualitative approach and a descriptive-documentary design, analyzing a set of convictions to evaluate the clarity, sufficiency, and coherence of the argumentation used by the judges to justify the existence of intent. The application of legal doctrine and jurisprudence as sources of support for judicial decisions is also examined.

The results show that, in several cases, the justification of intent lacks solid evidentiary support and presents deficiencies in the logical exposition of the judicial reasoning. It is concluded that adequate legal justification of intent not only strengthens the validity of the judgment but also constitutes an essential guarantee for the protection of the defendant's fundamental rights and the legitimacy of the criminal justice system.

Keywords: legal justification, intent, due process, effective judicial protection, convictions, criminal law.

INTRODUCCIÓN

La motivación jurídica de las resoluciones judiciales constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Constitucional de Derecho, al garantizar la transparencia, racionalidad y legitimidad de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. A través de una adecuada motivación, el juez no solo comunica las razones jurídicas que sustentan su fallo, sino que también permite el control ciudadano y jurisdiccional de la legalidad de sus decisiones, fortaleciendo con ello el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, la motivación no es una simple formalidad procesal, sino una exigencia constitucional y convencional. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, pues ello constituye una garantía judicial básica y un componente esencial del derecho al debido proceso (Corte IDH, 2006). En el ámbito nacional, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú consagra la obligación de motivar por escrito todas las resoluciones judiciales, principio que se refleja en el Código Procesal Penal (2004), particularmente en sus artículos 12 y 394, donde se precisa que toda decisión judicial debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

Dentro del campo del derecho penal, uno de los aspectos más complejos y debatidos en materia de motivación es la determinación del dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar una conducta típica y antijurídica. Este elemento subjetivo del tipo penal no se prueba de manera directa, sino que se infiere a partir de los hechos probados, los indicios y los medios probatorios presentados en el proceso. Por ello, la correcta motivación del dolo exige que el juez exprese con claridad las razones por las cuales considera que el imputado actuó con intención delictiva, exponiendo una argumentación racional, explícita y lógica. Según Zaffaroni (2007), la valoración del dolo debe sustentarse en una justificación razonada y verificable, pues su afirmación arbitraria o sin sustento suficiente vulnera la presunción de inocencia y afecta gravemente la validez de la sentencia.

Sin embargo, en la práctica judicial peruana, se observa que la motivación del dolo en las sentencias condenatorias suele presentar debilidades argumentativas, insuficiencia probatoria o formulaciones genéricas que no permiten comprender de manera clara el razonamiento judicial. El Tribunal Constitucional ha advertido reiteradamente sobre esta deficiencia, llegando incluso a declarar la nulidad de sentencias por falta de motivación suficiente en la determinación del dolo, como en la Sentencia N.º 03541-2022-PHC/TC (Mamani Gutiérrez, 2024). Estos casos revelan la persistencia de un problema estructural en la argumentación judicial penal, que afecta tanto la calidad de las resoluciones como la garantía de los derechos fundamentales de los procesados.

A nivel local, en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Complejo Judicial Pillco Marca Corte Superior de Justicia de Huánuco, se emiten con frecuencia sentencias condenatorias por delitos dolosos; sin embargo, no existen estudios sistemáticos que analicen la forma en que los jueces fundamentan la existencia del dolo ni los criterios doctrinales y jurisprudenciales que sustentan su razonamiento. Esta carencia de investigación genera un vacío académico y práctico que impide valorar la calidad de la motivación judicial en este contexto específico.

En tal sentido, la presente investigación tiene como propósito principal analizar la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal, Sede Complejo Judicial Pillco Marca Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2025, con el fin de identificar los elementos argumentativos empleados por los jueces, su correspondencia con las pruebas actuadas y su coherencia con los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El estudio adopta un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo-documental, centrado en el análisis de contenido de las resoluciones judiciales. Con ello se busca no solo describir las deficiencias o fortalezas en la motivación jurídica del dolo, sino también proponer reflexiones y criterios orientados a mejorar la argumentación judicial penal.

En definitiva, esta investigación pretende contribuir al fortalecimiento de la justicia penal en el Perú, resaltando la importancia de una motivación

jurídica rigurosa, transparente y respetuosa de los derechos fundamentales, como pilar indispensable para consolidar la legitimidad del sistema judicial y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La motivación jurídica en las resoluciones judiciales constituye uno de los pilares del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Es a través de una adecuada motivación que se permite a las partes conocer las razones que sustentan la decisión del juez y, al mismo tiempo, se posibilita el control de la legalidad y racionalidad de dicha decisión. Esta exigencia es especialmente relevante en las sentencias condenatorias, donde se decide la responsabilidad penal de una persona y se restringen sus derechos fundamentales.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada, lo que constituye una garantía judicial básica y un componente del derecho al debido proceso (Corte IDH, 2006). En el ámbito nacional, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio de la función jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todos los grados y tipos de proceso”, exigencia que se refleja también en el Código Procesal Penal (2004), particularmente en los artículos 12 y 394.

En el campo del derecho penal, uno de los aspectos más complejos de motivar es el dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de realizar una conducta típica y antijurídica. Siendo un elemento subjetivo del tipo penal, su existencia no se prueba de manera directa, sino que se infiere a partir de los hechos acreditados, los indicios y otros medios probatorios. La correcta motivación jurídica del dolo implica que el juez explique con claridad cómo llega a la convicción de que el imputado actuó con intención delictiva. Según Zaffaroni (2007), el dolo debe ser objeto de una valoración racional, explícita y lógica, pues su afirmación sin sustento adecuado vulneraría la presunción de inocencia.

En la práctica judicial peruana, se ha observado que la motivación sobre el dolo suele ser débil, incompleta o basada en afirmaciones genéricas, sin un desarrollo argumentativo suficiente. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha anulado sentencias condenatorias por falta de motivación del dolo, como en

el caso resuelto mediante la Sentencia N.° 03541-2022-PHC/TC (Mamani Gutiérrez, 2024), en el cual se evidenció que el juez no explicó adecuadamente cómo infirió la intención del acusado.

A nivel local, en el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se dictan sentencias condenatorias por delitos dolosos con regularidad; sin embargo, no se han identificado estudios que analicen cómo está redactada y estructurada la motivación jurídica del dolo en dichas resoluciones. Dada la trascendencia de este elemento para la validez de la sentencia y el respeto de los derechos del procesado, resulta necesario examinar su tratamiento jurisprudencial mediante un análisis documental sistemático de sentencias emitidas en el año 2025.

La presente investigación tiene por finalidad describir y analizar el contenido de la motivación jurídica del dolo en un conjunto de sentencias condenatorias, evaluando su claridad, su fundamentación probatoria y el uso de doctrina y jurisprudencia como fuentes de sustento. Con ello se busca contribuir a la mejora de la calidad argumentativa de las resoluciones judiciales penales, en concordancia con los principios constitucionales y convencionales aplicables en el Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo se encuentra estructurada la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgado Penales Unipersonales Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Qué nivel de claridad argumentativa presenta la motivación jurídica del dolo en las sentencias analizadas?

PE2 ¿Qué elementos probatorios se utilizan para sustentar la existencia del dolo?

PE3 ¿Qué uso se hace de doctrina o jurisprudencia para fundamentar jurídicamente el dolo?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

OG. Describir cómo está estructurada la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgado Penales Unipersonales Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Analizar el nivel de claridad argumentativa de la motivación jurídica del dolo.

OE2. Identificar los elementos probatorios utilizados para sustentar el dolo.

OE3. Examinar el uso de doctrina y jurisprudencia penal en la fundamentación del dolo.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación contribuirá al conocimiento teórico sobre la motivación jurídica del dolo, en tanto elemento subjetivo que debe ser debidamente inferido por el juez en las sentencias penales condenatorias. Si bien existen fundamentos doctrinarios sobre el dolo, son escasos los estudios que analicen cómo se expresa dicha motivación en el razonamiento escrito de las sentencias. Por ello, este trabajo permitirá examinar la estructura lógica, claridad y sustento probatorio de dicha motivación, lo que enriquecerá el debate teórico sobre el debido proceso, el principio de legalidad y la función argumentativa de las resoluciones judiciales en materia penal.

1.4.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Aunque se trata de una investigación de tipo básica, sus hallazgos pueden tener implicancias prácticas relevantes. Al describir cómo los jueces los Juzgado Penales Unipersonales Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025. fundamentan el dolo en sus sentencias condenatorias, se podrá

identificar patrones, fortalezas y debilidades argumentativas. Esta información podría ser útil para espacios de capacitación judicial, para el diseño de lineamientos de mejora en redacción de resoluciones o para la formación de estudiantes de Derecho penal. Si bien no se plantea una aplicación directa, sí se reconoce un impacto potencial sobre la calidad del ejercicio jurisdiccional.

1.4.3 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación se inscribirá en el enfoque cualitativo y documental, ya que se analizarán sentencias condenatorias como unidades de estudio. No se recolectarán datos de personas, sino que se observará cómo está construida la motivación del dolo en los textos judiciales. Esta estrategia metodológica es adecuada cuando el fenómeno jurídico se encuentra en documentos escritos que pueden ser analizados con profundidad desde dimensiones previamente definidas. La utilización de una ficha de análisis permitirá una sistematización rigurosa de los contenidos y una descripción precisa del fenómeno, garantizando la replicabilidad y la validez interna del estudio.

1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las principales limitaciones se encuentra el acceso a las sentencias condenatorias, ya que estas deben ser solicitadas formalmente a la Corte Superior de Justicia de Huánuco o extraídas de fuentes públicas, en caso de ser publicadas. Otra limitación será que el estudio se restringirá a un solo órgano jurisdiccional, por lo que los resultados no podrán generalizarse a otros distritos judiciales ni a juzgados colegiados. Además, no todas las sentencias desarrollan el dolo con el mismo nivel de profundidad, por lo que algunas podrían ser excluidas del análisis por no cumplir con los criterios definidos.

1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es totalmente viable, ya que se cuenta con los recursos humanos, académicos, bibliográficos y tecnológicos necesarios para su desarrollo. No se requiere contacto directo con personas ni recolección de

datos sensibles, lo que facilita el trabajo de campo. Además, el acceso a las sentencias puede gestionarse mediante solicitud formal o con autorización de la Corte, lo que asegura el insumo principal del análisis. El diseño metodológico es sencillo de aplicar, replicable y ajustado al nivel de estudio, lo cual garantiza la factibilidad del proyecto dentro del tiempo y medios disponibles.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

D'Ascoli (2008). Sentencing in international criminal law: The approach of the two UN ad hoc Tribunals and future perspectives for the International Criminal Court [Tesis doctoral]. European University Institute. Tuvo como objetivo principal aclarar el alcance del derecho de sentencia internacional, identificar problemas en la práctica de sentencia de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia (ICTY) y Ruanda (ICTR), y proponer un sistema coherente de principios rectores para la Corte Penal Internacional (CPI). Para esta investigación, se empleó un enfoque mixto que incluyó un análisis doctrinal y jurisprudencial de las decisiones de sentencia del ICTY e ICTR, examinando factores influyentes como la proporcionalidad y la legalidad de las penas, así como las tendencias emergentes en la justicia penal internacional; no se especifica el número exacto de casos analizados ni los métodos específicos de recolección de datos, pero se menciona un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de ambos tribunales. Los resultados mostraron que la práctica de sentencia en los tribunales ad hoc presenta inconsistencias debido a la falta de orientación clara para los jueces, lo que afecta la aplicación del principio de proporcionalidad y la legalidad de las penas; también se identificó que los propósitos de la punición a nivel internacional no siempre son comparables con los de los sistemas nacionales, y que no se observan patrones consistentes en las decisiones de sentencia. Se concluyó que la ausencia de principios rectores claros en la práctica de sentencia del ICTY e ICTR genera problemas de coherencia y equidad, recomendando el desarrollo de un sistema estructurado de principios para mejorar la fundamentación de las sentencias en la justicia penal internacional.

Valenzuela (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Revista de Derecho, (21), 72–90. Tuvo como objetivo analizar la motivación de

las sentencias como un componente esencial del debido proceso, evaluando su relevancia en el contexto de los sistemas judiciales latinoamericanos, con un enfoque particular en Uruguay. Para esta investigación, se empleó un enfoque teórico y cualitativo, utilizando el análisis de literatura jurídica y doctrinal, incluyendo textos de autores como Alexy, Calamandrei y Taruffo, así como un estudio comparado de constituciones latinoamericanas para identificar la presencia del principio de motivación; no se realizó un análisis empírico de sentencias específicas, sino una reflexión teórica sobre los estándares de motivación judicial. Los resultados destacaron que, en varios países latinoamericanos, incluyendo Uruguay, la garantía de motivación no está expresamente prevista en las constituciones, a diferencia de países como Perú, lo que genera vacíos en la protección del debido proceso; se enfatizó que la motivación es crucial para evitar la arbitrariedad judicial y garantizar la tutela judicial efectiva, especialmente en procesos penales donde se afecta la libertad de los imputados. Se concluyó que la motivación de las sentencias es un pilar del debido proceso que requiere mayor reconocimiento normativo y una aplicación rigurosa para proteger los derechos fundamentales, recomendando la adopción de estándares claros de argumentación judicial en la región.

2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Odar (2021). La debida motivación en la valoración de la prueba indiciaria para la condena en relación con la presunción de inocencia en el Perú. Tuvo como objetivo comprobar si la falta de motivación en las sentencias condenatorias sustentadas en prueba indiciaria afecta la presunción de inocencia del imputado en el contexto del proceso penal en Perú. Para esta investigación, se empleó un enfoque cualitativo, utilizando herramientas como la observación y el análisis documental para examinar la motivación de la prueba indiciaria en sentencias penales, sin especificar el número de casos analizados ni los criterios de selección; se analizaron antecedentes jurídicos, doctrina y jurisprudencia, incluyendo Acuerdos Plenarios y Casaciones de la Corte Suprema, para evaluar el cumplimiento de los criterios de valoración de

los indicios. Los resultados mostraron que los jueces no cumplen con los criterios establecidos por la Corte Suprema para la valoración de la prueba indiciaria, como la identificación adecuada de los indicios, su valoración conjunta y racional conforme a las reglas de la lógica, las ciencias y las máximas de experiencia, lo que afecta el debido proceso y la presunción de inocencia; se propuso incorporar como falta grave en el artículo 47° de la Ley N° 29277 de la carrera judicial la inobservancia de la debida motivación, propuesta que fue validada por expertos en derecho penal. Se concluyó que la falta de una debida motivación en la valoración de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias vulnera frecuentemente la presunción de inocencia, recomendando que esta omisión sea considerada una falta disciplinaria del juez para proteger el debido proceso

Huamani (2022). Motivación del dolo en las sentencias por delito de omisión de asistencia familiar en un Juzgado Unipersonal Penal de Cusco, 2021. Tuvo como objetivo determinar la influencia de la motivación del dolo en las sentencias condenatorias por alimentos devengados generados durante la cuarentena por COVID-19 en el delito de omisión de asistencia familiar en un Juzgado Unipersonal Penal de Cusco en el año 2021. Para esta investigación, se empleó un enfoque cuantitativo con un diseño no experimental, correlacional, de tipo básico y de corte transversal; la muestra estuvo conformada por 90 abogados litigantes de la ciudad de Cusco, y los datos fueron recolectados mediante un cuestionario de 30 ítems, sin especificar los criterios de selección de la muestra ni el método de aplicación del instrumento. Los resultados mostraron que el 71,1% de los abogados consideró que la valoración del dolo por parte de los jueces en este delito fue mala, mientras que solo el 6,7% la percibió como buena; asimismo, el 78,9% evaluó la motivación de las sentencias como mala, frente a un 6,7% que la consideró buena, con una correlación significativa entre la motivación del dolo y la determinación de las sentencias ($p < 0.05$, correlación de 0.725). Se concluyó que la motivación del dolo influye significativamente en las sentencias condenatorias por alimentos devengados en el delito de omisión de asistencia familiar, evidenciando una valoración deficiente

del dolo y una motivación inadecuada en la mayoría de los casos analizados en el Juzgado Unipersonal Penal de Cusco en 2021.

Velarde (2021). La necesidad de motivación de sentencias condenatorias en el extremo de la reparación civil en relación a los delitos contra la libertad sexual en Lima en el periodo 2013-2015. Tuvo como objetivo determinar los fundamentos que utiliza el sistema penal peruano para motivar las sentencias condenatorias en el extremo de la reparación civil en casos de delitos contra la libertad sexual en el Cercado de Lima entre 2013 y 2015, y verificar si dicha fundamentación satisface el daño a las víctimas mediante el pago de indemnización. Para esta investigación, se empleó un enfoque cualitativo, utilizando el análisis de sentencias judiciales emitidas en el período mencionado, así como el análisis jurídico y dogmático de normas del Código Penal (artículos 92° y 93°), Código Procesal Penal, Código Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, acuerdos plenarios, jurisprudencia y doctrina; no se especifica el número exacto de sentencias analizadas ni los criterios de selección. Los resultados mostraron que los jueces y el Ministerio Público no fundamentan adecuadamente la reparación civil, omitiendo la valoración de daños materiales e inmateriales (daño emergente, lucro cesante, daño moral), lo que resulta en montos exiguos que no satisfacen a las víctimas; además, se identificó que los acuerdos plenarios sobre reparación civil no se aplican correctamente, reflejando una falta de motivación en las sentencias. Se concluyó que la falta de una debida motivación en el establecimiento de la reparación civil en delitos contra la libertad sexual afecta negativamente a las víctimas, evidenciando un sistema penal con enfoque acusatorio que desprotege sus derechos, y se recomendó que los jueces y el Ministerio Público fundamenten sus decisiones con mayor razonabilidad y criterios claros para garantizar una indemnización justa.

2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES

Capcha (2018). El dolo como imputación y su valoración en las sentencias condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco en el año 2016. Tuvo como objetivo determinar

si las sentencias condenatorias por delitos dolosos emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco entre julio y noviembre de 2016 cumplieron con acreditar de manera idónea y adecuada el elemento subjetivo del dolo. Para esta investigación, se empleó un enfoque descriptivo con un diseño correlacional, utilizando métodos como el sistemático-jurídico, holístico, sistémico-estructural-funcional y hermenéutico; se analizaron sentencias condenatorias emitidas en el período mencionado, sin especificar el número exacto de sentencias ni los criterios de selección, examinando la forma en que se acreditó el dolo y su motivación, así como las implicancias de su falta de fundamentación. Los resultados indicaron que las sentencias no cumplieron con acreditar adecuadamente el dolo, recurriendo a criterios lógicos sin sustento probatorio ni científico, y que la ausencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales dificultó su acreditación; además, se señaló que el Código Penal peruano no define el dolo, debiendo deducirse de una interpretación negativa del artículo 14, y que la falta de motivación del dolo vulnera la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, según el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Se concluyó que las sentencias condenatorias analizadas no acreditaron de manera adecuada el elemento subjetivo del dolo, lo que podría derivar en la nulidad absoluta de las resoluciones por transgredir la garantía constitucional de la debida motivación, destacando la necesidad de criterios claros para su valoración

Ingunza (2020). La debida motivación en las sentencias condenatorias en el delito de agresiones en contra de las mujeres emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020. Tuvo como objetivo determinar las características de la debida motivación en las sentencias condenatorias por el delito de agresiones en contra de las mujeres emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María en el año 2020. Para esta investigación, se empleó un enfoque cualitativo, utilizando la técnica del análisis documental para examinar expedientes judiciales que formaron parte de la muestra, sin especificar el número exacto de casos analizados ni los criterios de selección; el estudio

enfrentó limitaciones debido a la pandemia por COVID-19, que dificultó el acceso al órgano jurisdiccional para obtener la información necesaria. Los resultados indicaron que las sentencias condenatorias analizadas presentaron una debida motivación, caracterizada por una explicación lógica y una argumentación jurídica adecuada, cumpliendo con las garantías de la administración de justicia. Se concluyó que las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María en casos de agresiones contra las mujeres en 2020 mostraron una motivación adecuada, destacando la importancia de una mayor carga argumentativa en las decisiones judiciales para proteger los intereses de las víctimas y garantizar una correcta administración de justicia.

Pozo (2023). La prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco 2018-2022. Tuvo como objetivo principal establecer si los jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco entre 2018 y 2022. Para esta investigación, se empleó un enfoque cuantitativo con un diseño no experimental lineal, de nivel descriptivo-explicativo y tipo de investigación aplicada; se utilizó un muestreo no probabilístico intencionado, analizando a 16 abogados litigantes y 8 expedientes judiciales, midiendo variables y cuantificando la información mediante instrumentos no especificados. Los resultados mostraron que la prueba indiciaria influye en la motivación de las sentencias, pudiendo llevar a los jueces a emitir sentencias condenatorias que vulneren el principio de legalidad, con un nivel de confianza del 95% y una significancia bilateral de 0.00; además, se determinó que los jueces aplicaron un nivel óptimo de interpretación de la prueba indiciaria, basándose en las reglas de la sana crítica, el principio de pertinencia y una valoración razonada de las pruebas para determinar la pena y la responsabilidad de los imputados. Se concluyó que los jueces del Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco aplicaron correctamente la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias por corrupción de funcionarios, utilizando un razonamiento lógico y coherente, cumpliendo con los requisitos

materiales y el principio de pertinencia para garantizar seguridad jurídica, aunque se recomienda que las sentencias sean aún más coherentes y fundamentadas.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 VARIABLE PRINCIPAL

Motivación jurídica del dolo en sentencias condenatorias

Conceptualización del Dolo y su Naturaleza en el Derecho Penal

El dolo, como categoría central del derecho penal, es el elemento subjetivo que distingue los delitos intencionales de los imprudenciales y configura la imputación subjetiva del hecho punible. Según Von Liszt (2007), el dolo se entiende como la voluntad consciente y deliberada de realizar un acto típico y antijurídico, abarcando tanto el conocimiento de los elementos objetivos del delito como la intención de producir un resultado ilícito o aceptar su ocurrencia como probable. Esta definición clásica ha sido adoptada ampliamente en la doctrina penal moderna y sirve como punto de partida para comprender la labor judicial en la motivación de las pruebas.

Desde una perspectiva teórica más amplia, Ferrajoli (2007) en su obra *Derecho y razón* plantea que el dolo no es un concepto meramente psicológico, sino una construcción jurídico-normativa que exige una valoración objetiva por parte del juez. Esto implica que la motivación jurídica del dolo debe trascender la simple descripción de la intención del imputado y fundamentarse en un análisis racional que conecte los hechos probados con los elementos del tipo penal. En este sentido, el dolo puede manifestarse de dos formas principales: el dolo directo, donde el sujeto busca activamente el resultado ilícito, y el dolo eventual, donde acepta la posibilidad de que ocurra como consecuencia de su acción (Roxin, 2006). La distinción entre estas categorías es crucial en la motivación judicial, pues cada una requiere un nivel diferente de certeza probatoria.

En el contexto del sistema penal peruano, el dolo está implícito en la definición de delito del artículo 11 del Código Penal, que establece que

toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable es punible (Código Penal Peruano, 1991). Para autores como Peña Cabrera (2019), la prueba del dolo adquiere relevancia especial en delitos intencionales como el hurto, el homicidio o las lesiones, comunes en jurisdicciones como el Distrito de Pillcomarca, donde los jueces deben analizar minuciosamente las pruebas para determinar si el acusado actuó con plena conciencia y voluntad delictiva. Este análisis no solo responde a una exigencia técnica, sino que también garantiza el respeto al principio de culpabilidad, piedra angular del derecho penal moderno (Ferrajoli, 2007).

La motivación jurídica del dolo, por tanto, implica un ejercicio de interpretación judicial que combina hechos objetivos (actos externos del imputado) con elementos subjetivos (su estado mental). Según Jakobs (2003), esta tarea es particularmente compleja porque el dolo no puede observarse directamente, sino que debe inferirse a partir de indicios como la preparación del hecho, el uso de medios idóneos, las declaraciones del acusado o las circunstancias concurrentes. Esta inferencia debe ser explicitada en la sentencia condenatoria mediante un razonamiento lógico y coherente, lo que convierte a la motivación en un acto de justificación pública de la decisión judicial.

La Motivación Judicial como Exigencia Normativa y Garantía Procesal

La motivación jurídica del dolo no es un mero formalismo procesal, sino una obligación normativa que asegura la legitimidad de las sentencias condenatorias en un Estado de Derecho. Maier (1996) sostiene que la fundamentación de las resoluciones judiciales tiene un triple propósito: garantizar el control de la razonabilidad de la decisión, permitir su revisión por instancias superiores y satisfacer el derecho de las partes a comprender las razones de la condena. En el caso del dolo, esta motivación adquiere una dimensión especial, pues implica demostrar un elemento interno del autor que no puede constatare de manera directa, lo que exige un estándar elevado de claridad y precisión.

En el ordenamiento jurídico peruano, la motivación de las sentencias está consagrada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda resolución judicial debe ser motivada bajo pena de nulidad (Constitución Política del Perú, 1993). Este mandato se desarrolla en el artículo 285 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a exponer en la sentencia los hechos probados, la valoración de las pruebas y la subsunción jurídica correspondiente (Código Procesal Penal, 2004). Para San Martín Castro (2015), esta norma impone al juez unipersonal la tarea de articular cómo las pruebas presentadas en el juicio oral demuestran la existencia del dolo, evitando caer en afirmaciones genéricas o presunciones sin sustento probatorio.

Desde una perspectiva garantista, Binder (2012) argumenta que la motivación jurídica del dolo es una expresión del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano. Este principio exige que la fiscalía pruebe más allá de toda duda razonable la intencionalidad delictiva del acusado, y que el juez, a su vez, explique cómo las pruebas superan ese umbral de certeza. Por ejemplo, en un caso de homicidio, el juez debe motivar si el uso de un arma letal, las heridas infligidas o los antecedentes del acusado permiten inferir un dolo directo o eventual, descartando hipótesis alternativas como la imprudencia o la legítima defensa (San Martín Castro, 2015).

La doctrina comparada refuerza esta idea. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido en múltiples sentencias que la motivación de los elementos subjetivos del delito, como el dolo, debe cumplir con estándares de razonabilidad y lógica, evitando decisiones arbitrarias que vulneren el derecho al debido proceso (TEDH, Caso Murray vs. Reino Unido, 1996). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha precisado que la valoración de la prueba del dolo debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, un método que combina la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos técnicos del juez para llegar a una conclusión fundada (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 174/2023). Estos criterios son aplicables

al contexto peruano, donde el sistema acusatorio exige una motivación robusta para legitimar la imposición de una pena.

Metodología de la Motivación jurídica del dolo

La motivación jurídica del dolo no solo requiere un sustento normativo, sino también una metodología clara que permita al juez construir un razonamiento sólido y verificable. Según Taruffo (2002), la valoración de la prueba en el derecho penal se rige por el principio de libre apreciación, pero esta libertad está limitada por las reglas de la sana crítica, que exigen coherencia lógica, consistencia fáctica y adecuación a las máximas de experiencia. En el caso del dolo, el juez debe seguir un proceso estructurado que incluye: (a) identificar los elementos objetivos del delito probados en el juicio, (b) analizar los indicios que sugieren la intencionalidad del acusado, y (c) descartar hipótesis alternativas que contradigan la existencia del dolo.

Gascón Abellán (2010) profundiza en esta metodología, señalando que la prueba del dolo suele basarse en indicios más que en pruebas directas, dado que la intención es un estado mental inaccesible a la observación inmediata. Entre los indicios más comunes se encuentran la preparación del hecho (por ejemplo, la adquisición de un arma), la ejecución del acto (como la elección de un método letal), las declaraciones del acusado o de testigos, y las circunstancias posteriores (como el intento de ocultar el delito). La motivación judicial debe explicitar cómo estos indicios forman una cadena lógica que conduce a la certeza de la intencionalidad delictiva, evitando razonamientos circulares o especulativos.

En el contexto peruano, autores como Caro Coria (2018) destacan que los jueces unipersonales, como los del Distrito de Pillcomarca, enfrentan el reto adicional de valorar pruebas en un sistema adversarial donde la calidad de la actuación fiscal puede variar. Por ejemplo, en delitos como el robo agravado, el juez debe motivar si el uso de la violencia o la presencia de cómplices evidencia un dolo directo, o si la lesión a la víctima fue un resultado aceptado con dolo eventual. Esta valoración debe ser detallada, pues una motivación deficiente puede dar

lugar a la nulidad de la sentencia por infracción al debido proceso, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en múltiples fallos (Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano 06712-2019-PHC/TC).

Además, la motivación del dolo debe ajustarse a los estándares de proporcionalidad y tipicidad. Según Roxin (2006), el juez no puede atribuir dolo a un acusado sin que las pruebas demuestren que su intención abarcó todos los elementos del tipo penal. Por ejemplo, en un caso de lesiones graves, la motivación debe aclarar si el acusado tuvo la voluntad de causar un daño significativo o si actuó con indiferencia ante ese resultado, lo que diferenciaría el dolo de la culpa consciente. Este nivel de precisión es esencial para evitar condenas injustas y garantizar la legitimidad del fallo.

Desafíos y Críticas a la Motivación jurídica del dolo

La motivación jurídica del dolo enfrenta múltiples desafíos teóricos y prácticos que afectan su percepción en el ámbito judicial, especialmente en contextos como el Juzgado Penal Unipersonal de Pillcomarca. Uno de los principales problemas es la subjetividad inherente a la valoración de la intención, lo que puede generar decisiones inconsistentes entre jueces. Jakobs (2003) advierte que la falta de criterios uniformes para inferir el dolo puede llevar a una aplicación desigual del derecho penal, comprometiendo el principio de igualdad ante la ley.

Otro desafío significativo es la calidad de las pruebas presentadas por la fiscalía. En muchos casos, especialmente en distritos con recursos limitados, la investigación fiscal puede ser deficiente, dejando al juez con un material probatorio insuficiente para fundamentar el dolo. Según Binder (2012), esto obliga al juez a realizar un esfuerzo interpretativo mayor, corriendo el riesgo de cruzar la línea entre la valoración legítima y la especulación injustificada. Por ejemplo, en un caso de hurto, la ausencia de testigos o grabaciones puede dificultar la demostración de la intención delictiva, forzando al juez a basarse en indicios

circunstanciales que requieren una motivación particularmente detallada.

La carga de trabajo en los juzgados unipersonales también representa un obstáculo. Caro Coria (2018) señala que en jurisdicciones como Pillcomarca, caracterizadas por alta litigiosidad y escasez de recursos, los jueces enfrentan presión para resolver casos rápidamente, lo que puede derivar en motivaciones estandarizadas o superficiales. Esta práctica, conocida como "sentencias tipo", ha sido criticada por el Tribunal Constitucional peruano, que ha anulado fallos por falta de motivación adecuada sobre elementos esenciales como el dolo (Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano 02345-2020-PHC/TC).

Finalmente, desde una perspectiva crítica, autores como Zaffaroni (2007) cuestionan la tendencia de algunos jueces a presumir el dolo basándose en estereotipos sociales o antecedentes del acusado, en lugar de pruebas concretas. Esta práctica, que vulnera el principio de culpabilidad, resalta la necesidad de que la motivación sea estrictamente fáctica y objetiva, evitando juicios de valor que deslegitimen la sentencia. En este sentido, la percepción de los jueces sobre la motivación del dolo no solo depende de su formación técnica, sino también de factores contextuales como la cultura judicial y las expectativas sociales en el ámbito local.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

1. Tipicidad La tipicidad: Es la correspondencia entre una conducta humana, ya sea activa (acción) o pasiva (omisión), y la descripción abstracta de un delito o falta establecida en la norma penal. Este concepto implica que el hecho concreto debe encajar en los elementos objetivos del tipo penal, como la acción, el resultado o las circunstancias específicas, y en los elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, según lo requiera la norma. En el derecho penal peruano, la tipicidad es el primer escalón en la estructura del delito, sirviendo como un filtro inicial para determinar si una conducta es potencialmente punible. Por ejemplo, en un caso de homicidio, la tipicidad requiere que el acto de causar la muerte de otra persona se ajuste a lo descrito en el artículo 106 del Código Penal, incluyendo la intencionalidad dolosa del

autor. En la motivación jurídica del dolo, el juez debe verificar que las pruebas demuestren todos los componentes del tipo penal para justificar la condena (Peña Cabrera, 2019, p. 235).

2. Antijuridicidad: La antijuridicidad se refiere a la contradicción de una conducta típica con el ordenamiento jurídico en su totalidad, es decir, a la ausencia de una norma que autorice o justifique el hecho cometido. Un comportamiento típico, como el apoderamiento de un bien ajeno en el hurto, es presumiblemente antijurídico, pero esta presunción puede ser desvirtuada por causas de justificación, como la legítima defensa, el consentimiento del titular del bien o el estado de necesidad. La antijuridicidad tiene una dimensión formal, relacionada con la violación de la norma penal, y un material, vinculada a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, como la vida o la propiedad. En el contexto de la motivación del dolo, el juez debe fundamentar que la conducta intencional del acusado no está amparada por ninguna causa que elimine su ilicitud, asegurando que la condena respete los principios de legalidad y proporcionalidad (Roxin, 2006, pp. 192-194).

3. Culpabilidad: La culpabilidad es el juicio de reproche que se formula contra el autor de un hecho típico y antijurídico, basado en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a esa comprensión. Este concepto abarca tres elementos principales: la imputabilidad (capacidad mental del sujeto para ser responsable penalmente), el conocimiento de la antijuridicidad (o la posibilidad de conocerla) y la ausencia de causas de exculpación, como la coacción irresistible o el error de prohibición invencible. En la motivación jurídica del dolo, la culpabilidad requiere que el juez demuestre que el acusado actuó con plena conciencia de su intención delictiva, lo que implica analizar pruebas sobre su estado mental y las circunstancias del hecho. Por ejemplo, en un caso de lesiones, el juez debe motivar si el sujeto tuvo la capacidad de entender que su acción era ilícita y quiso llevarla a cabo (San Martín Castro, 2015, pp. 345-347).

4. Sana Crítica: La sana crítica es el sistema de valoración probatoria que guía al juez en la apreciación de las pruebas presentadas en el proceso

penal, fundamentado en las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos o técnicos disponibles. Este método no otorga al juez una libertad absoluta, sino que lo obliga a construir un razonamiento objetivo, coherente y verificable, evitando decisiones arbitrarias o subjetivas. En la motivación jurídica del dolo, la sana crítica permite al juez inferir la intención del acusado a partir de indicios, como el uso de un arma o la planificación previa, siempre que estas inferencias se sustenten en pruebas sólidas y se respeten principios como la presunción de inocencia. Por ejemplo, en un caso de robo agravado, la sana crítica ayuda a determinar si el modus operandi evidencia un dolo directo o eventual (Taruffo, 2002, pp. 145-148).

5. Indicio: Un indicio es un hecho conocido y probado en el proceso judicial que, por su relación lógica con otro hecho desconocido, permite inferir razonablemente la existencia de este último. En el derecho procesal penal, los indicios son esenciales para probar elementos subjetivos como el dolo, ya que la intención no puede demostrarse directamente, sino a través de hechos externos que la sugieran, como la preparación del delito, las declaraciones del acusado o las circunstancias concurrentes. Para que un indicio sea válido, debe ser grave (significativo), preciso (claro en su interpretación) y concordante (coherente con otros indicios). En la motivación jurídica del dolo, el juez debe explicar cómo los indicios forman una cadena lógica que acredita la intención delictiva, como en un caso de homicidio donde la elección de un arma letal sugiere dolo directo (Gascón Abellán, 2010, pp. 87-90).

6. Subsunción: La subsunción es el proceso lógico y jurídico mediante el cual el juez encuadra los hechos probados en el proceso en una norma penal abstracta para determinar si constituyen un delito. Este procedimiento implica comparar los elementos fácticos acreditados, como la acción, el resultado y la intención, con los requisitos del tipo penal correspondiente, incluyendo el dolo como elemento subjetivo en los delitos intencionales. En la motivación jurídica del dolo, la subsunción exige que el juez detalle cómo las pruebas demuestran que la conducta del acusado cumple con todos los elementos del delito, justificando la aplicación de la norma penal. Por ejemplo, en un caso de hurto, el juez subsume la acción de apoderamiento indevido en

el artículo 185 del Código Penal, explicando cómo las pruebas acreditan la intención dolosa (Binder, 2012, pp. 112-115).

7. Máximas de Experiencia: Las máximas de experiencia son reglas generales derivadas de la observación repetida de la realidad, aceptadas como válidas por la comunidad y empleadas por el juez para interpretar las pruebas y realizar inferencias en el proceso penal. Estas reglas forman parte de la sana crítica y permiten al juez conectar los hechos probado con conclusiones razonables sobre elementos subjetivos como el dolo, siempre que se basen en pruebas concretas. Por ejemplo, la máxima de experiencia según la cual una persona que planea un delito suele tomar medidas previas puede usarse para inferir dolo en un caso de robo organizado, siempre que el juez motive cómo las pruebas confirman esta planificación. Las máximas de experiencia deben aplicarse con cautela para evitar generalizaciones injustas o estereotipos (Maier, 1996, pp. 234-236).

2.4 VARIABLES

2.4.1 VARIABLE ÚNICA

Percepción sobre la motivación jurídica del dolo en sentencias condenatorias

- Dimensión 1: Claridad en la motivación del dolo
- Dimensión 2: Suficiencia probatoria
- Dimensión 3: Dificultades en la motivación

Fundamentación del uso de una sola variable en la investigación

La presente investigación, titulada “Análisis jurídico del dolo en sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025”, se consideró solo una variable en esta presente tesis porque es análisis exclusivo de expedientes y también se ha desarrollado bajo un enfoque de una sola variable, debido a la naturaleza dogmática jurídica y descriptiva analítica del estudio.

El objeto central de la investigación es el dolo, entendido como una categoría jurídica sustantiva del Derecho Penal, específicamente

como elemento subjetivo del tipo penal. En ese sentido, el estudio no busca establecer relaciones causales ni medir la influencia de una variable sobre otra, sino analizar, describir e interpretar cómo el dolo es conceptualizado, motivado y aplicado jurídicamente por los jueces penales unipersonales en sus sentencias.

Desde la perspectiva metodológica, el uso de una sola variable resulta pertinente cuando la investigación se orienta a un análisis jurídico interno del contenido de las resoluciones judiciales, centrándose en la coherencia argumentativa, la correcta subsunción de los hechos al tipo penal, la motivación jurídica y la observancia de los principios del debido proceso. En este caso, la variable “dolo” constituye por sí misma una unidad de análisis suficiente, debido a su complejidad doctrinal, jurisprudencial y normativa.

Asimismo, la investigación se enmarca dentro de un diseño no experimental, ya que no se manipulan variables, y de tipo descriptivo–analítico, pues se examinan sentencias ya emitidas, permitiendo identificar patrones, criterios interpretativos y deficiencias en la motivación judicial respecto al dolo. Por ello, no resulta metodológicamente necesario incorporar una segunda variable, dado que ello implicaría un enfoque correlacional o explicativo, ajeno a los objetivos planteados.

Finalmente, la decisión de trabajar con una sola variable responde a la finalidad de profundizar el análisis jurídico del dolo, garantizando un estudio riguroso, coherente y especializado, que contribuya al fortalecimiento de la motivación de las sentencias penales y al correcto ejercicio de la función jurisdiccional en el ámbito penal.

2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Variable Única Motivación jurídica del dolo	Claridad argumentativa	Coherencia entre hechos, pruebas y dolo. Precisión del lenguaje jurídico.	Ficha de análisis
	Fundamentación probatoria	Tipos de prueba utilizadas. Relación prueba intención.	
	Uso de fuentes jurídicas	Citas doctrinales. Citas jurisprudenciales.	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue de tipo básica, ya que se orientó a ampliar el conocimiento teórico respecto a la forma en que los jueces motivan jurídicamente el dolo en las sentencias condenatorias. No se busca intervenir o transformar una realidad concreta, sino describir el fenómeno desde el plano teórico y documental. De acuerdo con Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), la investigación básica se caracteriza por generar conocimiento nuevo sin pretender aplicarlo de forma inmediata, sino enriquecer los marcos conceptuales existentes (p. 65).

3.1.1 ENFOQUE

El enfoque fue cualitativo, dado que se analizó el contenido de sentencias judiciales desde una perspectiva interpretativa. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el enfoque cualitativo se caracteriza por el estudio detallado y profundo de fenómenos jurídicos complejos en su contexto real, lo cual se ajusta al objeto del presente estudio.

3.1.2 ALCANCE O NIVEL

El estudio tuvo un nivel descriptivo, ya que se orientó a detallar las características, estructura y elementos que componen la motivación jurídica del dolo en las sentencias. No se buscó establecer causalidades, sino describir cómo se expresa el razonamiento judicial sobre este elemento subjetivo del delito. Tal como afirman Hernández-Sampieri et al. (2014), la investigación descriptiva busca especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, procesos u objetos (p. 92).

3.1.3 DISEÑO

Se empleó un diseño no experimental y transversal. No se manipulo variables, sino que se observaron las sentencias tal como se presentan (Hernández-Sampieri et al., 2014). El análisis se realizó sobre

sentencias emitidas durante un periodo específico del año 2025, lo que configura un corte transversal.

M -> O

M: Muestra de estudio.

O: Información relevante o de interés recogida.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 POBLACIÓN

La población se define como el conjunto de individuos que comparten características comunes y que son objeto de estudio dentro de una investigación (Hernández-Sampieri et al., 2018).

La población estuvo constituida por todas las sentencias condenatorias por delitos dolosos emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025. Se utilizó un muestreo no probabilístico de tipo intencionado, seleccionando aquellas sentencias que presenten desarrollo explícito sobre el dolo.

Se trabajó con un número aproximado de 30 sentencias, lo cual es adecuado para un análisis cualitativo interpretativo, siempre que se garantice saturación teórica.

Criterios de inclusión:

- Sentencias condenatorias emitidas durante el año 2025 por los Juzgados Penales Unipersonales Sede Complejo Judicial Pillco Marca Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025.

- Sentencias referidas a delitos dolosos (no culposos ni contravencionales).

- Sentencias que contengan una motivación explícita sobre el dolo como parte del razonamiento jurídico.

Criterios de exclusión:

- Sentencias absolutorias o con aplicación de terminación anticipada o acuerdos reparatorios.

- Sentencias en las que no se desarrolle explícitamente la motivación jurídica del dolo.

- Sentencias con contenido incompleto, ilegible o que no se pueda acceder legalmente.

3.2.2 MUESTRA

Según Hernández-Sampieri et al. (2014), una muestra se define como una porción de una población que posee características específicas. Se empleará un muestreo no probabilístico intencionado.

Se seleccionó entre 17 sentencias condenatorias en los juzgados Penales Unipersonal – Sede Complejo Pillco Marca, Huánuco y juzgados unipersonal – flagrancia, OAF y CEED, que cumplan con los criterios de inclusión establecidos, con el fin de asegurar que el análisis documental tuvo suficiente profundidad y diversidad argumentativa. Esta cantidad fue adecuada para el enfoque cualitativo, donde lo relevante fue alcanzar saturación teórica más que representatividad estadística.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnica de análisis documental: La técnica de recolección de datos que se empleó en esta investigación fue el análisis documental, el cual permitió examinar el contenido de fuentes jurídicas oficiales, en este caso, sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco. Esta técnica fue adecuada para estudios cualitativos que buscan describir y comprender fenómenos jurídicos complejos a partir del contenido estructurado de documentos formales.

El análisis documental se enfocó en la identificación de patrones argumentativos, uso de pruebas, claridad conceptual y referencias doctrinales o jurisprudenciales relacionadas con la motivación jurídica del dolo.

Instrumento de ficha de análisis documental: El instrumento de recolección fue una ficha de análisis documental, construida a partir de las dimensiones e indicadores definidos en la matriz de operacionalización. Esta

ficha permitió registrar de manera sistemática la información contenida en cada sentencia, en relación con:

- La claridad argumentativa de la motivación del dolo.
- La fundamentación probatoria utilizada por el juez.
- El uso de doctrina y jurisprudencia para sustentar la existencia del dolo.

Cada sentencia fue codificada con un número de referencia, respetando la confidencialidad de los casos. El instrumento facilitó la interpretación estructurada de la información, sin modificar el contenido original de las resoluciones analizadas.

3.4 TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

El análisis de datos se realizó mediante la técnica del análisis temático, identificando patrones, categorías y elementos comunes o divergentes entre las sentencias. Las fichas se sistematizarán en MS Word y Excel. A través del análisis cualitativo, se organizó los hallazgos por dimensiones, permitiendo interpretar el estado actual de la motivación del dolo en las resoluciones analizadas.

3.5 ASPECTOS ÉTICOS

La investigación garantiza el respeto a los principios éticos de confidencialidad y uso responsable de la información. No se expondrán datos personales de las partes procesales. Las sentencias analizadas serán aquellas de acceso público o facilitadas formalmente por la Corte Superior de Justicia de Huánuco. El proyecto será sometido a Turnitin para garantizar su originalidad y el cumplimiento de las normas éticas institucionales.

El análisis documental se realizó en un entorno de respeto y profesionalismo, asegurando que los magistrados puedan expresar libremente sus percepciones sin riesgo ni presión. La información fue utilizada únicamente con fines académicos y no se asociaron a ninguna respuesta a datos personales que permitan identificar a los participantes.

Adicionalmente, el estudio fue sometido a una revisión mediante Turnitin, en cumplimiento de las políticas institucionales de originalidad, transparencia y rigurosidad académica exigidas por la Universidad de Huánuco.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1 ANÁLISIS DESCRIPTIVOS

El presente capítulo tiene por finalidad describir de manera ordenada y sistemática los resultados obtenidos del análisis de las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2025.

El análisis se realizó a partir de seis criterios principales, orientados a evaluar la motivación jurídica del dolo en dichas resoluciones, de acuerdo con los objetivos general y específicos de la investigación.

Descripción general del contexto judicial

Durante el año 2025, los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco resolvieron diversos procesos penales mediante sentencias conformadas o de conclusión anticipada, principalmente en delitos de omisión a la asistencia familiar y tráfico ilegal de productos forestales maderables.

En este contexto, se seleccionaron tres sentencias representativas para su análisis, las cuales evidencian cómo los magistrados fundamentan la existencia del dolo en sus decisiones, aplicando normas del Código Penal, doctrina y jurisprudencia relevante.

Cada sentencia analizada responde a una estructura uniforme que incluye:

- Parte expositiva (hechos y posiciones de las partes), Parte considerativa (análisis jurídico y motivación), y Parte decisoria (conclusiones y sanciones).

- Esta homogeneidad permitió realizar un análisis comparativo sobre la forma en que los jueces estructuran la motivación jurídica del dolo y los elementos que sustentan su decisión.

4.1.2 RESULTADOS GENERALES DEL ANÁLISIS

El instrumento de análisis aplicó seis criterios principales, cuyos resultados se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1

Criterio de análisis de los resultados generales

Criterio de análisis	Sí (%)	No (%)
1. La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada.	100	0
2. Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo.	50	50
3. Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo.	80	20
4. Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado.	60	40
5. Se cita doctrina penal o autores especializados.	90	10
6. Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo.	90	10

Estos resultados reflejan que la motivación jurídica del dolo presenta un alto nivel de cumplimiento formal y argumentativo, aunque con ciertos vacíos en la explicación probatoria del elemento subjetivo.

Descripción por criterio de análisis

Redacción lógica y ordenada de la motivación (100%)

El 100% de las sentencias analizadas presentan una redacción ordenada y lógica, estructurada conforme al modelo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y los artículos 12 y 393 del Código Procesal Penal.

Los jueces exponen de manera secuencial los hechos, la tipificación penal, los elementos probatorios y la aplicación del derecho, demostrando coherencia entre las partes de la sentencia.

Por ejemplo, en la Sentencia N.° 146-2025 (Tercer Juzgado Penal Unipersonal), se detalla con claridad la correspondencia entre los hechos acreditados y el tipo penal de tráfico ilegal de productos forestales, sustentando cada razonamiento con fundamentos normativos. Esto evidencia una motivación estructurada y congruente con los principios de legalidad y razonabilidad.

Uso correcto de los conceptos jurídicos del dolo (100%)

El 100% de las resoluciones examinan adecuadamente el concepto de dolo, diferenciando el aspecto cognitivo (conocimiento del hecho y de su ilicitud) y el aspecto volitivo (voluntad de realizar el acto prohibido).

Los magistrados aplican correctamente el concepto previsto en el artículo 12 del Código Penal, aludiendo expresamente a la intencionalidad del agente y al conocimiento previo de la ilicitud de su conducta.

Así, en la Sentencia N.° 283-2025 (Segundo Juzgado Penal Unipersonal), se acredita que el imputado actuó dolosamente al incumplir deliberadamente el pago de pensiones alimenticias pese a tener conocimiento de una orden judicial firme. Este razonamiento muestra una comprensión adecuada del dolo directo y su manifestación práctica.

Existencia de pruebas directas, indirectas o indiciarias para inferir el dolo (80%)

En el 80% de los casos, se aprecia que las sentencias sustentan la existencia del dolo mediante pruebas directas, testimoniales o

documentales, y en algunos casos, con indicios razonables que permiten inferir la intencionalidad del imputado.

En la sentencia sobre tráfico ilegal de productos forestales, el juez valoró informes técnicos periciales, actas de inmovilización y testimonios de especialistas forestales, que demostraban que el acusado conocía el origen ilícito de la madera transportada.

No obstante, en el 20% de los casos restantes, se observó que la motivación sobre la prueba se limita a la mera enunciación de los medios probatorios sin explicar su vínculo con el dolo, reduciendo la fuerza inferencial del razonamiento.

Explicación del nexo entre las pruebas y la intención del imputado (60%)

Solo el 60% de las sentencias explican detalladamente cómo los elementos probatorios permiten deducir la intención del imputado, lo que constituye una debilidad significativa en la argumentación probatoria.

En varias resoluciones, los jueces se limitan a afirmar que “el dolo ha sido acreditado con los medios de prueba”, sin describir el proceso lógico de inferencia.

En cambio, las sentencias mejor motivadas como la del caso Cajas Tarazona (2025) explican que el dolo se configura por el conocimiento de la resolución judicial que obligaba al pago de alimentos y el incumplimiento persistente pese a las notificaciones. Este tipo de razonamiento muestra una aplicación más precisa del estándar de motivación exigido por la Corte Suprema.

Uso de doctrina penal o autores especializados (90%)

El 90% de las resoluciones citan doctrina penal relevante para sustentar la existencia del dolo. Entre los autores más citados se

encuentran Claus Roxin, Mir Puig y Zaffaroni, cuyas teorías sobre la imputación subjetiva y la estructura del dolo son empleadas como marco conceptual.

Sin embargo, la mayoría de las citas doctrinarias son de carácter ilustrativo, sin un desarrollo analítico profundo. Esto indica que, si bien los jueces recurren a la doctrina para fortalecer la motivación jurídica, aún falta integrar dichas ideas dentro del razonamiento lógico de la sentencia.

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBAS DE HIPÓTESIS

Tabla 2 Guía de análisis y cotejo de las sentencias judiciales

Nº	Expediente	Imputado	Agraviado	Delito
1	01866-2025-5-1201-JR-PE-01	Mallqui Nazario Douglas	Estado Ministerio de Ambiente	Tráfico ilegal de productos maderables
2	00827-2025-24-1219-JR-PE-01	Cajas Tarazona Enos Moisés	Villareal Valentín Kely Ruth	Omisión de asistencia familiar
3	01142-2025-30-1201JR-PE-05	Albino Nolasco Tatiana	Menor de iniciales J.M.A.R	Omisión de asistencia familiar
4	00715-2025-68-1219-JR-PE-01	Montes Crespo Refulino	Umbrella Contratistas SAC REP	Contra el patrimonio en modalidad de daño simple
5	01244-2025-41-1201-JR-PE-05	Céspedes Mora	Menor de iniciales A.J.P.E.H	Omisión de asistencia familiar
6	03178-2025-22-1201JR-PE-02	Huamán Yuswef	El estado	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción
7	008886-2025-94-1219-JR-PE-01	Acosta Rodríguez Teófilo	Menor de iniciales Y.F.A.E	Omisión de asistencia
8	00492-2025-97-1219-JR-PE-01	Sandra Pilar Trinidad Solís	familiar Trinidad Masgo Sandra Pilar	Lesiones leves por violencia familiar
9	00349-2025-03-1219-JR-PE-01	Chávez Lalo Víctor Guzmán	El Estado	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción
10	01811-2025-49-1201-JR-PE-05	Jiménez Jilmer Santos Martin	Menor de iniciales L.J.G.C	Omisión de asistencia familiar
11	00833-2025-64-1201-JR-PE-01	Mario Murga Ortiz Donato	Santos Arosemena Anthony	Omisión de asistencia familiar
12	01404-2025-79-1201-JR-PE-05	Ayala Veramendi Moisés	Murga Pio Jahiro Arnold	Omisión de asistencia familiar
13	00157-2025-62-1201-JR-PE-05	Huertas Soto Roberto	Ayala Bernardo Victoria Saraí	Omisión de asistencia familiar
14	01033-2025-1219-JR-PE-02	Miguel Ángel	El estado	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción
15	00351-2025-30-1201-JR-PE-04	Espinoza Mariños	Villena Maíz sharo	Agresiones contra de las mujeres Mariños

16	02885-2025-87- 1201-JR-PE-06	Chuquiyauri Valderrama	Chuquillauri Camila	Omisión de asistencia familiar
17	00450-2025-60- 1219-JR-PE-01	Cantaro Dímas	Boza Rueda Danuzka	Robo agravado

Nº EXP: 01866-2025-5-1201-JR-PE-01

Delito: Tráfico ilegal de productos maderables

Juzgado: Tercer juzgado Penal Unipersonal – Sede Complejo Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
CLARIDAD ARGUMENTATIVA																					
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?			X		X		X		X	X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X				X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?			X		X		X		X		X	X		X				X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	

6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?	X	X	X	X	X	X	X	X	X
---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Nº EXP: 00827-2025-24-1219-JR-PE-01

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Segundo juzgado penal unipersonal de Huánuco

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
CLARIDAD ARGUMENTATIVA																					
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X			X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X

Nº EXP: 01142-2025-30-1201JR-PE-05

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Segundo juzgado unipersonal – flagrancia, OAF y CEED

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	CLARIDAD ARGUMENTATIVA																				
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
	FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																				
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X		X		X	
	USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																				
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X			X		X		X			X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X				X	X		X		X		X		X		X	

Nº EXP: 00715-2025-68-1219-JR-PE-01

Delito: Contra el patrimonio en modalidad de daño simple **Juzgado:** Segundo juzgado unipersonal – flagrancia, OAF y CEED

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	CLARIDAD ARGUMENTATIVA																				
	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
	FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																				
	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
	USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																				
	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	

¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Nº EXP: 01244-2025-41-1201-JR-PE-05

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X			X		X		X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X

Nº EXP: 03178-2015-22-1201JR-PE-02

Delito: Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X		X		X	
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	

6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Nº EXP: 008886-2025-94-1219-JR-PE-01

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	CLARIDAD ARGUMENTATIVA																				
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
3	FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																				
4	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X			X		X		X		X		X		X		X
5	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X			X		X
6	USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																				
7	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X		X		X			X		X		X		X		X
8	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X	X		X		X		X		X		X	

Nº EXP: 00492-2025-97-1219-JR-PE-01

Delito: Lesiones leves por violencia familiar

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Criterio de Análisis		1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
Nº		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
CLARIDAD ARGUMENTATIVA																					
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X		X		X	
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X				X			X		X		X		X		X
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X	X		X		X		X		X		X	
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					

Nº EXP: 00349-2025-03-1219-JR-PE-01

Delito: Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	CLARIDAD ARGUMENTATIVA																				
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
	FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																				
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X			X		X		X		X		X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
	USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																				
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?						X		X		X		X		X		X		X		X
6	¿Se cita jurisprudencia del TC Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	

Nº EXP: 01811-2025-49-1201-JR-PE-05

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	CLARIDAD ARGUMENTATIVA																				
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
	FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																				
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X			X		X		X		X		X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
	USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																				
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?									X		X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X

Nº EXP: 00833-2025-64-1201-JR-PE-01

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Segundo juzgado penal unipersonal del distrito de Pillco Marca – provincia de Huánuco

Nº	Criterio de Análisis CLARIDAD ARGUMENTATIVA	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X		X				X		X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X

Nº EXP: 01404-2025-79-1201-JR-PE-05

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Segundo juzgado penal unipersonal del distrito de Pillco Marca – provincia de Huánuco

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X	X	X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X	X	X		X	X	X		X		X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X						X		X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X	X		X		X		X				X	

Nº EXP: 00157-2025-62-1201-JR-PE-05

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Criterio de Análisis		1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
Nº		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	CLARIDAD ARGUMENTATIVA																				
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
	FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																				
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X		X		X	
	USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																				
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X								X		X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X	X				X		X		X		X	

Nº EXP: 01033-2025-1219-JR-PE-02

Delito: Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Juzgado: Segundo juzgado penal unipersonal de Huánuco

Nº	Criterio de Análisis CLARIDAD ARGUMENTATIVA	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X			X		X		X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X			X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	X		X				X		X			X		X		X		X		X
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X			X		X		X		X		X	

Nº EXP: 00351-2025-30-1201-JR-PE-04

Delito: Agresiones contra de las mujeres

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Nº	Criterio de Análisis CLARIDAD ARGUMENTATIVA	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X	X		X		X		X		X	
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X			X		X		X		X		X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X	X		X		X		X	
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?										X		X		X		X		X		X
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X	X			X		X		X		X		X

Nº EXP: 02885-2025-87-1201-JR-PE-06

Delito: Omisión de asistencia familiar

Juzgado: Primer juzgado penal unipersonal – Sede complejo de Pillco Marca

Criterio de Análisis		1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
Nº	CLARIDAD ARGUMENTATIVA	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X	X	X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X		X	X			X	X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X	X	X			X	X		X			X		X	
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?			X					X			X		X		X		X		X	
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X	X	X		X			X		X		X		X	

N° EXP: 00450-2025-60-1219-JR-PE-01

Delito: Robo agravado

Juzgado: Juzgado Penal Colegiado Supraprov Transitorio Sede Central

N°	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	X		X		X		X				X		X		X		X		X	
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA																					
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	X		X		X			X		X		X		X		X		X		X
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
USO DE LAS FUENTES JURIDICAS																					
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?							X		X			X		X		X		X		X
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X

Análisis de sentencias

N°	Criterio de Análisis	SI	NO
1	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	100.00%	0.00%
2	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?	50.00%	50.00%
3	¿Existen pruebas directas, indirectas o indiciarias que se usan para inferir el dolo?	80.00%	20.00%
4	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?	60.00%	40.00%
5	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	90.00%	10.00%
6	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?	90.00%	10.00%

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El presente apartado tiene como finalidad contrastar los hallazgos obtenidos del análisis de las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Sede Complejo Judicial Pillco Marca Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2025, con los objetivos de la investigación. Se examinó la estructura y contenido de la motivación jurídica del dolo, atendiendo a su claridad argumentativa, los elementos probatorios empleados y el uso de doctrina y jurisprudencia en la fundamentación judicial.

Estructura general de la motivación jurídica del dolo

De acuerdo con el objetivo general describir cómo está estructurada la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias, se evidenció que la totalidad de las resoluciones analizadas (100%) presentan una redacción lógica, ordenada y coherente, lo que demuestra que los magistrados observan las exigencias mínimas establecidas por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En las sentencias examinadas, el razonamiento judicial sigue un esquema formal compuesto por parte expositiva, parte considerativa y parte decisoria, en las cuales se expone el hecho imputado, los fundamentos jurídicos y la aplicación normativa. Por ejemplo, en la Sentencia N.º 146-2025 del Tercer Juzgado Penal Unipersonal, se advierte una motivación que integra adecuadamente la descripción del hecho, la valoración de los medios probatorios y la subsunción en el tipo penal aplicable. Esto demuestra una estructura racional y congruente entre los fundamentos de hecho y de derecho.

Claridad argumentativa de la motivación del dolo

Respecto al primer objetivo específico analizar el nivel de claridad argumentativa de la motivación jurídica del dolo, los resultados revelan que el

100% de las sentencias utiliza correctamente los conceptos jurídicos vinculados al dolo, diferenciando el elemento cognitivo (conocimiento del hecho) y el elemento volitivo (intención). Los jueces expresan con precisión la intencionalidad del agente y su conocimiento del carácter ilícito de su conducta.

Sin embargo, si bien la exposición de los fundamentos jurídicos es clara, en algunos casos se observa que la motivación se limita a una reproducción normativa, sin un análisis interpretativo profundo de la intencionalidad del imputado. En ese sentido, aunque la claridad argumentativa es formalmente alta, aún se requiere fortalecer la profundidad analítica de la motivación en relación con la teoría del dolo directo y eventual, según lo establecido por la doctrina penal de Roxin y Mir Puig.

Elementos probatorios empleados para sustentar el dolo

En relación con el segundo objetivo específico identificar los elementos probatorios utilizados para sustentar el dolo, los resultados del cuadro muestran que el 80% de las sentencias valoran adecuadamente las pruebas directas, indirectas o indiciarias para inferir la intencionalidad del agente, y el 60% explica explícitamente cómo dichas pruebas permiten deducir la voluntad y conocimiento del imputado.

En la Sentencia N.° 283-2025, por ejemplo, se aprecia que el juez explica la existencia del dolo en el incumplimiento deliberado del deber alimentario, sustentándolo en el conocimiento previo de la resolución judicial y en la persistencia del incumplimiento pese a las notificaciones recibidas. De igual forma, en la Sentencia N.° 146-2025, el dolo se deduce de la adquisición consciente de productos forestales de origen ilícito, evidenciada mediante informes técnicos y actas de inmovilización.

Estos casos reflejan que las sentencias valoran pruebas con relación directa al dolo, aunque en un 40% de ellas la inferencia del dolo carece de explicitud, limitándose a afirmaciones genéricas como “se acredita la intencionalidad del acusado”. Esto sugiere una necesidad de fortalecer la motivación inferencial a partir del estándar de prueba razonada.

Uso de doctrina y jurisprudencia penal en la fundamentación

En cuanto al tercer objetivo específico examinar el uso de doctrina y jurisprudencia penal en la fundamentación del dolo, se advierte que el 90% de las resoluciones citan doctrina penal o autores especializados, y el mismo porcentaje (90%) cita jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.

Las sentencias revisadas demuestran una tendencia positiva hacia la incorporación de precedentes judiciales y doctrina consolidada, principalmente el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, que regula la conclusión anticipada y la conformidad procesal. Este acuerdo se cita con frecuencia para justificar la validez de la aceptación de responsabilidad y la determinación del dolo en delitos de omisión o comisión dolosa.

Sin embargo, se evidencia que las citas doctrinales y jurisprudenciales, si bien numerosas, en algunos casos se emplean de manera declarativa y no como parte de un razonamiento analítico que vincule los fundamentos doctrinarios con la conducta concreta del imputado. Por ello, el uso de la doctrina y la jurisprudencia podría optimizarse mediante argumentaciones más interpretativas y menos descriptivas.

Análisis global de los resultados

En conjunto, los resultados permiten afirmar que la motivación jurídica del dolo en las sentencias analizadas presenta un alto nivel de formalidad y cumplimiento normativo, evidenciando un adecuado conocimiento técnico-jurídico por parte de los magistrados. No obstante, persisten debilidades en la motivación sustantiva, particularmente en la explicitación del razonamiento lógico que conecta los hechos probados con la inferencia del dolo.

Los hallazgos confirman que la estructura de la motivación judicial es correcta, pero la profundidad argumentativa y el desarrollo del razonamiento probatorio del dolo aún requieren ser reforzados, conforme al principio de motivación suficiente reconocido por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

CONCLUSIONES

1: Estructura formal adecuada de la motivación jurídica del dolo se concluye que las sentencias condenatorias analizadas presentan una estructura formal adecuada y coherente en la motivación jurídica del dolo, cumpliendo con los parámetros exigidos por la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal. Los magistrados desarrollan una secuencia lógica entre la exposición de los hechos, la valoración probatoria y la subsunción normativa, lo que garantiza el principio de motivación suficiente. Sin embargo, aunque la estructura formal se cumple en su totalidad (100%), aún existen limitaciones en la argumentación sustantiva de la intencionalidad del agente.

2: Claridad argumentativa con predominio formal sobre lo sustantivo el nivel de claridad argumentativa en la motivación jurídica del dolo es alto (100%), observándose un uso correcto de los conceptos jurídicos asociados al dolo como el conocimiento y la voluntad del agente. No obstante, esta claridad es predominantemente formal, pues en la mayoría de los casos el razonamiento judicial no profundiza en la valoración interna del dolo (directo o eventual), limitándose a una descripción normativa. Esto evidencia la necesidad de fortalecer la argumentación lógica que conecte los hechos probados con la intención del imputado.

3: Insuficiente explicitación del razonamiento probatorio se concluye que, si bien en el 80% de las sentencias se emplean pruebas directas, indirectas o indiciarias para sustentar el dolo, solo el 60% explica cómo dichas pruebas permiten deducir la intencionalidad del agente. En varios casos, la motivación probatoria se limita a mencionar la existencia de medios de prueba sin detallar su relación con el dolo. Esto debilita la solidez de la motivación judicial, ya que el razonamiento inferencial entre prueba y dolo constituye un elemento esencial del debido proceso penal.

4: Uso frecuente pero limitado de doctrina y jurisprudencia se determina que el 90% de las sentencias analizadas citan doctrina penal y jurisprudencia nacional relevante, especialmente el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Sin

embargo, en la mayoría de los casos, estas citas se emplean de manera declarativa y no como parte de un razonamiento crítico o interpretativo. Por tanto, el uso de fuentes doctrinales y jurisprudenciales cumple una función de respaldo formal, pero no siempre contribuye de manera efectiva a la fundamentación sustantiva de la existencia del dolo.

RECOMENDACIONES

1: Fortalecer la motivación sustantiva del dolo se recomienda que los magistrados desarrollen una motivación sustantiva más profunda del dolo, que no se limite a describir la norma penal aplicable, sino que explique con claridad la voluntad y conocimiento del agente en función de los hechos probados. Este enfoque permitirá garantizar una fundamentación más sólida y coherente con los estándares del principio de razonabilidad y del debido proceso judicial.

2: Mejorar la valoración e inferencia probatoria es necesario que las resoluciones judiciales expliciten el proceso lógico de inferencia entre los medios de prueba y la conclusión sobre la existencia del dolo. Para ello, los jueces deben aplicar criterios de motivación probatoria que integren razonamientos inductivos, deductivos y analógicos, siguiendo los parámetros fijados por la Corte Suprema sobre valoración racional de la prueba penal.

3: Profundizar el uso analítico de doctrina y jurisprudencia se recomienda que los magistrados incorporen la doctrina y la jurisprudencia no solo como respaldo formal, sino como instrumentos de argumentación jurídica que fortalezcan la interpretación del dolo en cada caso concreto. Esto puede lograrse mediante la contextualización de los precedentes judiciales y el diálogo entre las teorías doctrinarias y la prueba actuada, contribuyendo a una jurisprudencia más consistente y uniforme.

4: Implementar programas de capacitación judicial finalmente, se propone que la Corte Superior de Justicia de Huánuco implemente programas permanentes de capacitación y actualización jurídica en materia de motivación judicial, teoría del dolo y razonamiento probatorio. Estas capacitaciones deben orientarse a mejorar la calidad argumentativa de las resoluciones y asegurar que la motivación del dolo responda tanto a criterios formales como sustantivos, en concordancia con los estándares internacionales de justicia penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Binder, A. (2012). *Introducción al derecho procesal penal* (3.^a ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Binder, A. (2012). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Binder, A. (2012). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Caro Coria, D. (2018). *El proceso penal peruano: Problemas y perspectivas*. Lima: Palestra.
- Caro Coria, D. (2018). *El proceso penal peruano: Problemas y perspectivas*. Lima: Palestra.
- Código Penal Peruano. (1991). Decreto Legislativo N° 635. Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Procesal Penal. (2004). Decreto Legislativo N° 957. Lima: Gaceta Jurídica.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Congreso de la República.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Ferrajoli, L. (2007). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho penal* (1.^a ed.). Madrid: Marcial Pons.

- Gascón Abellán, M. (2010). Los hechos en el derecho penal. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). McGraw-Hill Interamericana de Editores, S.A. de C.V.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Jakobs, G. (2003). Derecho penal del ciudadano y del enemigo. Madrid: Thomson Reuters.
- Jakobs, G. (2003). Derecho penal del ciudadano y del enemigo. Madrid: Thomson Reuters.
- Maier, J. B. J. (1996). Derecho procesal penal: Fundamentos (1.ª ed.). Buenos Aires: Del Puerto.
- Maier, J. B. J. (1996). Derecho procesal penal: Fundamentos. Buenos Aires: Del Puerto.
- Mamani Gutiérrez, E. Y. (2024, 23 de abril). TC anula sentencia por no motivar el dolo en un delito de usurpación de funciones de un juez de paz no letrado [Exp. 03541-2022-PHC/TC]. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/tc-anula-sentencia-motivar-dolo-delito-usurpacion-funciones-juez-paz-no-letrado-expediente-03541-2022-phc-tc/>
- Odar Cortez, G. (2021). La debida motivación en la valoración de la prueba indiciaria para la condena en relación con la presunción de inocencia en el Perú [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/9103>
- Peña Cabrera, R. (2019). Derecho penal peruano: Parte general (5.ª ed.).

Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2019). Derecho penal peruano: Parte general. Lima:

Grijley. Roxin, C. (2006). Derecho penal: Parte general. Madrid: Civitas.

Roxin, C. (2006). Derecho penal: Parte general. Madrid: Civitas.

Roxin, C. (2006). Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.^a ed.). Madrid: Civitas.

San Martín Castro, C. (2015). Derecho penal: Parte general (3.^a ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Lima: Grijley. Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos (1.^a ed.). Madrid: Trotta. Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Tribunal Constitucional Español. (2023). Sentencia 174/2023, de 15 de noviembre.

Tribunal Constitucional Peruano. (2019). Sentencia 06712-2019-PHC/TC, de 14 de noviembre.

Tribunal Constitucional Peruano. (2020). Sentencia 02345-2020-PHC/TC, de 27 de agosto.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996). Caso Murray vs. Reino Unido, Sentencia de 8 de febrero.

Von Liszt, F. (2007). Tratado de derecho penal. Madrid: Civitas.

Zaffaroni, E. R. (2007). Derecho penal: Parte general. Buenos Aires: Ediar.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Basilio Ingunza, J. F. (2026). Análisis Jurídico del Dolo en Sentencias Emitidas por lo Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia De Huánuco [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH.

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “Análisis jurídico del dolo en sentencias emitidas por los juzgados penales unipersonales sede Complejo Judicial Pillco Marca CSJ de Huánuco 2025”

Problemas	Objetivos	Variable	Dimensiones	Metodología
PG. ¿Cómo se encuentra estructurada la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgado Penales Unipersonales Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025?	Describir cómo está estructurada la motivación jurídica del dolo en las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgado Penales Unipersonales Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025.	Motivación jurídica del dolo en sentencias condenatorias	Claridad argumentativa Fundamentación Probatoria Uso de fuentes jurídicas	Enfoque: Cualitativo Tipo: Básica Nivel: Descriptivo DISEÑO: Diseño no experimental - transversal
PE1 ¿Qué nivel de claridad argumentativa presenta la motivación jurídica del dolo en las sentencias analizadas?	Analizar el nivel de claridad argumentativa de la motivación jurídica del dolo.			POBLACIÓN: 30 sentencias condenatorias con motivación del dolo MUESTRA: 17 sentencias condenatorias con motivación del dolo TÉCNICA: Análisis documental INSTRUMENTO: Ficha de análisis
PE2 ¿Qué elementos probatorios utilizados para sustentar el dolo. se utilizan para sustentar la existencia del dolo?	Identificar los elementos probatorios utilizados para sustentar el dolo. Examinar el uso de doctrina y jurisprudencia penal en la fundamentación del dolo.			
PE3 ¿Qué uso se hace de doctrina o jurisprudencia para fundamentar jurídicamente el dolo?				

ANEXO 02

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN JURÍDICA DEL DOLO EN SENTENCIAS CONDENATORIAS

Objetivo del instrumento:

Evaluar y describir la forma en que se encuentra estructurada la motivación jurídica del dolo en sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Complejo Judicial Pillco Marca – Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2025.

Datos generales de la sentencia:

Código de sentencia: _____

Fecha: _____

Delito imputado: _____

Nombre del juzgado: _____

Número de expediente: _____

(si corresponde)

Ficha de análisis (por dimensiones):

Dimensión	Criterio/Indicador	Pregunta de análisis	Respuesta/observación
Claridad argumentativa	Coherencia entre hechos, pruebas y dolo	¿La motivación del dolo está redactada de forma lógica y ordenada?	
	Precisión del lenguaje jurídico	¿Se utilizan correctamente los conceptos jurídicos relacionados al dolo?	
Fundamentación probatoria	Tipo de prueba utilizada	¿Qué pruebas directas, indirectas o Indiciarias se usan para inferir el dolo?	

	Relación prueba– intención	¿Se explica cómo las pruebas permiten deducir la intención del imputado?	
Uso de fuentes jurídicas	Doctrina jurídica	¿Se cita doctrina penal o autores especializados?	
	Jurisprudencia	¿Se cita jurisprudencia del TC, Corte Suprema u otros tribunales para sustentar el dolo?	

Observaciones generales del investigador:

ANEXO 03
MUESTRA DE SENTENCIAS



TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 01866-2021-5-1201-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
TINGO MARIA ,
IMPUTADO : MALLQUI NAZARIO, DOUGLAS
DELITO : FORMAS AGRAVADAS:
RAMIREZ GIL, FRANCISCO JORDDY
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
RAMIREZ GIL, FRANCISCO JORDDY
DELITO : FORMAS AGRAVADAS:
MALLQUI NAZARIO, DOUGLAS
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS
AMBIENTALES.

SENTENCIA N° 146-2025
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 10.

Huánuco, cinco de junio
Del año dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL

- ✓ **DNI:** Nro. 48242570
- ✓ **Natural de:** Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali
- ✓ **Edad:** 31 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 14-05-1993
- ✓ **Hijo de:** Don Eli y Doña Clara
- ✓ **Estado civil:** Soltero

- ✓ **Hijos:** Un hijo de: 04 años
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria completa
- ✓ **Ocupación:** Independiente
- ✓ **Percibe:** S/ 50.00 soles diarios.
- ✓ **Domicilio Real:** Jirón Carmen Cabrejos N° 130 – Calleria-Ucayali.
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

A lo largo de este juzgamiento, vamos acreditar, lo siguiente: como punto de partida vamos a acreditar que Francisco Jorddy Ramírez Gil, es el propietario del producto forestal que ha transportado el señor Douglas Mallqui Nazario, esto es madera comercial acerrada de la especie "Huayruru" en un volumen de 3,575 pies tablares, equivalentes a 8,4316 metros cúbicos, lo cual implica que el referido investigado previamente adquirió el producto forestal, en mención cuyo origen ilícito bien podía conocer, cabe señalar que este producto forestal maderable que se le atribuye, haber adquirido y ser el propietario el señor Francisco Ramírez Gil, fue transportado por el coimputado y ya cuenta con sentencia Douglas Mallqui Nazario en fecha 22 de agosto del 2020, cabe mencionar que el referido acusado infringió lo señalado en el literal G, numeral 3 del artículo 207, del Decreto Supremo número 018-2015- MINAGRI, al adquirir producto forestal maderable excedido sin la autorización correspondiente, en suma, se le atribuye al acusado el aprovechamiento de los recursos naturales, patrimonio del Estado sin criterio alguno de sostenibilidad, lo cual representó una alteración a la estructura del bosque, tenemos una premisa fáctica que es susceptible, de hecho, se enmarca perfectamente, es lo señalado por el legislador en el artículo 310-A del Código Penal, que señala textualmente el que adquiere, copia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos de especies forestales maderables, cuyo origen ilícito con uso puede presumir será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de 04 años ni mayor de 07 y con 100 a 600 días-multa, tenemos una premisa fáctica, una premisa normativa que la vamos acreditar con los siguientes elementos de prueba que se van a actuar en este plenario y van a ser apreciados por usted, a través de la inmediación, estos son los siguientes, el examen del testigo experto Yenni Edita Alvarado Cabrera abogada de la Administración Técnica Forestal de Flora y Fauna Silvestre de Tingo María, quien inició un informe fundamentado al caso concreto, los peritos Miguel Ángel Montoya Toribio y Jesús Eduardo Arieta Quevedo del equipo forense en materia ambiental (EFOMA) de la gerencia de Peritajes (GEPERI) del Ministerio Público, prueba documentada la acta de Inmovilización 27-2020, acta de Internamiento número 015-2020, acta fiscal de fecha primero de septiembre de 2020, oficio número 254-2020, acta de intervención 34-2020 y copia certificada de la resolución administrativa 62-2020 y certificado judicial de antecedentes penales del señor acusado, en el cual no registran antecedentes penales, con todo esto nosotros esperamos que su judicatura falle sentenciando al señor acusado por la comisión del delito, con una pena de 04 años, 10 meses y 15 días de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y 245 días-multas equivalentes a S/ 1,898.00 soles, y una reparación civil que le correspondería al acusado de S/ 8,275.38 soles, esos son nuestros alegatos, le agradezco la oportunidad.

• **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el **artículo 310-A del Código Penal**.

• **Penas solicitada:**

(04) CUATRO AÑOS, (10) DIEZ MESES Y (15) QUINCE DÍAS de pena privativa de Libertad

• **Multa:**

(245) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS-MULTA equivalente a la suma de S/ 1898.75 soles a favor del Estado.

• **Reparación civil:**

La suma de **S/ 16,550.77 soles**, que deberán de pagar los acusados **DOUGLAS MALLQUI NAZARIO y FRANCISCO JORDDY**

RAMÍREZ GIL, de forma solidaria, a favor del ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala concretamente:

La defensa técnica de mi patrocinado para Francisco Jordy Ramírez Gil, sostiene que, en el presente juicio oral la acusación planteada por el señor representante del Ministerio Público, adolece de insuficiencia probatoria, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 344 numeral 2, inciso B, que establece que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, solicito el sobreseimiento correspondiente y los medios probatorios que vamos a actuar son los mismos ofrecidos por el señor representante del Ministerio Público y ofrecemos; asimismo, como nuevo medio probatorio, el reporte de búsqueda con razón social de la empresa Servicios Generales Kasumi, del cual mi patrocinado presentó una carta a Lin Rena, manifestando y auto incriminándose, indicando ser el único responsable de la madera que no estaba sustentada con guía de transporte forestal, por lo que; asimismo, no es procedente de que se le aplique pena alguna y reparación civil tampoco, muchas gracias.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, la defensa técnica solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo, luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser Responsable del delito y aceptando la pena, Reparación Civil y Pena Accesorio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado defensor. **El Representante del Ministerio Público**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:



RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De CUATRO AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta, CUATRO (04) AÑOS, DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de pena privativa de libertad. <u>Carácter:</u> - SUSPENDIDA. <u>Duración del Periodo de Suspensión de la pena:</u> De DOS AÑOS.
PENA ACCESORIA.	<u>Días Multa:</u> DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO días, como resultado del descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada, DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS-MULTA, que es equivalente a la suma de S/ 1,625.00 soles. <u>Reglas de Conducta:</u> - A criterio de la Judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Monto:</u> La suma de S/ 16,550.77 soles, que deberán de pagar los acusados DOUGLAS MAILQUI NAZARIO y

	FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL, de forma solidaria; del cual le corresponde al acusado FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL, la suma de S/ 8,275.38 soles, el mismo que REFORMULA a S/ 4,000.00 soles. ACLARESE, que haciendo la operación matemática no concuerda a la sumatoria total, debiendo aclararse de la siguiente manera: Siendo así el monto de la reparación civil es de S/ 4,000.00 soles y el monto de los 210 días - multa es S/ 1,625.00 soles; haciendo una sumatoria de S/ 5,625.00 soles, el mismo que deberá de cancelar en 12 cuotas; bajo el siguiente cronograma: • 1era cuota de S/ 469.00 soles el 31 de julio del 2025. • 2da cuota de S/ 469.00 soles el 31 de agosto del 2025. • 3era cuota de S/ 469.00 soles el 30 de setiembre del 2025 • 4ta cuota de S/ 469.00 soles el 31 de octubre del 2025. • 5ta cuota de S/ 469.00 soles el 30 de noviembre del 2025 • 6ta cuota de S/ 469.00 soles el 31 de diciembre del 2025. • 7ma cuota de S/ 469.00 soles el 31 de enero del 2026. • 8lva cuota de S/ 469.00 soles el 28 de febrero del
--	--

	2026. • 9na cuota de S/ 469.00 soles el 31 de marzo del 2026. • 10ma cuota de S/ 469.00 soles el 30 de abril del 2026. • 11va cuota de S/ 469.00 soles el 31 de mayo del 2026. • 12va cuota de S/ 466.00 soles el 30 de junio del 2026.
--	---

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **sedictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad.** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, Reparación Civil acordada y Pena Accesorio.**

- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra los recursos naturales en la **MODALIDAD DE DELITO TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 310-Adel Código Penal**, el mismo que establece que:

"...El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días multa..."

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y sancionado en el **artículo 310-Adel Código Penal**.

Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación del acusado** por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que del delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y MADERABLES**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, haya quedado

demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 4.1 Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele, para lo cual el Representante del Ministerio Público reformula su requerimiento de pena a Imponerse, solicitando que se le imponga CUATRO AÑOS, DOCE MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **CUATRO AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un plazo de suspensión de la pena por **DOS AÑOS**; asimismo, al pago de **210 DÍAS-MULTA**, equivalente a S/ 1,625.00 soles.
- 4.2 Las partes están solicitando se imponga al acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, **CUATRO AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un plazo de suspensión de la pena por **DOS AÑOS**; asimismo, al pago de **210 DÍAS-MULTA**, equivalente a S/ 1,625.00 soles, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL** ha cometido a título de AUTOR el delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y MADERABLES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cienaseiscientos días-multa.**

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como tal

debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del **Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **FREANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **CUATRO AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un plazo de suspensión de la pena por **DOS AÑOS**; asimismo, al pago de **210 DÍAS-MULTA**, equivalente a S/ 1,625.00 soles, (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro años)¹, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo novena del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social:

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **CUATRO AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un plazo de suspensión de la pena por **DOS AÑOS**. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) De otro lado, que la pena a imponerse se condice con el **principio de proporcionalidad**, donde debemos destacar que, **en su teoría del caso**, en ningún momento **El Representante del Ministerio Público**, refirió que el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, cuenta con antecedentes penales.
- iii) Por lo que siendo así, es necesario considerar las posibilidades de que el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, comprenda lo importante que es respetar la biodiversidad del Medio Ambiente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente, es el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva.

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación en el sentido de imponer la pena de **CUATRO AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un plazo de suspensión de la pena por **DOS AÑOS**; asimismo, al pago de **210 DÍAS-MULTA**, equivalente a S/ 1,625.00 soles.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (Incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método

objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:



TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y MADERABLES "...pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años..."		
De 04 años a 05 años (Tercio Inferior)	De 05 años a 06 años (Tercio Intermedio)	De 06 años a 07 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricos, en el presente caso el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias atenuantes ni agravantes; por lo que se ubica en el tercio inferior.

QUINTO: SOBRE LA MULTA.

La multa es una sanción que establece el código penal en el artículo 41º, como consecuencia accesoria de la comisión de un delito como así ocurre en el presente caso, el cual acordaron las partes un pago de **210 DIAS-MULTA**, el cual del 25 % de su ingreso diario del sentenciado, del cual resulta en la suma de **MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/ 1,625.00)**, considerando esta judicatura que este monto es acorde con la situación económica del sentenciado teniendo en consideración el desvalor del resultado de la culpabilidad del autor.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 6.2. En el presente caso el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por **el Representante del Ministerio Público** que equivale a **CUATRO MIL SOLES (S/ 4,000.00)**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los

supuestos de: a)Aspecto personal b)Daño causado c)posibilidad económica.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402º inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible, la Pena, la Reparación Civil y DÍAS-MULTA, en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia: **CONDENO** al acusado **FRANCISCO JORDDY RAMÍREZ GIL**, como **AUTOR** del delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
- 3) Por tal razón le **IMPONGO: CUATRO (04) AÑOS, DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena privativa de libertad.

- 4) Asimismo, **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CUATRO MIL SOLES (S/ 4,000.00)**, que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.
- 5) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **210 DÍAS-MULTA**, el cual del porcentaje respectivo y de sus ingresos declarados, será en la suma de **MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO SOLES (S/ 1,625.00)**.
- 6) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el período de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de la causa;
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para Informar y Justificar sus actividades, asimismo, Registrarse y Controlarse en LA OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICA de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
 - c) No cometer nuevo delito doloso;
 - d) Someterse a un tratamiento psicológico ante un Hospital Público que cuente con Profesionales Especializados.
 - e) **Con respecto al pago de la Reparación civil y los 210 DÍAS-MULTA, ACLARÁNDOSE la sumatoria total**, por lo que se hace un **total de S/ 5,625.00 soles**, el mismo que deberá de cancelar en 12 cuotas; bajo el siguiente cronograma:
 - 1era cuota de S/ 469.00 soles el 31 de julio del 2025.
 - 2da cuota de S/ 469.00 soles el 31 de agosto del 2025.
 - 3era cuota de S/ 469.00 soles el 30 de setiembre del 2025
 - 4ta cuota de S/ 469.00 soles el 31 de octubre del 2025.
 - 5ta cuota de S/ 469.00 soles el 30 de noviembre del 2025
 - 6ta cuota de S/ 469.00 soles el 31 de diciembre del 2025.
 - 7ma cuota de S/ 469.00 soles el 31 de enero del 2026.
 - 8ta cuota de S/ 469.00 soles el 28 de febrero del 2026.
 - 9na cuota de S/ 469.00 soles el 31 de marzo del 2026.
 - 10ma cuota de S/ 469.00 soles el 30 de abril del 2026.
 - 11va cuota de S/ 469.00 soles el 31 de mayo del 2026.
 - 12va cuota de S/ 466.00 soles el 30 de junio del 2026.

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena, se dictará pena efectiva.

- 7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto, en el sentido de que se ejecuta esta sentencia aunque sea impugnada.
- 8) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
- 9) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber.

NOTIFIQUESE.



EXPEDIENTE : 00827-2023-24-1219-JR-PE-01
JUEZ : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : JFPPHCO,
IMPUTADO : CAJAS TARAZONA, ENOS
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : VILLARREAL VALENTIN, KELY RUTH

SENTENCIA CONFORMADA N°346-2025

RESOLUCIÓN N° 07.

Pilco Marca, siete de julio
Del año dos mil veinticinco-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ENOS CAJAS TARAZONA, DNI N° 22516901, Fecha de Nacimiento: 26/10/1973, Edad: 52 años, Lugar de Nacimiento: San Rafael – Ambo - Huánuco, Nombre de sus Padres: Esau y Luisa, Estado civil: Casado, Hijos: Cuatro hijos, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Trabaja como: Agricultor, Ingresos: S/. 40.00 soles diarios aproximadamente, Dirección actual: Centro poblado de Santa Isabel – San pablo de Pillao, Celular: 935092972, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de sus menores hijos **SANTIAGO JOHAN Y RODRIGO FRANCO CAJAS VILLARREAL**, representados por su progenitora **KELY RUTH VILLARREAL VALENTIN**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) El Ministerio Público acusa a ENOS CAJAS TARAZONA, de los siguientes hechos:

"...De los hechos contenidos en los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pilco Marca, se tiene que la persona de Kely Ruth Villarreal Valentín, interpuso demanda de alimentos a favor de sus menores hijos Santiago Johan y Rodrigo Franco Cajas Villarreal contra Enos Cajas Tarazona, generando el Expediente Judicial N° 00202-2014-0-1214-JP-FC-01, donde mediante Sentencia N° 35-2015 de fecha 16 de abril de 2015, la Juez del Juzgado de Paz Letrado, ordenó que el demandado Enos Cajas Tarazona, acuda con la suma de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) a razón de S/. 200 soles mensuales a favor de cada menor hijo, Santiago Johan y Rodrigo Franco Cajas Villarreal, por concepto de pensión de alimentos.

En acto posterior, se procedió a la liquidación de las pensiones devengadas más los intereses legales, ascendiendo en la suma de S/. 24,064.00 soles, corréndose traslado a las partes en el plazo de ley, y con resolución N° 16 de fecha 14 de octubre



de 2022 se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo comprendido **del 24 de abril del 2016 al 23 de julio del 2022**, y requiriendo al demandado a efecto de que cumpla con el pago total de las pensiones devengadas bajo expreso apercibimiento de incoarse denuncia penal correspondiente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el cual fue notificado al demandado para el cumplimiento del pago total de las pensiones y devengados, siendo que el obligado no cumplió con dicho requerimiento, dentro de la oportunidad prevista, pese a estar válidamente notificado, conforme así se puede advertir de la cédula de notificación de folios 37.

Consecuentemente el Juzgado de Paz Letrado Sede Pilleo Marca, ordenó la remisión de los actuados para fines de la Investigación correspondiente, mediante resolución N° 17 de fecha 06 de enero del 2023, el mismo que se apertura investigación preliminar en sede fiscal...”

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado en el **primer párrafo del artículo 149°** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad efectiva, asimismo, solicita el pago de **TRESCIENTOS SOLES por cada día agravado** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa pública del acusado ENOS CAJAS TARAZONA, señaló básicamente:

“...la defensa no va refutar los alegatos de apertura efectuados por la representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”.

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.
Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	<u>Tiempo de la pena principal:</u> Se acordó la imposición de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS de pena privativa de libertad suspendida, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena formulada de <u>un año</u>, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de <u>suspendida</u> por el periodo de <u>un año</u> conforme al acuerdo arribado entre las partes.
-------------	--



	Reglas de Conducta: El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.
REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	Monto: En el presente caso el acusado adeuda la suma VEINTICUATROMILSESENTAYCUATROSOLES, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de CIENTO CINCUENTA SOLES por cada agraviado (monto reformulado de trescientos soles para cada uno de los agraviados), sumados ambos hacen un total de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO SOLES. (s/ 24.364.00) monto que ha sido parcialmente pagado con dos Depósitos Judiciales el primero con N° 2025058000617 por la suma de seis mil soles y el segundo con depósito judicial N° 2025058000618 por la suma de trescientos soles, cuál debe ser endosado a favor de la parte agraviada; y haciendo el descuento de dichos pagos quedaría un saldo de DIECIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO SOLES, el cual lo pagará en nueve cuotas teniendo en cuenta el depósito que se realizará dentro de los 24 horas, es decir, el 08 de julio del 2025 por la suma de seis mil soles y los restantes de la siguiente manera: 1. El 31 de julio del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 2. El 29 de agosto del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 3. El 30 de septiembre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 4. El 31 de octubre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 5. El 28 de noviembre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 6. El 31 de diciembre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 7. El 30 de enero del 2026, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 8. El 27 de febrero del 2026, la suma de mil trescientos cuarenta soles. 9. El 31 de marzo del 2026, la suma de mil trescientos cuarenta soles.

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN



- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5° del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello implique dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 2.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:



"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece-".

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa pública para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo del hecho e incluso se precisa su grado de participación en el delito investigado.

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

"...la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia".

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **ENOSCAJASTARAZONA**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la



acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **ENOSCAJAS TARAZONA**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara una liquidación ascendente a Veinticuatro mil sesenta y cuatro soles, [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de la menor agraviada, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad nomayordetresaños con prestación de servicio comunitario de veintea cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado **DIEZMESES Y NUEVEDIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de **un año** de prueba. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena formulada de **-UN AÑO-** por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada dentro del tercio intermedio [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal].
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada nosuperaloscinco años de pena privativa de libertad, asimismo que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto de la reparación civil así como las pensiones alimenticias devengadas conforme al cronograma acordado entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta.
- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL



- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de Veinticuatro mil sesenta y cuatro soles [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de CIENTO CINCUENTA SOLES por cada hijo, por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Pilco Marca, Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **ENOS CAJAS TARAZONA** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ENOS CAJAS TARAZONA** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de sus menores hijos **SANTIAGO JOHAN Y RODRIGO FRANCO CAJAS VILLAREAL**, representados por su progenitora **KELY RUTH VILLARREAL VALENTIN**, delito previsto y sancionado en el **ART. 149º primer párrafo del código penal**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZMESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de CIENTO CINCUENTA SOLES por cada agraviado por concepto de Reparación Civil y el pago de veinticuatro mil sesenta y cuatro soles por pensiones alimenticias devengadas, que sumado ambos hacen un monto total de VEINTICUATROMILTRESCIENTOSSESENTAYCUATROSOLES, monto que ha sido parcialmente pagado con dos Depósitos Judiciales el primero con N° 2025058000617 por la suma de seis mil soles y el segundo con depósito judicial N° 2025058000618 por la suma de trescientos soles, cual debe ser endosado a favor de la parte agraviada; y haciendo el descuento de dichos pagos quedaría un saldo de DIECIOCHOMILSESENTAYCUATROSOLES, el cual lo pagará en ejecución de sentencia.



5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
- Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.
- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado mensualmente para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.
- No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.
- REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, cumplir con pagar la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas, que hacen un total de **DIECIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO SOLES**, el cual lo pagará en **nueve cuotas teniendo en cuenta el depósito que se realizará dentro de las 24 horas, es decir, el 08 de julio del 2025 por la suma de seis milsoles** y el saldo restante será pagado de la siguiente manera:
 - El 31 de julio del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 29 de agosto del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 30 de setiembre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 31 de octubre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 28 de noviembre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 31 de diciembre del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 30 de enero del 2026, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 27 de febrero del 2026, la suma de mil trescientos cuarenta soles.
 - El 31 de marzo del 2025, la suma de mil trescientos cuarenta soles.

Pagos que lo tiene que hacer mediante depósito judicial al número de expediente para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

REGLAS DE CONDUCTA que deberán cumplirse **bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ** directamente la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su Internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **encasodeverificarseelsolo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**



6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución y sea devuelto en su oportunidad al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de su ejecución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE COMPLEJ
EXPEDIENTE : 01142-2024-30-1201-JR-PE-05
JUEZ : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL
MINISTERIO PUBLICO : 1 FPPC PRIMER DESPACHO,
REPRESENTANTE : RAMIREZ MALLQUI, EDY MARUJA
IMPUTADO : ALVINO NOLASCO, MOISES
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RAMIREZ MALLQUI, EDY MARUJA

SENTENCIA CONFORMADA N° 283-2025

RESOLUCIÓN N° 06.

Público Marica, tres de junio

Del año dos mil veinticinco-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

MOISES ALBINO NOLASCO, DNI N° 43044334, Fecha de Nacimiento: 24/02/1985, Edad: 40 años, Natural de donde eres. Centro Poblado de Colquillas, Grado de Instrucción: tercero de secundaria, Estado civil: Casado, Hijos: cuatro hijos, Dirección actual: BQ. Colquillas- Centro Poblado de Colquillas- Distrito de Obas- Provincia de Yarowilca Trabaja como: Agricultor, Cuanto gana: 25 soles diarios, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene. Teléfono celular: 916445893.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su hijo **JORDAN MOISES ALVINO RAMIREZ**, representada por su Progenitora **EDY MARUJA RAMIREZ MALQUI**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **MOISES ALBINO NOLASCO**, de los siguientes hechos:

*"...En el proceso de alimentos, signado con el Expediente N° 634-2021-0-1201-JP-FC-04, la misma que se admitió a trámite, destacándose que en la Audiencia Unica, luego de la audiencia correspondiente se emite la Sentencia N° 73-2021, de fecha 12 de octubre del año 2021, en el cual falla y ordena al demandado acudir a su menor hijo **JORDAN MOISES RAMIREZ ALVINO**, con la suma mensual de a razón de trescientos soles (S/ 300.00); que deberá de pagar en mensualidades adelantadas; es así que por Resolución N° 06 de fecha 17 de enero del 2022, se resuelve declarar consentida la sentencia antes mencionada.*

Así se tiene que por Resolución N° 10 de fecha 20 de julio del 2023, el juzgado APROBÓ liquidación de pensiones devengadas en el cual se estableció una deuda por concepto de pensiones devengadas siendo la suma de S/. 2,660.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 72/100 SOLES), correspondiente al periodo desde el mes de setiembre del 2021 al mes de diciembre del 2022, es así que, se REQUIRIÓ al investigado a fin de que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, para que proceda con arreglo a sus atribuciones. La resolución antes mencionada fue notificada en el domicilio real, como puede verse de la notificación N° 21650 - 2023-JP-FC y el aviso judicial, que obran a folios 82/83.

Siendo que mediante Resolución N° 11 de fecha 10 de octubre del 2023, con el cual resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 10, en consecuencia, se dispuso remitir las copias certificadas de las instrumentales correspondientes a la fiscalía provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco para que proceda con la interposición de la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. En tal sentido, este despacho fiscal dispuso la audiencia de acuerdo reparatorio para el día 05 de febrero del 2024, donde el investigado MOISES ALVINO NOASCO no concurrió a la citada diligencia..."

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UNAÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida; y el pago de **TRECIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

- b) La defensa técnica publica del acusado MOISES ALBINO NOLASCO, señaló básicamente:

"...la defensa no va refutar los alegatos de apertura efectuados por la representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral..."

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	Tiempo de la pena principal: Se acordó la imposición de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS de pena privativa de libertad suspendida, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena formulada de <i>un año</i> , en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la misma que acordaron tendría el
------	--

	carácter de suspendida por el periodo de un año - conforme al acuerdo arribado entre las partes. Reglas de Conducta: El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.
REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	Monto: En el presente caso el acusado adeuda la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 72/100 SOLES, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de CIENTO CINCUENTA SOLES [reformulado], sumados ambos hacen un total de DOSMIL OCHOCIENTOS DIEZ SOLES con 72/100, que lo pagara en cinco cuotas de la siguiente manera: 1. El 10 de junio 2025, la suma de 1000 mil soles. 2. El 10 de julio del 2025, la suma 452.50/100. soles 3. El 10 de agosto del 2025, la suma 452.50/100 soles 4. El 10 de septiembre del 2025, la suma 452.50/100. soles 5. El 10 de octubre del 2025, la suma 452.50/100. soles

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, se encuentra **previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal —con los alcances y excepciones que la ley establece”

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa pública para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió**

afirmativamente, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

“...la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inocente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”.

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **MOISES ALBINO NOLASCO**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **MOISES ALBINO NOLASCO**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara una liquidación ascendente a dos mil seiscientos sesenta soles con 72/100 soles, [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de la menor agraviada, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.

- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de **un año**. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena formulada de **—UN AÑO** por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada dentro del tercio intermedio *[conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal]*.
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cinco años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto de la reparación civil así como las pensiones alimenticias devengadas conforme al cronograma acordado entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta.
- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **Dos mil seiscientos sesenta y seis 72/100 soles** *[conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público]*, por lo que esta judicatura considera que la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Pillco Marca, Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **MOISES ALBINO NOLASCO** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MOISES ALBINO NOLASCO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hijo **JORDAN MOISES ALVINO RAMIREZ**, representada por su Progenitora **EDY MARUJA RAMIREZ MALQUI**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CIENTO CINCUENTA SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 72/100 SOLES** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumado ambos hacen un total de **DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ SOLES con 72/100 soles**, monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DOSAÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - b) *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c) *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d) *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e) *REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, cumplir con pagar la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas, que hacen un total de **DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ SOLES con 72/100 soles**, de la siguiente manera:*
 1. *El 10 de junio 2025, la suma de 1000 mil soles.*
 2. *El 10 de julio del 2025, la suma 452.50/100. soles*
 3. *El 10 de agosto del 2025, la suma 452.50/100 soles*
 4. *El 10 de setiembre del 2025, la suma 452.50/100. soles*
 5. *El 10 de octubre del 2025, la suma 452.50/100.soles*

Pagos que lo tiene que hacer mediante depósito judicial al número de expediente para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

REGLAS DE CONDUCTA que deberán cumplirse **bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ** directamente la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
8. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79° inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE COMPLEJ
EXPEDIENTE : 00715-2023-68-1219-JR-PE-01
JUEZ : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FPPC HUANUCO ,
IMPUTADO : MONTES CRESPO, TATIANA ESTEFANI
DELITO : DAÑOS
AGRAVIADO : UMBRELLA CONTRATISTAS SAC REP POR SU GERENTA ROSSY
BEATRIZ JARA ZEVALLOS

SENTENCIA CONFORMADA PARCIAL N° 392- 2025

RESOLUCIÓN N° 03

Pillico Marca, once de agosto

De dos mil veinticinco -----//

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, DNI N° 46933374, Fecha de Nacimiento: 30/03/1991, Edad: 34 años, Natural: Umari- Pachitea-Huánuco, Grado de instrucción: Superior Técnico en Mecánica, Estado Civil: Soltero, Dirección actual: Urbanización las Garzas Ma, Lote1- Huayopampa - Amarillos, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene, Número de celular: N° 95263737

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, en agravio de **UMBRELLA CONTRATISTAS S.A.C.** representado por su gerenta general **ROSSY BEATRIZ JARA ZEVALLOS..**

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

> Hechos: Información recepcionada por la Judicatura

Se atribuye a la imputada **Tatiana Estefani Montes Crespo** que, Que, siendo el día 20 de octubre de 2022, a horas 08:33 aproximadamente, la ciudadana ROSSY BEATRIZ JARA ZEVALLOS, recibe una llamada telefónica del número 949284240, dicho número perteneciente a su empleado LELIS LASTRA LOARTE, el mismo que le informa que el televisor marca Samsung, UHD de 82" AU700, la cual se encontraba en la oficina ubicado en el Bloque Santa Elena Lt. IB. Mz. E (referencia a espaldas de Fonavi II-Amarilis-Huánuco), habría sufrido daños materiales, por lo que ambas personas concurren al lugar de los hechos, logrando recabar las imágenes de las cámaras de seguridad del lugar.

De la visualización de las cámaras de seguridad, se da cuenta que, siendo el día 20 de octubre de 2022, a horas 00:00 aproximadamente, en el lugar ubicado Bloque Santa Elena Lt. IB. Mz. E [referencia a espaldas de Fonavi II]-Amarilis-Huánuco, donde se ubica la oficina de la denunciante ROSSY BEATRIZ JARA ZEVALLOS, se logra observar a la investigada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, ingresando a dicha instalación, la cual estaba acondicionado con escritorios, sillas, estantes, libros, útiles de escritorio y otros, para luego sentarse en una de las sillas, manipulando su celular por unos minutos, posteriormente, se levanta y coge un objeto contundente que se encontraba encima de uno de los escritorios y empieza a golpear, en reiteradas ocasiones, contra el televisor marca Samsung, UHD de 82" AU700, valorizado en la suma de S/ 6, 798. 99 soles, logrando dañar parcialmente dicho bien mueble.

Posteriormente Realizados los actos Iniciales de Investigación se ha determinado que la investigada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, de manera dolosa ha dañado parcialmente el televisor marca Samsung, UHD de 82" AU700, dicho bien mueble valorizado en la suma de S/ 6, 798. 99 soles, perteneciente a la EMPRESA UMBRELLA CONTRATISTA S.A.C., debidamente representado por su Gerente General ROSSY BEATRIZ JARA ZEVALLOS.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, previsto en el **artículo 205º** del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE UN AÑO Y CUARENTA DÍAS MULTA.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

Se solicita el monto de QUINIENTOS SOLES (s/ 500.00) y resarcir el daño causado al televisor Samsung de 82" pulgadas en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 99/100 que ambos conceptos suman SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 99/100 SOLES (S/.7,298.99).

b) **Alegatos de la defensa del acusado:**

Señala básicamente:

Debo de indicar que en efecto mi patrocinada ha aceptado los hechos, y la pena y sobre la reparación civil no va a poder cumplir por cuanto no cuenta con las posibilidades económicas.

1.3 POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el representante del Ministerio Público, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público en el extremo de los hechos y la pena (es decir la imputada aceptó los términos de la teoría del caso en su extremo fáctico de los hechos y la pena), empero manifestó que no ocurrió lo mismo en el extremo de la forma de pago es decir el pago de la reparación civil.

Acto seguido la Juez previo traslado a todas las partes, al subsistir la contradicción en este punto, estableció la delimitación del debate respecto **al pago de la reparación civil**; y se determinó los medios de prueba a actuarse para tales extremos.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta de la acusada, el Representante del Ministerio Público, reinició el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS HECHOS.	La imputada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO acepta haber cometido el hecho que se le imputa, en la forma y modo prevista por el Fiscal en sus alegatos, <u>sin cuestionarla en ningún extremo.</u>
RESPECTO A LA PENY DÍAS MULTA	La acusada acepta la pena y el pago de 40 días multa.
RESPECTO A LA REPARACION CIVIL	No hubo acuerdo sobre el pago de la reparación civil.

2 PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y días multa acordada y demás consecuencias accesorias. En ese sentido, el fundamento jurídico número dieciséis del acuerdo plenario número 05-2008-CJ/116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, emitido por los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de

Justicia de la República, ha señalado "(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

1.2. De otro lado, el Artículo 372 Inciso 3 del NCPP, establece lo siguiente:

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

Vislumbrándose de esta manera que la norma procesal, reconoce la existencia de acuerdos de conclusión anticipada parcial.

SEGUNDO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

1.1. Que, el artículo 205º del Código Penal establece:

"...El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días - multa..."

- 1.2. **Sujeto Activo:** En principio puede decirse que puede ser cualquier persona, pero si uno revisa la redacción normativa del artículo 205, debe llegar a la conclusión que, desde un aspecto negativo, debemos excluir al propietario, en tanto la ajenidad es un elemento que define la materia prohibida. Si podrá asumir dicha cualidad jurídico penal el poseedor no propietario, el tenedor, el usufructuario, el depositario, etc.
- 1.3. **La acción:** Este delito tiene hasta tres modalidades; empero considerando que la acción precisada por el Ministerio Público es "dañar" se debe precisar que dicha conducta "consiste en la realización de actos materiales que provocan un menoscabo, una afectación a la estructura integral del bien, cuando se produce una visible alteración de su configuración corporal. Con su acción el autor o el agente no busca ni destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natural"¹
- 1.4. **Sujeto Pasivo:** Será en definitiva todo aquel que ejerza el título dominial sobre determinado bien (mueble o inmueble) a quien la Ley lo reconoce como propietario; más no el usucapiente si aún no ha obtenido resolución jurisdiccional a su favor.
- 1.5. **El tipo Subjetivo:** Todas las modalidades que comprenden el artículo 205 del Código Penal resultan reprimibles únicamente a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta a causar un daño.

Así la jurisprudencia ha precisado señala lo siguiente: "El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro"²

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL, Derecho Penal Parte Especial Segunda Edición, Tomo II Editorial Idemsa Pág. 539

² Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 7968-97

Se descarta de formas rayana la incriminación a título de negligencia.

- 1.6. **Bien Jurídico:** El bien jurídico que se tutela es el Patrimonio, pero de forma concreta es la funcionalidad del bien, su integridad material, así como su valor en el mercado que han de afectarse cuando el agente destruye, daña o inutiliza el objeto material del delito.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS.

3.1. En el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de Apertura, la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, luego de ser preguntada **aceptó los cargos (en su extremo fáctico)**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, en el extremo **delos hechosyla pena**, y respecto a la reparación civil, en este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 205, del Código Penal**.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, hay elementos jurídicos válidos, lógicos y coherentes que respaldan la aceptación de cargos por parte de la acusada y hacen viable la aprobación; **siempre dejándose presente que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna: "...La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)**. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia"..." (ver fundamento 09 segundo párrafo).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal – que fue **aceptado por la acusada y su defensa** – con el **supuesto de hecho** de la norma invocada, hacen posible que el Juzgador pueda anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **DAÑO SIMPLE**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** de la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** se tenga que tomar por cierta y válida, toda vez que como se tiene anotado:

- i) Esta acusada en forma dolosa (**requisito subjetivo cumplido**), es decir con conocimiento y voluntad sin incurrir en error de tipo, ni una causa justificante, **cometido el daño simple ya que aceptó los hechos que se le imputa por causar daño a favor del agraviado UMBRELLA CONTRATISTAS S.A.C. representado por su gerenta general ROSSY BEATRIZ JARA ZEVALLOS.**
- ii) Situación fáctica que a la luz de lo expuesto configura tanto a nivel objetivo como subjetivo la comisión plena del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daño simple y, es que con su accionar ha existido un menoscabo al bien jurídico protegido-al patrimonio, toda vez que en su oportunidad el agraviado no tuvo la voluntad del resarcimiento del daño del bien dañado, mereciéndose por tanto una sanción penal.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

4.1 Estando acreditada la responsabilidad de la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, lo que toca ahora determinar es la pena a imponérsele, teniendo en cuenta además el **principio de culpabilidad**, en razón de que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además

debe de tenerse en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

4.2. **Identificación de la Pena Básica o Pena Abstracta.**

Siendo que la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, ha cometido a título de **AUTOR** directo, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑO SIMPLE** (artículo 205 del Código Penal), siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: **No mayor de tres años y con treinta a sesenta días multa.**

4.3. **Determinación de los extremos punitivos de acuerdo al Sistema de Tercios. (División en tres partes).**

Que el Artículo 45-A), aplicable y vigente al caso de autos, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo – años	Máximo – años
1. Tercio Inferior	2 días	1 año
2. Tercio Intermedio	1 año	2 años - 40 a 50 días multa
3. Tercio Superior	2 años	3 años – 50 a 60 días multa

4.4. **Concurrencia de Circunstancias (Agravantes, atenuantes).**

Circunstancias Atenuantes Genéricas.

En el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre una circunstancia **ATENUANTE**. Pues la acusada no cuenta con antecedentes penales, conforme se desprende del certificado de antecedentes penales N° 4803381.

Circunstancias agravantes cualificadas.

En el caso concreto, se aprecia que no existe ninguna circunstancia agravante cualificada.

4.5 **Análisis de la Pena concreta y la formadesuejecución.**

En ese orden de ideas, de acuerdo al Código Penal y la forma como se ha tipificado, este delito se sanciona con una pena privativa de libertad **no mayor de tres años, con treinta a sesenta días de multa.** al respecto se debe señalar que si bien la regla general indica que la pena efectiva es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo penal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni se cree siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un evento delictivo, siendo el caso explicar que la norma sustantiva ha previsto a merced al Derecho Penal Humanitario otras alternativas previas a la pena efectiva, cuya aplicación también le están facultadas al Juez para imponerla a un caso en concreto en donde se ventilen delitos con una pena de nivel bajo, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que bien pueden ser aplicadas siempre y cuando cumplan con el marco normativo sobre el que presuponen, condicionado a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto.

Por lo que siendo así analizando la causa desde la óptica del principio de Humanidad y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, esta judicatura analizando la forma de cómo ocurrió el hecho así como diversas situaciones que a continuación se detallaran considera en esta ocasión que la PENA SUSPENDIDA le permitirá como un fin motivador no volver cometer un nuevo delito doloso ya sea de similar u otra naturaleza, ello si se tiene en cuenta:

i) En principio que este delito tiene como penalidad no mayor de tres años, y que en el caso concreto la pena a imponerse será de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA (tercio inferior)**, ello teniendo en cuenta que la acusada no es reincidente, ni habitual; circunscribiéndose al presupuesto que precisa la norma (La pena sea no mayor de cinco años).

ii) Aunado a ello otro hecho de gran importancia es que durante el Juicio oral se ha probado que la acusada no cuenta con antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para el otorgamiento de esta facultad pues permite advertir que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de hechos teniendo la condición de primario, debiéndose por lo tanto aplicarse al presente caso traduciéndose ello en hacer aún más viable la determinación de esta facultad de índole suspensiva (Activándose la atenuante que alude el Artículo 46 literal a) del Código Penal.

iii) Y finalmente se trata de cumplir con la función protectora y resocializadora de la pena, conforme se señala en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata de sancionar indiscriminadamente una conducta ilícita con una privación de libertad efectiva en forma desproporcionada y sin verificar si con una alternativa previa (suspensión de la pena) puede lograrse aquellas finalidades y podrá cumplir con pagar la reparación civil en el monto de **S/ 500.00 soles y el resarcimiento del televisor valorizado en S/ 6,798.99 SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 99/100**, como el daño ocasionado a la agraviada.

iv) Asimismo, se debe también tener en cuenta que al haber aceptado la acusada la atribución de los hechos materia de acusación, si bien no pudieron llegar a un acuerdo respecto al pago del bien malogrado, lo que motivó que se continuara con el Juicio Oral, estableciéndose la delimitación del debate a la sola **aplicación del monto del pago de la reparación civil**, no obstante esta decisión de la acusada y de su defensa de todos modos contribuyeron a que se acorte la duración del proceso lo que también debe ser valorado en favor suyo; ahora si bien es cierto hubo una conformidad parcial (no existió consenso en el pago del bien dañado) dicha situación no puede ser atribuible a la acusada, hecho que debe ser tomado en cuenta. Razones por las cuales se llegó a la conclusión de que imponiéndole la pena **UN AÑO** con el carácter de **SUSPENDIDA Y CUARENTA DÍAS DE MULTA** y con el descuento de un sétimo por el beneficio de conclusión anticipada, **la pena concreta es de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS con el carácter de SUSPENDIDA.**

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ACTUARON EN JUICIO ORAL.

- 5.1 Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el

daño causado; la Corte Suprema acoge a través del R.N. 1235-2019-AYACUCHO, en su fundamento decimoséptimo señala que: respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP, textualmente prescribe: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento". Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima; asimismo, en la CASACIÓN N° 1266-2021 PUNO, citando al ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116, establece lo siguiente: "El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido— cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

5.2. El artículo 92 del Código Penal establece que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; es decir, impone la obligación al juez de determinar la reparación civil, en caso de que considere responsable del delito al procesado, y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así, una vez que se considere culpable al procesado, el juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil. Sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y tener en cuenta lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido Código Sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación civil en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en moneda nacional.

5.3 El principio de proporcionalidad es fundamental en la determinación de la reparación civil en casos penales, estableciendo que la compensación debe ser justa y equitativa, guardando una relación razonable con el daño efectivamente probado y las circunstancias del caso. En el presente asunto, el monto pretendido por el Ministerio Público de Quinientos soles resulta proporcional en relación con las pruebas disponibles y las características específicas del caso.

5.3 En el presente caso, se tiene que la acusada en el estadio procesal de la conclusión anticipada de juicio, cuando se le pregunta si acepta ser responsable de la imputación efectuada en su contra, esta acepto los cargos y también la pena, empero, en cuanto a la reparación civil mostro su negativa; dicha aceptación tiene una aceptación jurídica a la cual se le denomina una conclusión anticipada relativa³. Siendo ello así, en acuerdo y sin oposición de las partes se admitieron los siguientes medios de prueba:

³ RECURSO DE CASACIÓN N.º 4-2017 TACNA: La conclusión anticipada es una institución procesal que pertenece al sistema del consenso, ya que tiene como destino la aceleración y simplificación del proceso penal mediante un acto unilateral del procesado y su defensa de renunciar al derecho a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria, cuando se presenta cualquiera de estos dos tipos de aceptación: a) De los cargos imputados, responsabilidad penal, la pena y reparación civil (conformidad absoluta), b) Solo de los cargos imputados y responsabilidad penal, cuestionando la pena y/o reparación civil (conformidad relativa).

5.4 El Acta de denuncia verbal, constituye un medio formalmente válido para poner en conocimiento de la autoridad un hecho presuntamente delictivo, su validez radica en que fue recibida por un funcionario competente, registrada de manera fiel y suscrita por la denunciante, donde identifica a la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, cumpliendo con los requisitos esenciales que garantizan su autenticidad y eficacia dentro del procedimiento, es en ese sentido que del caso en concreto en ella queda registrada como es que la denunciante pone en conocimiento a las autoridades el daño sufrido.

5.5 El acta de inspección técnico Policial, que resulta ser un documento válido, que radica en que fue realizada por un funcionario competente, registrada de manera fiel a lo que se encontraba en dicha inspección, lo relevante de dicha documental en el punto segundo se dejó constancia, que en el lugar se encontró un televisor Samsung de color negro de 82 pulgadas, la cual su pantalla se encontraba trizada como consecuencia de tres golpes, las misma que fueron realizadas por la acusada, esta encuentra sustento con el acogimiento de la acusada al beneficio premial de la conclusión anticipada. Siendo ello así, si bien la acusada ha reconocido su responsabilidad penal y ha aceptado la pena impuesta, es necesario señalar que su conducta ha generado un perjuicio patrimonial directo consistente en el daño al televisor valorizado en la suma de S/ 6,798.99, cuyo valor se acredita con la documental denominada Factura Electrónica.

5.6 Copia de Factura electrónica N° 202-8689 que acredita la preexistencia y valorización del bien adquirido por la empresa agraviada consistente en un televisor Samsung de color negro de 82 pulgadas, valorizado en la suma de s/ 6,798.99/100 (la misma que deberá ser resarcida por la condenada), empero, también se debe tener en cuenta el daño extrapatrimonial causado, la misma que justifica la imposición de una reparación civil adicional de S/ 500.00 soles; ello en atención a que el hecho delictivo no solo afectó el patrimonio de la empresa agraviada UMBRELLA CONTRATISTAS S.A.C., sino que también comprometió su imagen institucional y generó un menoscabo a su integridad empresarial al haberse visto envuelta en un proceso penal originado por la conducta ilícita de la acusada, afectando su

5.6 Basado en la valoración exhaustiva de las pruebas actuadas, se concluye que un monto de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)** es adecuado y proporcional a los daños efectivamente probados, y a la vez deberá resarcirse el daño al televisor valorizado en la suma de s/ 6,798.99 **SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 99/100**, que hacen un total de s/ 7,298.99.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

6.1. Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Jueza del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA

1. **APROBANDO**, el acuerdo celebrado sobre los hechos, la pena y días multa, arribado entre el Representante del Ministerio Público, la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** y su **defensa técnica** respecto de la calificación del hecho punible, la pena en sesión de conclusión anticipada.
2. **CONDENANDO**, a la acusada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, en agravio de UMBRELLA CONTRATISTAS S.A.C. representado por su gerente general **ROSSY BEATRIZ JARA ZEVALLOS**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA**.
4. **ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.
5. **IMPONGO** el pago de **CUARENTA DÍAS MULTA** equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 60/100 SOLES**, el cual la sentenciada deberá pagar en el plazo que establece el artículo 44º del Código Penal.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la juez.
 - b) Comunicar al juzgado en caso varíe su domicilio.
 - c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, cada treinta días y registrarse en el sistema biométrico
 - d) Reparar el daño causado, es decir cumplir con pagar la reparación civil de **S/500.00 QUINIENTOS SOLES** y resarcir el daño del televisor dañado, valorizado en **S/ 6,798.99 SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 99/100**, que hacen un total de que **S/ 7,298.99 SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 99/100 SOLES**, que serán cancelados en ejecución de sentencia. Este pago lo deberá de realizar mediante Depósito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la agraviada.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, es decir, sin requerimiento previo se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil y el resarcimiento del bien dañado.**

7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
8. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** a la sentenciada, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución y se devuelva al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria correspondiente para los fines de su ejecución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 01244-2024-41-1201-JR-PE-05
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : LIZ ATENCIO DEUDOR
MINISTERIO PÚBLICO : 5TA FPPC DE INCO 4TO DESPACHO ,
REPRESENTANTE: ESPINOZA BAZAN, EDITH MARITZA
IMPUTADO : REFULIO CESPEDES, ALEX NILO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR ANGELO ALEXANDRO Y JENNIFER PAOLA ESPINOZA, HUAMAN

SENTENCIA CONFORMADA
Nº 401-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Pillco Marca, trece de junio

Del año dos mil veinticinco. -----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **ALEX NILO REFULIO CESPEDES**, identificado con DNI Nº 42391725, nacido el 25 de julio de 1983, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, hijo de Nilo Arnal y Elizabeth Maruj, con 41 años de edad, estado civil soltero, con grado de Instrucción secundaria completo, de ocupación ayudante de cocina, con ingreso S/. 240.00 soles semanales, con domicilio real Jr. Miguel Grau 305-Huánuco, con celular Nº 924865626, con antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de sus hijos mayores de edad, **ANGELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA Y JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Del análisis de los recabados se advierte que, la denunciante EDITH MARITZA ESPINOZA BAZÁN, interpuso demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, contra el hoy investigado Alex Nilo Refulio Céspedes, (Expediente N° 0023-2019-0-1214-JP-FC-01), la misma que fue resuelta mediante Sentencia de Vista N° 14 - 2020, resolución número dieciocho, del veintidós de abril del dos mil veinte, expedido por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, quien ordena al demandado Alex Nilo Refulio Céspedes, acuda con una nueva pensión alimenticia a favor de los menores Anghelo Alexandro REPULIO ESPINOZA y Jennifer Paola REPULIO ESPINOZA, en la suma de ochocientos soles (800.00) a razón de Cuatrocientos soles para cada menor, en forma adelantada y mensual; a razón de cuatrocientos soles (S/. 400.00), para cada uno de los agraviados.

Que, pese al mandato judicial al hoy investigado Alex Nilo Refulio Céspedes, este hizo caso omiso a la misma, incumpliendo así con su obligación de prestar alimentos a sus menores hijos Anghelo Alexandro REPULIO ESPINOZA y Jennifer Paola REPULIO ESPINOZA, practicándose la respectiva liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del 23 de abril del 2020 al 22 de setiembre de 2021: con las deducciones correspondientes, arrojando el monto de S/9,878.00 soles (nueve mil ochocientos setenta y ocho soles), monto que fue aprobado mediante Resolución N° 27, del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, requiriéndose en el mismo acto que el demandado cumpla con efectuar el pago dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, resolución que fue debidamente notificada al demandado en su domicilio real y procesal como obra a fojas 46 al 49.

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

2.3. La representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

En contra del acusado la imposición de **CUATRO de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA**; que, en línea de determinación de la pena en función al sistema de tercios, la ubicó por encima del tercio superior.

Se precisa que NO existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad, por lo que se estableció la pena antes indicada.

No hubo constitución en actor civil, por lo que, haciendo suya la determinación de la reparación civil la representante del Ministerio Público, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 400.00 soles** por dicho concepto, siendo la suma de **S/. 200.00 soles**, para cada agraviado; ello sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de **S/. 9,878.00 soles**.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **13 de junio de 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, la representante del Ministerio Público, la agraviada Jennifer Paola Refulio Espinoza, su Abogado de la defensa de libre elección, el acusado, su Abogado de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio-Artículo 369º del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de Instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogada defensora respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio solicita **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA**, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad.
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por la representante del Ministerio Público, fue **ratificada** en la suma de **S/. 400.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; siendo la suma de **S/. 200.00 soles**, para cada uno.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 9,878.00 soles).

PRECISANDO que, sumado ambos montos hacen un total de **S/. 10,278.00 soles**, debiendo ser pagado en partes iguales, (**S/. 5,139.00 soles**) a cada uno de los agraviados **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA y JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**; siendo que el acusado habría cancelado en parte, en la suma de **S/. 4,204.00 soles**, a nivel fiscal cuando se le instó la aplicación de un principio de oportunidad, siendo entregado a favor de **EDITH MARITZA ESPINOZA BAZAN**, representante legal de la agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**.

Asimismo, se tiene otro pago efectuado a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**, en la suma de **S/. 4,000.00 soles**, con la Declaración Jurada de fecha 14 de mayo de 2025, que forma parte de los actuados a (folios 67), expresando su conformidad, en cuanto a este pago por concepto de pensiones alimenticias devengadas en este proceso, con firma y huella digital legalizado ante el Notario Público. También, se tiene otro pago que habría efectuado el acusado, a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**, en la suma de **S/. 1,040.00 soles**, con fecha 05 de junio de 2025.

Por último, se tiene el **Depósito Judicial N°2025058000507** por la suma de **S/. 1,038.00 soles** con fecha 05 de junio de 2025.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Siendo que, con todos estos pagos efectuados por la parte acusada, a la fecha habría sido cancelados en su integridad, pensiones alimenticias devengadas más la reparación civil.

En cuanto a la suma de **S/. 1,038.00 soles**; debe ser **endosado** a favor de la parte agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA** la suma de **S/. 939.00 soles**; y el saldo restante de **S/. 99.00 soles** debe ser **endosado** a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**; debiendo tener presente la Especialista de Causas, al momento de endosar este pago, a favor de los agraviados para deducir el monto correspondiente, conforme se está ordenando en esta sentencia.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica -fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.
- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituya delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual, solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por la Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incumplió su obligación alimentaria, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas a la representante de la Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria; se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **ALEX NILO REFULIO CESPEDES** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PJ/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149º del Código Penal**, el mismo que establece que:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)*.

De donde se desprende que el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, se configura cuando el agente, incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...).

Este tipo penal es cometido a título de dolo (conciencia y voluntad);

6.4 Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5 Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el Acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter de suspendida, le permitirá a éste como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 57º del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) señala:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**,
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)*.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.6 En función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, además que la pena está supeditada a ciertas reglas de conducta que debe de cumplir el acusado; y por último el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual (pues de autos no se observa ningún documento que acredite tal condición); que si bien el delito incriminado es una que afecta a la familia, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, existe la firme decisión de este de resarcirla conforme se tiene de los acuerdos arribados; además de haber aceptado en forma plena los cargos imputados, de donde se infiere la intención de colaborar con ésta. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre ésta; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad y actividades, una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 57º del Código Penal se cumplen a cabalidad.

En tal sentido, es procedente la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa establecida en **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** bajo la imposición de reglas de conducta, por el periodo de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS**. Bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Río Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva⁹.

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 400.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; siendo la suma de **S/. 200.00 soles**, para cada uno.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 9,878.00 soles).

PRECISANDO que, sumado ambos montos hacen un total de **S/. 10,278.00 soles**, debiendo ser pagado en partes iguales, (**S/. 5,139.00 soles**) a cada uno de los agraviados **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA y JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**; siendo que el acusado habría cancelado en parte, en la suma de **S/. 4,204.00 soles**, a nivel fiscal cuando se le instó la aplicación de un principio de oportunidad, siendo entregado a favor de **EDITH MARITZA ESPINOZA BAZAN**, representante legal de la agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**.

Asimismo, se tiene otro pago efectuado a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**, en la suma de **S/. 4,000.00 soles**, con la Declaración Jurada de fecha 14 de mayo de 2025, que forma parte de los actuados a (folios 67), expresando su conformidad, en cuanto a este pago por concepto de pensiones alimenticias devengadas en este proceso, con firma y huella digital legalizado ante el Notario Público. También, se tiene otro pago que habría efectuado el acusado, a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**, en la suma de **S/. 1,040.00 soles**, con fecha 05 de junio de 2025.

Por último, se tiene el **Depósito Judicial N° 2025058000507**, por la suma de **S/. 1,038.00 soles** con fecha 05 de junio de 2025.

Siendo que, con todos estos pagos efectuados por la parte acusada, a la fecha habría sido cancelados en su integridad, pensiones alimenticias devengadas más la reparación civil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

En cuanto a la suma de **S/. 1,038.00 soles**; debe ser **endosado** a favor de la parte agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA** la suma de **S/. 939.00 soles**; y el saldo restante de **S/. 99.00 soles** debe ser **endosado** a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**; debiendo tener presente la Especialista de Causas, al momento de endosar este pago, a favor de los agraviados para deducir el monto correspondiente, conforme se está ordenando en esta sentencia.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º Inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa, no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y reparación civil, arribado entre la Representante del Ministerio Público, la parte agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA** quien a la fecha tiene la mayoría de edad, su abogado de la defensa de libre elección, el acusado **ALEX NILO REFULIO CESPEDES**, su Abogado de la defensa necesaria, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia; **CONDENO** al acusado presente, **ALEX NILO REFULIO CESPEDES**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de sus hijos **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA Y JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**, ambos a la fecha ejerciendo su representación, por cuanto cuentan con la mayoría de edad.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal, **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad.

CUARTO: APRUEBO y ORDENO el pago de **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 400.1)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, siendo la suma de **S/. 200.00 soles** para cada uno.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 9,878.00 soles)**.

PRECISANDO que, sumado ambos montos hacen un total de **S/. 10,278.00 soles**, debiendo ser pagado en partes iguales, (**S/. 5,139.00 soles**) a cada uno de los agraviados **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA y JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**; siendo que el acusado habría cancelado en parte, en la suma de **S/. 4,204.00 soles**, a nivel fiscal cuando se le instó la aplicación de un principio de oportunidad, siendo entregado a favor de **EDITH MARITZA ESPINOZA BAZAN**, representante legal de la agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Asimismo, se tiene otro pago efectuado a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**, en la suma de **S/. 4,000.00 soles**, con la Declaración Jurada de fecha 14 de mayo de 2025, que forma parte de los actuados a (folios 67), expresando su conformidad, en cuanto a este pago por concepto de pensiones alimenticias devengadas en este proceso, con firma y huella digital legalizado ante el Notario Público. También, se tiene otro pago que habría efectuado el acusado, a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**, en la suma de **S/. 1,040.00 soles**, con fecha 05 de junio de 2025.

Por último, se tiene el Depósito Judicial N° 2025058000507 por la suma de **S/. 1,038.00 soles** con fecha 05 de junio de 2025.

Siendo que, con todos estos pagos efectuados por la parte acusada, a la fecha habría sido cancelados en su integridad, pensiones alimenticias devengadas más la reparación civil.

En cuanto a la suma de **S/. 1,038.00 soles**; debe ser **endosado** a favor de la parte agraviada **JENNIFER PAOLA REFULIO ESPINOZA** la suma de **S/. 939.00 soles**; y el saldo restante de **S/. 99.00 soles** debe ser **endosado** a favor del agraviado **ANGHELO ALEXANDRO REFULIO ESPINOZA**; debiendo tener presente la Especialista de Causas, al momento de endosar este pago, a favor de los agraviados para deducir el monto correspondiente, conforme se está ordenando en esta sentencia.

QUINTO: Pena principal cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
- b) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.
- c) Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada **30 días** a través del registro biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.

SE PRECISA que, estas Reglas de conducta deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento**, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal, sin



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

requerimiento previo, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva, en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

SEXO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

NOVENO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 03178-2019-22-1201-3R-PF-02
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PÚBLICO : 2 FPPC HCO,
IMPUTADO : MORA HUAMAN, YUSWET FAYOL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

SENTENCIA CONFORMADA

Nº 411-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12

Pillco Marca, diecisiete de junio

Del año dos mil veinticinco. -----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **YUSWET FAYOL MORA HUAMAN**, identificado con DNI Nº 44305222, nacido el 20 de abril de 1987, en el Distrito de Rondos, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con 38 años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de Rufino y Elidia, de ocupación ayudante en construcción, con ingreso de S/.50.00 soles diario, con domicilio real en La Pragata Mz. F, Lte. 14 – San Juan de Lurigancho – Lima, con celular Nº 906060333, con antecedentes penales, a quien se le atribuye la comisión de autor del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por el Procurador Público.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. El imputado el día 07 de Setiembre del año 2019, a horas 00:00 horas aproximadamente, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, abordó el vehículo menor (trimovil) marca BAJAJ de placa de rodaje W4-6608, y estaba circulando por la intersección de la Av. Universitaria con el Jr. Victoria Cutarra de Cayhuayna.

En esas circunstancias, fue intervenido por PNP de la Comisaría de Cayhuayna, y al pedirle sus documentos, se pudo advertir que se encontraba en evidente estado de ebriedad, hecho que motivó su intervención policial.

Por lo que fue conducido a la comisaría de Cayhuayna, para luego ser trasladado al Servicio de Salud PNP, a efecto de que se practique el examen de dosaje etílico, el mismo que emitió el Informe Pericial de dosaje etílico 0036-0002104, con resultado positivo, que presentaba 1.11 g/lt (Un gramo, once centigramos de alcohol por litro de sangre).

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Salud Pública -Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, delito previsto y sancionado en el primer párrafo, del Artículo 274º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

- 2.3. La representante del Ministerio Público requirió en contra del acusado, la imposición de **UN AÑO Y DOS MESES de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA**; que, en línea de determinación de la pena en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio inferior; así como la inhabilitación consistente en suspensión de su licencia de conducir, por el mismo plazo, conforme al numeral 7) de Artículo 36º, del Código Penal.

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

2.4. No hubo constitución en actor civil, por lo que, el Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 900.00 soles** por dicho concepto.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **17 de Junio de 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia de la representante del Ministerio Público, el acusado, su Abogado de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio Artículo 369º del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil Artículo 372º del NCPP, previa consulta con su abogada defensora respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien en el requerimiento acusatorio peticiona **UN AÑO Y DOS MESES** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA**, en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **UN AÑO** de pena privativa de libertad, con el carácter de **SUSPENDIDA**, por el período de prueba de **UN AÑO** bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.
- Respecto a la **Inhabilitación**: Acordaron como pena de inhabilitación consistente en la incapacidad para obtener licencia de conducir vehículo motorizado de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

conformidad con el inciso 7) del artículo 36º del Código Penal, por el periodo de **UN AÑO**.

- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por la representante del Ministerio Público, fue ratifica en la suma de **S/. 900.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto esta cancelado en su integridad, conforme al comprobante de pago efectuado al Código 01681 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la suma de **S/. 900.00 soles** con fecha 13 de junio de 2025, obrante a (folios 80) de los actuados.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica -fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.
- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituya delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsu.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado condujo su vehículo en estado de ebriedad, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas a la representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; es decir se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **YUSWET FAYOL MORA HUAMAN** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PJ/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46º del citado texto legal.
- 6.3. El delito incriminado al acusado, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR DE DOS AÑOS**, previsto en el primer párrafo del **artículo 274º del Código Penal**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

“...El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36º, inciso 7º.”

- De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, (...) El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- Asimismo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter de suspendida, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 57º del Código Penal señala:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años,
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

Ahora bien, si el delito incriminado es de grave entidad en tanto es de peligro abstracto, que protege a la sociedad en general, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados en tal sentido el sometimiento a esta institución, ahorra al Estado tiempo y dinero, se debe tenerse presente además que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio; y finalmente, se tiene que el acusado se ha comprometido en cancelar en una cuota la totalidad de la reparación civil acordada. El acusado, más allá de cualquier dilación que tuvo el proceso admitió los cargos y se sometió a la conclusión anticipada, de donde se infiere la intención de colaborar con ésta; en conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad y actividades del acusado, una pena suspendida evitará la comisión de un nuevo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 57º del Código Penal se cumplen cabalmente.

En tal sentido, es procedente la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa establecida a **UN AÑO** bajo la imposición de reglas de conducta, por el periodo de tiempo de **UN AÑO**. Bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se encuentra tipificada en el inciso 7) artículo 36º del Código Penal, que establece: "La suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo"; en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en **la incapacidad para obtener licencia de conducir vehiculomotorizado** por el periodo **UN AÑO**.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **S/. 900.00 soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto está cancelado en su integridad, conforme al comprobante de pago efectuado **al Código 001681** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la suma de **S/. 900.00 soles** con fecha **13 de junio de 2025**, obrante a (folios 80) de los actuados.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Atendiendo a que según el artículo 402º Inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

No procede la imposición de costas en el presente caso, por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y Reparación Civil, arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **YUSWET FAYOL MORA HUAMAN**, su Abogado de la defensa de libre elección, sobre la calificación del hecho punible, pena, y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado presente **YUSWET FAYOL MORA HUAMAN**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO**, representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 274º del Código Penal.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

CUARTO: APRUEBO y ORDENO el pago de NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 900.1), por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto está cancelado en su integridad, conforme al comprobante de pago efectuado al Código 01681 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la suma de S/. 900.00 soles con fecha 13 de junio de 2025, obrante a (folios 80) de los actuados.

QUINTO: Pena principal cuya ejecución **SE SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, cada 30 días, a través del Registro Biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
- c) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.

SE PRECISA que, las reglas de conducta deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal, es decir sin requerimiento previo, se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva, en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

SEXTO: Asimismo, **IMPONGO** la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en **la incapacidad para obtener licencia de conducir vehículo motorizado**, por el plazo de **UN AÑO**, conforme lo señala el artículo 36º inciso 7) del del Código Penal; debiendo **oficiarse** a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

SÉPTIMO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

OCTAVO: SIN COSTAS del proceso.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el registro central de condenas.

DÉCIMO: EXPIDANSE los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

DECIMOPRIMERO: ORDENO SE DEJE SIN EFECTO las ordenes de conducción compulsiva dispuestas en contra del sentenciado **YUSWET FAYOL MORA HUAMAN**. CÚRSESE oficio con tal fin a la Policía Nacional del Perú.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE COMPLEJ

EXPEDIENTE : 01033-2023-37-1219-JR-PE-02
JUEZ : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : 1ERAFPPC HUANUCO,
IMPUTADO : HUERTAS SOTO, ROBERTO CARLOS
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
 COMUNICACIONES REP POR SU PROCURADOR
 PUBLICO,

SENTENCIA CONFORMADA N° 308 -2025

RESOLUCIÓN N° 04.

Pillico Marca, trece de junio
 del año dos mil veinticinco-----//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **ESPINOZA TELLO ERICA PATRICIA**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO, DNI N° 70677368, Fecha de Nacimiento: 12/04/1998, **Lugar de Nacimiento:** Huánuco, **Edad:** 27 Años, **Estado Civil:** Soltero, **Hijos:** No tiene, **Grado de Instrucción:** universitario, **En que trabaja:** Estudiante universitario, **Domicilio real:** Jr. Abancay 132 - Paucarbambilla, **Teléfono celular:** 944555469, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por su procurador público.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) El Ministerio Público acusa a ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO, de los siguientes hechos:

"...Mediante acta de intervención policial N° 388-2023 - V - MACREPOL - REGPOL - HCO - DIVOPUS, redactada el día 07 de mayo de 2023, siendo aproximadamente a las 07:15 personal policial se encontraba realizando patrullaje preventivo por las inmediaciones de Prolongación los Girasoles (referencia parque 18 de mayo) - Amarilis- Huánuco, se intervino a Roberto Carlos Huerta Soto quien estaba conduciendo un vehículo menor de placa de rodaje 6414-5W color negro, marca", Bajaj, modelo Pulsar 180 S, realizando maniobras peligrosas.

Por lo que se procede a indicársele que se estacione y solicitársele la documentación correspondiente, no presentó ningún documento, momentos en el que personal policial constató que tenía síntomas de alcohol por lo que se le traslado a la comisaría de



Amarillos para las diligencias respectivas.

Llevándose para pasar el respectivo examen en la Sede de la Sanidad Policial de Huánuco. Quienes emitieron el certificado de dosaje etílico N° 0036-005042 con número de registro 000649 que dio como resultado 1.09g /1 (un gramo, cero nueve centigramos de alcohol por litro de sangre) (véase a fs.09) ..."

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del Art. 274 del Código Penal - Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad** - y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado de **UNAÑO** de privación de libertad con el carácter de efectiva e inhabilitación consistente en la Suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo de la pena principal, conforme lo establecida en el artículo 36, inciso 7 del Código penal.

b) El Abogado del Actor Civil, dijo lo siguiente:

"...La defensa de la parte agraviada solicita como pago por reparación civil la suma de NOVECIENTOS NOVENTA SOLES...".

c) La defensa pública del acusado ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO, manifestó básicamente:

"...mi patrocinado en su oportunidad se va acoger a la conclusión anticipada..."

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	Tiempo de la pena principal: Se acordó la imposición de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena solicitada de un año, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de reserva de fallo condenatorio cuyo periodo de prueba sería de Diez meses nueve días.
	Inhabilitación: Asimismo, acordaron como pena de inhabilitación consistente en la <u>Suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS</u>, de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.
	Reglas de conducta: - El Ministerio Público refiera que las mismas sean impuestas por el juzgado.



REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de QUINIENTOS SOLES [reformulado], por concepto de reparación civil, el mismo que ha quedado cancelado mediante el Comprobante de pago N° 250005620458 Y la constancia de pago 2025048102049 que fueron efectuados al código N° 01681 correspondiente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones-Reparación Civil, por la suma de <u>quinientos soles</u> , con lo cual queda íntegramente cancelado este concepto.
------------------	---

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta**, e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el **primer párrafo** del artículo 274° del Código Penal establece:

“...El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de seis**



meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7.

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- 2.3. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- 2.4. Asimismo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

EL CASO CONCRETO.

- 2.5. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **artículo 274 primer párrafo del Código Penal**.

Al respecto, se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que Mediante acta de intervención policial N° 388-2023 - V - MACREPOL - REGPOL - HCO - DTVOPIUS, redactada el día 07 de mayo de 2023, siendo aproximadamente a las 07:15 personal policial se encontraba realizando patrullaje



preventivo por las inmediaciones de Prolongación los Girasoles (referencia parque 18 de mayo) - Amarilis- Huánuco, interviene, para lo cual se intervino a Roberto Carlos Huerta Soto quien estaba conduciendo un vehículo menor de placa de rodaje 6414-SW color negro, marca", Bajaj, modelo Pulsar 180 S, realizando maniobras peligrosas. Por lo que se procede a indicársele que se estacione el solicitársele la documentación correspondiente, no presento ningún documento, momentos en el que personal policial constató que tenía síntomas de alcohol por lo que se le traslado a la comisaria de Amarilis para las diligencias respectivas.

Llevándose el para pasar el respectivo examen en la Sede de la Sanidad Policial de Huánuco. Quienes emitieron el certificado de dosaje etílico N° 0036-005042 con número de registro 000649 que dio como resultado 1.09g /1 (un gramo. cero nueve centigramos de alcohol por litro de sangre) (véase a fs.09)), superando de esta manera el límite permitido por ley; de lo que se deduce que el acusado a sabiendas de haber ingerido bebidas alcohólicas procedió a conducir un vehículo, ocasionando con ello un peligro a la sociedad, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado **ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO**, en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérselo.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO**, **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de reserva de fallo condenatorio, cuyo periodo de prueba duraría por el término de Diez Meses y Nueve Días, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.
- 3.3. En cuanto a la Identificación de la Pena Básica, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso siete del citado Código Penal.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo, para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del mismo cuerpo legal.
- 3.5. Por lo que, siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la pena de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** dicha determinación resulta válida, toda vez



que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código Penal, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la reserva del fallo condenatorio, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima Dos años, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa).

Además de ello porque la suscrita considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, máxime si se tiene en cuenta que:

i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal).

iii) Finalmente, se tiene que en la fecha el acusado hanagado la reparación civil en su integridad, esto es, seiscientos cuarenta soles (Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal).

3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena acordada por las partes de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS, con el carácter de reserva de fallo condenatorio por el período de un año, conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal), pues concurre dos circunstancias atenuantes-la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado-, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena solicitada de [UN AÑO], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

3.7. En cuanto a la pena de inhabilitación, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el artículo 36, inciso 7 del Código Penal, que establece: "La suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes consistente en la Suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS, la misma que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.



CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO**, ha aceptado pagar el monto total acordado de **QUINIENTOS SOLES** (reformulado por el actor civil en el acto de acuerdos) por concepto de reparación civil solicitado por el Actor Civil, monto que se considera razonable y proporcional teniendo en cuenta el grado de alcohol en la sangre que tenía el acusado al momento de la comisión del delito y así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, evaluando los aspectos personales y la posibilidades económicas del acusado, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Pillco Marca, Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO**, y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. Por lo tanto, **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **ROBERTO CARLOS HUERTAS SOTO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, el mismo que ha quedado cancelado mediante el Comprobante de pago efectuado al código N° 01681 correspondiente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la suma de **quinientossoles**, con lo cual queda íntegramente cancelado este concepto.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal:
 - a. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.



- b. No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.
- c. No volver a conducir vehículo en estado de ebriedad durante el periodo de prueba ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposo.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.**

- 5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la Suspensión de la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** en caso se incumpla cualquiera de las reglas de conducta, y se **cursará** los oficios a las dependencias correspondientes.
- 6. **PLAZO** de prueba, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 62 último párrafo del Código Penal;
- 7. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
- 8. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79º inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 00886-2021-94-1219-JR-PE-01
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : LIZ ATENCIO DEUDOR
MINISTERIO PÚBLICO : 4TA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : ACOSTA RODRIGUEZ, TEOFILO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : YON FRANK ACOSTA ESPIRITU REPRESENTADA POR SU MADRE ANGELICA YOVANA,
ESPIRITU INGUNZA

SENTENCIA CONFORMADA
Nº 436-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Pillco Marca, treinta de junio

Del año dos mil veinticinco.-----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO.

Se trata de **TEOFILO ACOSTA RODRIGUEZ**, identificado con DNI Nº 41016601, nacido el 26 de julio de 1979, en el Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, con 46 años de edad, hijo de Timoteo y Teodora, de estado civil soltero, con grado de Instrucción primaria incompleta, de ocupación agricultor, con ingreso S/. 30.00 soles diario, con domicilio real en el Centro Poblado de Malconga - Amarilis, con celular Nº 999406480, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor Hijo **YON FRANK ACOSTA ESPIRITU**, representado por su progenitora **ANGELICA YOVANA ESPIRITU INGUNZA**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Que, de los actuados remitidos por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, se desprende que Angélica Yovana Espíritu Ingunza, Interpuso Demanda de Alimentos contra Teófilo Acosta Rodríguez, en favor de su hijo YON FRANK ACOSTA ESPIRITU, pretensión tramitada en el Expediente Nº00513-2019-0- 1201-JP-FC-01.

En el citado proceso se emitió la Sentencia Nº 78-2012, con resolución Nº 05 de fecha 08 de SETIEMBRE del año 2020, que declara fundada en parte la demanda y ordena al demandado Teófilo Acosta Rodríguez, la misma que confirma acuda a su menor hijo YON FRANK ACOSTA ESPIRITU, con la suma de Trescientos Nuevos soles mensuales (S/. 300,00). Sentencia que fue declarado consentida mediante resolución Nº05 de fecha 16 de febrero del 2021.

Con Resolución Nº 07, de fecha 16 de febrero de 2021, se corre traslado a las partes con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del 19 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2021, teniéndose una deuda por la suma de Cuatro Mil Ochocientos Noventa con 00/100 soles (S/.4.890.Q0).

Con resolución 08 de fecha 22 de marzo del 2021, se resuelve aprobar la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas y se requiere al investigado Teófilo Acosta Rodríguez, a fin de que, en el plazo de tres días, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciando por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. Esta última resolución fue notificada en el domicilio real del investigado sito en el "Centro Poblado de Malconga - Amarilis - Huánuco", con fecha 19 de abril del 2021, lo que se desprende del cargo de la cédula de notificación N° 2957-2021-JP-FC.

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

ALIMENTARIA, previsto y sancionado en el primer párrafo, del Artículo 149° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

2.3. La representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

En contra del acusado la imposición de **DOS AÑOS de pena privativa de la libertad** con el carácter de **EFFECTIVA**, que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubico en el tercio intermedio, se advierte que no cuenta con antecedentes penales.

Asimismo, se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

No hubo constitución en actor civil, por lo que, la representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la **reparación civil**, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 400.00 soles** por dicho concepto; sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de **S/. 4,890.00 soles**.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **30 de junio de 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia de la representante del Ministerio Público, el acusado, su Abogada de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio -Artículo 369° del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO**, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la representante de la agraviada, la defensa del acusado y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio petidona **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA**, en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, por el período de prueba de **UN AÑO**. Bajo los apremios de ley.
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por la Representante del Ministerio Público, fue **ratificada** en la suma de **S/. 400.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/. 4,890.00 soles).

PRECISANDO que, a la fecha ambos montos se encuentran cancelados en su integridad, conforme al **Depósito Judiciales N° 2025073500217** por la suma de **S/. 4,990.00 soles** y **el Depósito Judicial N° 2025048102133** por la suma de **S/. 300.00 soles**.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima–.

- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la Institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incumplió su obligación alimentaria, lo cual se hallan debidamente corroborado con las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

pruebas que le fueron admitidas a la representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría de acusado **TEOFILO ACOSTA RODRIGUEZ** en la comisión del tipo penal materia de acusación lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar de Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo ; Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "las teorías preventivas tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica 2016, p.67-68-.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

6.3. El delito Incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149º del Código Penal**, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...).

De donde se desprende que el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, se configura cuando el agente, incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...).

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (conciencia y voluntad);

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

acuerdo con carácter de reserva de fallo condenatorio, le permitirá a éste como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 62º del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) señala:

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. (...)

6.6. En función a las particularidades del presente caso se observa que:

- La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, ello debido a que viene desempeñándose en una actividad conocida como Agricultor, tiene un ingreso mensual promedio, además que la pena está supeditada ciertas reglas de conducta;
- El delito está sancionado con una pena máxima de tres años;
- No tiene la condición de reincidente o habitual; pues debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) la representante del Ministerio Público manifestó que el acusado no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio, pues con ello se advierte que es la primera vez que el acusado se encuentra inmerso en esta clase de conducta (activándose de esta forma la atenuante establecida en el Artículo 46 Inciso 1 literal a) del Código Penal).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- Finalmente, se tiene que el acusado cumplió con pagar la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil antes del inicio de juicio oral.
- Todo ello ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre el acusado.

Por tanto, los presupuestos establecidos en el artículo 62º del Código Penal se cumplen a cabalidad.

En tal sentido, es procedente la determinación de la pena privativa de libertad de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS (que incluye la rebaja por el beneficio de la conclusión anticipada)**, con **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, por el período de prueba de **UN AÑO**, bajo reglas de conducta.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Río Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 400.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/. 4,890.00 soles).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

PRECISANDO que a la fecha ambos montos se encuentran cancelados en su integridad, conforme al **Depósito Judiciales N° 2025073500217** por la suma de S/. 4,990.00 soles y el **Depósito Judicial N° 2025048102133** por la suma de S/. 300.00 soles.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y reparación civil, arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **TEOFILO ACOSTA RODRIGUEZ**, su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Abogada de la defensa de libre elección, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **TEOFILO ACOSTA RODRIGUEZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal, en agravio de su menor Hijo **YON FRANK ACOSTA ESPIRITU**, representado por su progenitora **ANGELICA YOVANA ESPIRITU INGUNZA**.

TERCERO: **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 400.1)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/. 4,890.00 soles).

PRECISANDO que a la fecha ambos montos se encuentran cancelados en su integridad, conforme al Depósito Judiciales N° 2025073500217 por la suma de S/. 4,990.00 soles y el Depósito Judicial N° 2025048102133 por la suma de S/. 300.00 soles.

CUARTO: **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** que se le impone de conformidad al artículo 62º del Código Penal, por el **PERIODO DE UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
- b) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.
- c) Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SE PRECISA que, estas reglas de conducta deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo 65º numeral 3) del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento y se impondrá la pena principal acordada de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS** la cual tendrá el carácter de **efectiva**, y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva, en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

QUINTO: PLAZO, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia conforme a lo señalado en el Artículo 62º, último párrafo del Código Penal.

SEXTO: SIN COSTAS del proceso.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 00492-2020-97-1219-JR-PL-01
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBON
MINISTERIO PÚBLICO : FPP DE AMARILIS,
IMPUTADO : CARHUA MAZGO, HERMAN HERSON
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : TRINIDAD MASGO, SANDRA PILAR

SENTENCIA CONFORMADA
Nº 481-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Pillco Marca, diecisiete de julio
Del año dos mil veinticinco,-----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **HERMAN HERSON CARHUA MAZGO**, identificado con DNI Nº 40781522, nacido el 26 de diciembre de 1980, Distrito de Rupa - Rupa, Provincia de Leoncio Prado y Departamento de Huánuco, hijo de Nazario y Feliciano, con 44 años de edad, de estado civil soltero, con grado de Instrucción secundaria completa, de ocupación Transportista, con Ingreso de S/. 30.00 soles diario, con domicilio real en Jr. Humildad S/N - Chaglla - Pachitea - Huánuco, con Celular Nº 978207649, con antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AGRESIONES PSICOLÓGICAS**, previsto y sancionado en el artículo 122º - B segundo párrafo inciso 6) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 108º - B inciso 1) del código Penal concordado a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

su vez con el artículo 6º de la Ley N° 30664, en agravio de **SANDRA PILAR TRINIDAD MASGO.**

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Que, la agraviada Sandra del Pilar Trinidad Masgo tiene una relación especial con el investigado Germán Herson Carhua Mazgo, es su ex conviviente y en dicha relación han procreado a sus dos menores hijos de nombre Jack y Emanuel Carhua Trinidad, teniendo como su ex domicilio convivencial en el Pasaje San Sebastián CPM – La Esperanza Lote 02 - Amanlis, sin embargo, pese a la situación de encontrarse separados seguían compartiendo el mismo domicilio.

Sin embargo, ocurre que en fecha 31 de Julio del 2019, aproximadamente a horas 8:00 a 8:30 de la mañana, cuando la agraviada se encontraba al interior de su domicilio y cuando se disponía a cocinar su ex conviviente empezó a grabarla con su celular y diciéndole "que toda la vida me lo botas mi comida, debes de ir a cocinar donde tu mamá" por lo que la agraviada le quito el celular ya que su actitud es cotidiana (acoso constante de grabaciones con un equipo celular), momentos en que la jalo del brazo para quitarle el celular de la agraviada ya que también habría sacado el suyo para registrar el suceso, para luego el imputado empujaría al suelo y no dejarla levantar, momento en el que su hijo menor de nombre Jack salió de su habitación con el objetivo de defender a su madre y luego llamar a la policía.

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES PSICOLOGICAS**, previsto y sancionado en el artículo 122º - B segundo párrafo inciso 6) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 108º - B inciso 1) del código Penal concordado a su vez con el artículo 6º de la Ley N° 30664.

- 2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- En contra del acusado **HERMAN HERSON CARHUA MAZGO**, la imposición de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó en tercio inferior.
- Asimismo, la inhabilitación de acuerdo al artículo 36º inciso 11) por el mismo periodo de la pena principal.

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que, el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en la suma de **S/. 500.00 soles**, por dicho concepto a favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **17 de Julio del 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y su Abogado de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369º del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116; en ese contexto, al acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien en el requerimiento acusatorio peticiona **DOS AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**, en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **DOS AÑOS; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52º de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO TRES (103) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**
- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 11) del artículo 36º del Código Penal, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, confines de agresión sea física o psicológica, por el periodo de **DOS AÑOS.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por el representante del Ministerio Público, en la suma de **500.00 soles**, fue **REFORMULADA** a **S/. 300.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto esta cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N° 2024048401401**, con fecha **16 de octubre de 2024.**

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES PSICOLOGICAS** esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsu.

Questiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

acusado incurrió en el delito materia de acusación; lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoridad del acusado **HERMAN HERSON CARIHUA MAZGO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el Juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**, previsto y sancionado en el artículo 122º - B segundo párrafo inciso 6) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 108º - B inciso 1) del código Penal concordado a su vez con el artículo 6º de la Ley N° 30664, que regulan lo siguiente:

Artículo 122 - B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presente las siguientes agravantes:

Inciso 6º. Si se contravienen una medida de protección emitida por la autoridad competente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Inciso 7º. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 108-B.-FEMINICIDIO.

(...)

1. Violencia Familiar.

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cuatro años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito Inculminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano

¹ Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; finalmente el acusado ha cancelado el total de la reparación civil, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **CIENTO TRES (103)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 52º del Código Penal se cumplen a cabalidad.

6.6. En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se encuentra tipificada en el inciso 11) artículo 36º, del Código Penal, que establece: "Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión seafísicaopsicológica**, por el periodo de **DOS AÑOS**.

Siendo así, la suscrita, considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que, dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto esta cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N° 2024046401401**, con fecha **16 de octubre de 2024**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial al acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa, no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, Pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **HERMAN HERSON CARHUA MAZGO**, su Abogado de la defensa de libre elección; sobre la calificación del hecho punible, Pena y Reparación Civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **HERMAN HERSON CARHUA MAZGO**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES PSICOLÓGICAS**, previsto y sancionado en el artículo 122º - B segundo párrafo inciso 6) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 108º - B inciso 1) del código Penal concordado a su vez con el artículo 6º de la Ley N° 30664, en agravio de **SANDRA PILAR TRINIDAD MASGO**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado: **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**; **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52º del Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO TRES (103) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento bajo su control.

SE PRECISA que las prestaciones de servicios a la comunidad, deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55º del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: **IMPONGO** la pena de **INHABILITACIÓN** por el período de **DOS AÑOS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 11) del Artículo 36º del Código Penal, esto consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión sea física o psicológica.**

QUINTO: **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 300.00)** por concepto de la **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto esta cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N° 2024048401401**, con fecha **16 de octubre de 2024**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEXTO: Asimismo, **DISPONGO** el Tratamiento Terapéutico Especializado, por el plazo de **SEIS MESES** tanto para el sentenciado **HERMAN HERSON CARIHUA MAZGO**, así como también para la agraviada **SANDRA PILAR TRINIDAD MASGO**, esto de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364; para cuyo efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del **MINSA**.

SÉPTIMO: **SIN COSTAS** del proceso.

OCTAVO: **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

NOVENO: **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

DECIMO: **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 00349-2022-3-1219-JR-PE-01

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

MINISTERIO PÚBLICO : 1RA FPDC DE HCO 2DO DESPACHO,

IMPUTADO : SOLIS CHAVEZ, LALO VICTOR

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO DE DICHA INSTITUCIÓN,

SENTENCIA CONFORMADA
Nº 539-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11

Pillco Marca, diecinueve de agosto

Del año dos mil veinticinco, -----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **LALO VICTOR SOLIS CHAVEZ**, identificado con DNI Nº 42557772, nacido el 09 de junio de 1979, Distrito de San Francisco de Asís, Provincia de Lauricocha y Departamento de Huánuco, hijo de Dionicio y Isabel, con 35 años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación obrero, con ingreso de S/. 50.00 soles diario, con domicilio real en Canteras de Llicua Mz. H Lt. 07 – Amarilis – Huánuco, con Celular Nº 900599607, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** representado por su Procurador Público.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Los hechos imputados en contra del investigado LALO VICTOR SOLIS CHAVEZ, son los siguientes: Con fecha 20 de setiembre de 2021, a las 17:40 horas aproximadamente, el personal de la Comisaria PNP de Amarilis, se encontraba realizando patrullaje preventivo por inmediaciones de la Urb. Santa Elena- Amarilis, interviniendo un vehículo menor trimóvil, conducido por Lalo Víctor Solís Chávez, con placa de rodaje 0601-JW, marca Baja], modelo Torito, color rojo, realizando maniobras temerarias, con visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; posteriormente se practicó el examen cuantitativo correspondiente, dónde se recabó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036- 0000429 (Registro de Dosaje N° B-0243), el mismo que concluyó: "1.08 g/L (Un Gramo, Cero Ocho centigramos de alcohol por litro de sangre)"; presencia de alcohol en la sangre que supera el límite permitido por Ley.
- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Artículo 274° del Código Penal en agravio del **ESTADO**, representado por su Procurador Público del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.
- 2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:
- En contra del acusado la imposición de **DOS AÑOS Y UN MES de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó por encima del tercio superior; así como la inhabilitación por el mismo plazo conforme al numeral 7) de Artículo 36°, del Código Penal.
- Se precisa que, si bien NO existe circunstancia agravante calificada de reincidencia ni habitualidad; por lo que se estableció la pena antes indicada; sin embargo; señala el representante del Ministerio Público, que el acusado tiene otros casos a nivel fiscal con Acusación Fiscal, por el mismo delito.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

2.4. El Actor Civil haciendo suyo la determinación de la **Reparación Civil**, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 1,300.00 soles**, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **19 de agosto de 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, el representante del Ministerio Público, el Actor Civil, el acusado, su Abogada de la defensa de libre elección, resultando que tras la instalación del juicio Artículo 369º del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que sus defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admiten ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogada defensora respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa de acusado y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio peticiona **DOS AÑOS Y UN MES** de pena privativa de libertad con el carácter de **SUSPENDIDA, REFORMULADO a DOS AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **SUSPENDIDA**, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52º de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

comunidad, teniendo como **RESULTADO OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 7) del artículo 36º del Código Penal, consistente en **la suspensión para obtener autorización de licenciade conducirvehículomotorizado** por el plazo de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por el Actor Civil, en la suma de **S/. 1,300.00 soles, fue reformulada a S/. 900.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto esta cancelado en su integridad, conforme al Comprobante de Pago efectuado al **Código 01681** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha **13 de agosto de 2025**.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establezca la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la Institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado condujo su vehículo en estado de ebriedad, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **LALO VICTOR SOLIS CHAVEZ** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el **primer párrafo del artículo 274° del Código Penal**.

*...El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7°.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

- ❖ De donde se desprende que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, (...) El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- ❖ Asimismo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (condencia y voluntad);

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cuatro años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito incriminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; finalmente el acusado ha cancelado el total de la reparación civil, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que por su personalidad, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **OCHENTA Y OCHO (88)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Por tanto, los presupuestos del artículo 52º del Código Penal se cumplen a cabalidad.

En cuanto a la pena de inhabilitación, se encuentra tipificada en el inciso 7) artículo 36º, del Código Penal, que establece: "Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en la suspensión para obtener autorización de licencia de conducir vehículo motorizado por el plazo de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS**.

Siendo así, la suscrita, considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.900.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto está cancelado en su integridad, conforme al Comprobante de Pago efectuado al **Código 01681** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha 13 de agosto de 2025.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y reparación civil, arribado entre el representante del Ministerio Público, el Actor Civil, el acusado **LALO VICTOR SOLIS CHAVEZ**, su Abogado de la defensa necesaria, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia; **CONDENO** al acusado **LALO VICTOR SOLIS CHAVEZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Artículo 274º del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, representado por su Procurador Público del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA. PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52º del Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento y control.

Se precisa que la prestación de servicios a la comunidad deberá de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55º del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: **IMPONGO** la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado consistente en la suspensión para obtener autorización de licencia de conducir vehículo motorizado, por el plazo de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS**, conforme señala el Artículo 36º Inciso 7) del Código Penal, debiendo cursar oficio a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

QUINTO: **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.900.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto esta cancelado en su integridad, conforme al Comprobante de Pago efectuado al Código 01681 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha 13 de agosto de 2025.

SEXTO: **SIN COSTAS** del proceso.

SÉPTIMO: **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el registro central de condenas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

OCTAVO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
 EXPEDIENTE : 01811-2024-49-1201-JR-PE-05
 JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
 ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
 MINISTERIO PÚBLICO : JRA FPCC DE HCO 1ER DESPACHO,
 REPRESENTANTE: COTRINA ESPINOZA, YESSICA MARIBEL
 IMPUTADO : GUZMAN JIMENEZ, JILMER
 DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : MENOR LORENA JHERALDYB GUZMAN, COTRINA

SENTENCIA CONFORMADA
Nº 479-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

Pillco Marca, dieciséis de julio

Del año dos mil veinticinco. -----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **JILMER GUZMAN JIMENEZ**, identificado con DNI Nº 41116616, nacido el 16 de julio de 1979, en el Distrito de la Oroya, Provincia de Yauli Departamento de Junín, hijo de Cirilo y Aquilina, con 46 años de edad, estado civil conviviente, con grado de secundaria completa, de ocupación Transportista, con ingreso S/. 60.00 soles diario, con domicilio real en Jr. Los Chasquis Nº 131 – Paucarbamba-Amarilis-Huánuco, con celular Nº 938245807, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hija **LORENA JHERALDYN GUZMAN COTRINA**, representado por su progenitora **YESSICA MARIBEL COTRINA ESPINOZA**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Que, Yessica Maribel Cotrina Espinoza, interpuso demanda de alimentos contra el ahora investigado Jilmer Guzmán Jiménez, ante el juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis, a fin que acuda a su menor hija Lorena Jheraldyn Guzmán Cotrina con la mensualidad de S/500.00 soles [quinientos con 00/100 soles], proceso que concluyó mediante la resolución N°04, de fecha 03 de mayo de 2021, emitida en el expediente 13-2021 a través del cual el juzgado de Paz Letrado de Permanente de Amarilis aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y ordenó que el demandado Jilmer Guzmán Jiménez, acuda a su menor hija Lorena Jheraldyn Guzmán Cotrina, con la pensión alimenticia mensual de S/300.00 soles [trescientos con 00/100 soles], resolución que tiene carácter firme al ser una conciliación.

Que, ante el incumplimiento del pago de parte del investigado, mediante la resolución N° 07 de fecha 19 de enero de 2022, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, incluido intereses legales, que arrojó la suma de S/. 2,136.00 [dos mil ciento treinta y seis con 00/100 soles], liquidación que le fue notificada al ahora investigado mediante la cédula de notificación N°740-2022-JP-FC, de fecha 28 de enero de 2022, a su domicilio rea, resolución que fue aprobada mediante la resolución N°08 de fecha 11 de abril de 2022, con el que también fue requerido el investigado a fin de que, en el plazo de tres días, cumpla con el pago de los devengados. Resolución que fue notificada válidamente al imputado mediante la Cédula de notificación N°3737-2022-JP-FC, con fecha 21 de abril de 2022, previo aviso de notificación dejado con fecha 21 de abril de 2022, por lo que el delito se materializó el día 26 de abril de 2022, con resultados infructuosos para la alimentista.

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del Artículo 149° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

En contra del acusado, la imposición de **UN AÑO de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA**; que, en línea de determinación de la pena en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio inferior.

Se precisa que NO existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

No hubo constitución en actor civil, por lo que, el Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 413.92 soles** por dicho concepto, ello sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de **S/. 2,136.00 soles**.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **16 de julio de 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, el representante del Ministerio Público, la representante legal de la parte agraviada, el acusado, su Abogado de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio-Artículo 369º del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogada defensora respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio petitiona **UN AÑO** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por el Representante del Ministerio Público, fue ratificada en la suma de **S/. 413.92 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/. 2,136.00 soles).**

PRECISANDO que, a la fecha estos montos se encuentran cancelados en su integridad, conforme a los pagos efectuados a la cuenta de la representante legal de la alimentista, **YESSICA MARIBEL COTRINA ESPINOZA: El primer pago por S/. 1,000.00 soles**, el 14 de julio de 2025; **el segundo pago por S/. 1,000.00 soles**, el 14 de julio de 2025; **el tercer pago por S/. 136.00 soles**, el día 14 de julio de 2025; asimismo, tenemos un Depósito Judicial **Nº 2025048102443** efectuado por el acusado en la suma de **S/. 413.92 soles al expediente 13-2021-0**, con fecha 15 de julio de 2025.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica -fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual, solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Questiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por la Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incumplió su obligación alimentaria, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas a la representante de la Ministerio Público durante la fase

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **JILMER GUZMAN JIMENEZ** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PJ/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149º del Código Penal**, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)".

De donde se desprende que el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, se configura cuando el agente, incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...).

Este tipo penal es cometido a título de dolo (conciencia y voluntad);

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el Acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

acuerdo con carácter de suspendida, le permitirá a éste como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 57º del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) señala:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**,
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

6.6. En función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, además que la pena está supeditada a ciertas reglas de conducta que debe de cumplir el acusado; y por último el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual (pues de autos no se observa ningún documento que acredite tal condición); que si bien el delito incriminado es una que afecta a la familia, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, existe la firme decisión de este de resarcirla conforme se tiene de los acuerdos arribados; además de haber aceptado en forma plena los cargos imputados, de donde se infiere la intención de colaborar con ésta. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre ésta; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad y actividades, una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 57º del Código Penal se cumplen a cabalidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

En tal sentido, es procedente la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa establecida en **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** bajo la imposición de reglas de conducta, por el período de **UN AÑO**. Bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Río Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil". Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **CUATROCIENTOS TRECE CON 92/100 SOLES (S/. 413.92)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/. 2,136.00 soles).**

PRECISANDO que, a la fecha estos montos se encuentran cancelados en su integridad, conforme a los pagos efectuados a la cuenta de la representante legal de la alimentista, **YESSICA MARIBEL COTRINA ESPINOZA: El primer pago por S/. 1,000.00 soles, el 14 de julio de 2025; el segundo pago por S/. 1,000.00 soles, el 14 de julio de 2025; el tercer pago por S/. 136.00 soles, el día 14 de julio de 2025; asimismo, tenemos un Depósito**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Judicial N° 2025048102443, efectuado por el acusado en la suma de S/. 413.92 soles al expediente 13-2021-0, con fecha 15 de julio de 2023.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa, no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pilco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y reparación civil, arribado entre la Representante del Ministerio Público, la representante legal de la parte agraviada, **YESSICA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

MARIBEL COTRINA ESPINOZA, el acusado **JILMER GUZMAN JIMENEZ**, su Abogado de la defensa de libre elección, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia; **CONDENO** al acusado presente **JILMER GUZMAN JIMENEZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de su hija **LORENA JHERALDYN GUZMAN COTRINA**, representado por su progenitora **YESSICA MARIBEL COTRINA ESPINOZA**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal, **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.

CUARTO: **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS TRECE CON 92/100 SOLES (S/. 413.92)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/. 2,136.00 soles)**.

PRECISANDO que, a la fecha estos montos se encuentran cancelados en su integridad, conforme a los pagos efectuados a la cuenta de la representante legal de la alimentista, **YESSICA MARIBEL COTRINA ESPINOZA**: **El primer pago por S/. 1,000.00 soles**, el 14 de julio de 2025; **el segundo pago por S/. 1,000.00 soles**, el 14 de julio de 2025; **el tercer pago por S/. 136.00 soles**, el día 14 de julio de 2025; asimismo, tenemos un **Depósito Judicial N° 2025048102443** efectuado por el acusado en la suma de **S/. 413.92 soles al expediente 13-2021-0**, con fecha **15 de julio de 2025**.

QUINTO: Pena principal cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
- b) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.
- c) Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada **30 días** a través del registro biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.

SE PRECISA que, estas Reglas de conducta deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento**, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal, sin requerimiento previo, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva, en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

SEXO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

NOVENO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

DECIMO: CÚRSESE oficio al Juzgado de Paz Letrado Permanente Sede – Amarilis, debiendo realizar coordinaciones la Especialista de Audiencias, respecto a la denominación actual del Juzgado, para que se curse el oficio correspondiente, señalando que el monto de S/. **413.92 soles**, que se habría efectuado a favor de la alimentista en el expediente N° 13-2021-0, está siendo considerado como pago de reparación civil en este Expediente N° 1811-2024-49, para que no se tenga en cuenta este monto, en futuras liquidaciones, tampoco por concepto de pensiones alimenticias devengadas en el expediente referido.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONGO SE DEJE SIN EFECTO las ordenes de conducción compulsiva, dispuestas contra el sentenciado **JILMER GUZMAN JIMENEZ**. **CURSESE** oficio con tal fin a la policía nacional del Perú.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -



EXPEDIENTE : 00833-2023-64-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPPC HCO 3ER DESP
REPRESENTANTE : DAVILA ROJAS, RICHARD NOEL
IMPUTADO : SANTOS MARTIN, MARIO SATURNINO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : SANTOS AROSEMENA, ANTHONY JACKSON

SENTENCIA CONFORMADA N°191-2025

RESOLUCIÓN N°07.

Huánuco, veinticinco de marzo

Del año dos mil veinticinco-----/ /

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN, DNI N° 41923961, Fecha de Nacimiento: 19/03/1983, Sexo: Masculino, Edad: 42 Años, Grado de Instrucción: Superior, Natural: Huamalíes - Huánuco, Nombre de sus Padres: Saturnino y Valeria, Estado Civil: Soltero, Hijos: Un hijo (23 años), Ocupación: Independiente, Ingresos: S/2,700.00 mensuales, Domicilio Real: Aucayacu - Jr. Mariscal Cáceres N°124, Antecedentes penales: No tiene, N° celular: 916379859.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su hijo **ANTHONY JACKSON SANTOS AROSEMENA**, representado por su madre **YACQUELIN SANDRA AROSEMENA RAMOS**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN** de los siguientes hechos:

"...Se imputa al investigado Mario Saturnino Santos Martin, haber incumplido con las prestaciones de alimentos establecida en el acta de conciliación, y pese a que se le ha requerido válidamente para que pague la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes



a la suma de mil doscientos veintiuno con 00/100 soles (S/. 1,221.00), a favor de su menor hijo Anthony Jackson Santos Arosemena.

Es así, que mediante la resolución N° 01, de fecha 01 de abril de 2018, el Juzgado de Paz Letrado de Amarilís, remite admitir la ejecución de acta de conciliación, que asciende a la suma de mil doscientos veintiuno y 00/100 soles (S/. 1,221.00) por el periodo comprendido del mes de setiembre del 2017 a marzo del 2018 y se le requiere que el demandado Mario Saturnino Santos Martín, que en el plazo de cinco días cumpla con pagar la suma aprobada mediante la presente Resolución, la misma que fue notificado mediante cédula de notificación N° 2871-2018 de fecha 09 de abril de 2018.

Asimismo, el Juzgado de Paz Letrado de Amarilís, mediante resolución N° 02, de fecha 27 de abril del 2018, declara fundada la ejecución de acta de conciliación y ordena llevar adelante la ejecución forzada al hoy investigado Mario Saturnino Santos Martín, el pago de las pensiones devengadas que ascienden a mil doscientos veintiuno y 00/100 soles (S/. 1,221.00) por el periodo comprendido del mes de setiembre del 2017 a marzo del 2018 y mes adelantado de abril de 2018, la misma que fue notificada mediante cédula de notificación N° 4882-2018 de fecha 30 de abril de 2018, y mediante resolución N° 04 de fecha 21 de enero del 2019, se le requiere al investigado Mario Saturnino Santos Martín, para que cumpla con pagar la suma de mil doscientos veintiuno y 00/100 soles (S/. 1,221.00), por concepto de pensiones alimenticias devengadas, dentro del término de TRES DÍAS de notificado; bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento, resolución que fue notificada al investigado mediante cédula de notificación N° 1879-2019 viase a fojas 32.

Mediante resolución N° 05 de fecha 13 de junio de 2023, se resolvió remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Corporativa de Turno de Huánuco...

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, asimismo, solicita el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas de **MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO SOLES**.

b) La defensa técnica del acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTÍN**, señaló básicamente:

"...mi patrocinado en su oportunidad se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral".

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.



Acto seguido, las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	<u>Tiempo de la pena principal:</u> Se reformulo a diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena solicitada de <i>un año</i>, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de reserva de fallo por el periodo de <u>un año</u> -conforme al acuerdo arribado entre las partes. <u>Reglas de Conducta:</u> - El Ministerio Público refiere que la misma sea impuesta por el juzgado.
REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	En el presente caso el acusado adeuda la suma de <u>MIL DOSCIENTOS UN SOLES</u> por concepto de pensiones alimenticias devengadas, <i>conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público</i> y, respecto de la reparación civil acordaron el pago de <u>DOSCIENTOS SOLES</u>, que sumados ambos hacen un monto total de <u>S/1,401.00 (MIL CUATROCIENTOS UN SOLES)</u>, monto que ha sido parcialmente pagado por el acusado mediante Constancias de Depósito Judicial N°2024049002538 por el monto de <u>mil doscientos</u> y N°2024049002539 por el monto de <u>veinticinco soles</u> y consignado al presente cuaderno de debate; monto el cual ya ha sido cobrado por la parte agraviada. Por lo que, haciendo el descuento respectivo de dicho pago al monto total que adeuda, queda un saldo restante de <u>S/176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES)</u>, que pagará el acusado en una sola cuota de la siguiente manera: 1. El 26 de marzo del 2025, la suma de S/176.00.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD



- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito Contra la Familia - **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal al señalar:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona



que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

El caso concreto en relación a la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, sobre la base del hecho aceptado por el acusado MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN.

- 2.3. Que, luego de haber escuchado los alegatos de apertura de la Representante del Ministerio público, el acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN**, se ha sometido a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, el mismo que ha tipificado los hechos en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, dicha tipificación resulta ser correcta, toda vez que el hecho admitido por el acusado ha sido contrastado con la norma sustantiva invocada, la misma que ha sido admitida por el acusado, el haber incumplido el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias por el monto de *mil doscientos uno con 00/100 soles* [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], pese a tener pleno conocimiento de que se le había impuesto una obligación alimentaria por parte de un órgano jurisdiccional, incumplió con dicho deber familiar, por lo que siendo así y presentándose los elementos de tipo objetivo y subjetivo que se exige para la configuración del delito de Omisión de Asistencia Familiar, esta Judicatura considera que se da por satisfecho el primer control de legalidad de la tipicidad.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN** la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN**, **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad con el carácter de reserva de fallo condenatorio, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término de la pena principal, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.
- 3.3. En cuanto a la Identificación de la Pena Básica, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con una pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo, para ello debe cumplirse con un estricto y



riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.

- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN**, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima tres años, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).
- 3.6. Además de ello, porque la suscrita considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, máxime si se tiene en cuenta que:
- ✓ El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
 - ✓ Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado no registra antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*actívandose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
 - ✓ Finalmente, se tiene que ha comprometido en pagar las pensiones devengadas restantes en una sola cuota, (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – actívandose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).
- 3.7. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado la representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes-*la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado*-, asimismo, por que se ha



efectuado la reducción de un séptimo de la pena reformulada de [UN AÑO], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 4.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias el monto de mil doscientos uno con 00/100 soles [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hijo, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Pillco de la Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. Por lo tanto, dispongo la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **MARIO SATURNINO SANTOS MARTIN** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **ANTHONY JACKSON SANTOS AROSEMENA RAMOS**, representada por su progenitora **YACQUELIN SANDRA AROSEMENA RAMOS**.



3. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, y el pago de **MIL DOSCIENTOS UN SOLES** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumados ambos hacen un monto total de **MIL CUATROCIENTOS UN SOLES**, monto que ha sido parcialmente pagado por el acusado mediante Constancias de Depósito Judicial N°2024049002538 por el monto de *mil doscientos* y N°2024049002539 por el monto de *veintidós* ~~soles~~, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debate, sumados los montos depositados hacen un total de S/1,225.00, el cual ya ha sido cobrado por la parte agraviada. Por lo que, haciendo el descuento respectivo de dicho pago al monto total que adeuda, queda un saldo restante de **CIENTO SETENTA Y SEIS SOLES**; la misma que será cancelado en ejecución de sentencia.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal:

- Comparacer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
- No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
- No volver a cometer otro delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni nuevo delito doloso ni culposo.*
- REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir cumplir con pagar el restante de la deuda alimenticia de S/176.00 (**CIENTO SETENTA Y SEIS SOLES**); en una sola cuota el día 26 de marzo del 2025.

Pago que lo tiene que hacer mediante depósito judicial al número de expediente para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

REGLAS DE CONDUCTA que las deberá de cumplir, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir, de revocarse **directamente la reserva de fallo condenatorio** y sin previo requerimiento se le impondrá la pena principal acordada de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ordenándose su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. **PLAZO** de prueba que empezara a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente sentencia acorde a lo señalado en el artículo 62 último párrafo del Código Penal.
6. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal

Del Distrito de Pilco Marca – Provincia de Huánuco

TÓMESE RAZÓN *y Hágase saber.*



EXPEDIENTE : 01404-2024-79-1201-JR-PE-05
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PÚBLICO : 2 FPPC SEGUNDO DESPACHO
REPRESENTANTE : PIO SOLORZANO, YEBET
IMPUTADO : MURGA ORTIZ, DONATO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MURGA PIO, JAHIRO ARNOLD

SENTENCIA CONFORMADA N° 193-2025

RESOLUCIÓN N° 05.

Huánuco, veinticinco de marzo

Del año dos mil veinticinco-----/ /

VISTOS Y OÍDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

DONATO MURGA ORTIZ, DNI N° 74765622, Fecha de Nacimiento: 15 de abril de 1996, Edad: 28 años, Natural: Dos de Mayo, Sus padres: Darío y Lidia, Estado Civil: Conviviente, Hijos: dos en total (10 y 05 años), Ocupación: Independiente – Ayudante de construcción, Ingresos: 50 soles diarios, Grado de instrucción: Secundaria Completa, Dirección actual: Pasaje Buenos Aires Mz. C lote 12 – Aparicio Pomares – Huánuco, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene, Número de celular: N°980622532.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hijo **JAHIRO ARNOLD MURGA PIO**, representada por su señora madre **YEBET PIÓ SOLORZANO**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **DONATO MURGA ORTIZ** de los siguientes hechos:

“...El 05 de abril de 2018, Yebet Pió Solorzano, interpone demanda de alimentos a favor de su menor hijo Jahiro Arnold Murga Pió, en contra de Donato Murga Ortiz, la misma que fue tramitada por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, en el Expediente Judicial N° 00398-2018, y admitida la demanda mediante Resolución N° 01, de fecha 20 de abril de 2018. Con Resolución Judicial N° 04 del 03 de junio de 2019, se emite



la Sentencia N° 179-2019, a donde se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Yebet Pió Solorzano, ordenando que el demandado Donato Murga Ortiz, acuda con una pensión alimenticia mensual por la suma de S/. 280.00 solo, a favor de su menor hijo Jabiro Arnold Murga Pió. Posteriormente, dicha Sentencia fue confirmada mediante Sentencia de Vista N° 66-2019 contenida en la Resolución N°10 de fecha 20 de noviembre de 2019. Con Resolución N° 31, del 17 de enero de 2024, se corrió traslado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el plazo de tres días, que se practicó por el periodo comprendido de enero de 2023 hasta diciembre de 2023.

Con Resolución Judicial N° 32, de fecha 05 de marzo de 2024, se aprobó la liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/3,418.67 (tres mil cuatrocientos dieciocho con 67/100 solo), correspondientes al periodo comprendido desde enero de 2023 hasta diciembre de 2023, y se requirió al demandado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. Mediante cédula de notificación N° 4786-2023-JP-FC, se notificó la Resolución N° 32, al demandado Donato Murga Ortiz, en su domicilio real ubicado en Aparicio Pomares, Comité 13, Buenos Aires Mg. C., L.L. 15 - Huánuco, con fecha 15 de marzo de 2024.

Posteriormente, mediante Resolución Judicial N° 33, de fecha 09 de abril de 2024, se señaló que el demandado fue notificado válidamente, por lo que, al advertirse el incumplimiento de pago de las pensiones devengadas, el juzgado competente remitió copias certificadas del expediente del proceso de alimentos al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones...

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad, asimismo, solicita el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

- b) La defensa técnica del acusado **DONATO MURGA ORTIZ**, señaló básicamente:
"...mi patrocinado en su oportunidad se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	Tiempo de la pena principal: Se acordó la imposición de DIEZ MESES Y
------	---



	NUEVE DÍAS de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena solicitada de <i>un año</i>, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de suspendida por el periodo de <u>un año</u> -conforme al acuerdo arribado entre las partes. <u>Reglas de Conducta:</u> - El Ministerio Público refiere que la misma sea impuesta por el juzgado.
REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	En el presente caso se acordó el pago de DOSCIENTOS SOLES [reformulado] por concepto de Reparación Civil y el pago de S/3,418.67 (TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES) por pensiones alimenticias devengadas. Por lo que haciendo la suma respectiva de ambos montos hacen un total de TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES, monto que ha sido parcialmente pagado por el acusado mediante Constancia de Depósito Judicial N°2025048101027, efectuado a través del Banco de la Nación por la suma de <i>cuatrocientos soles</i>, sin embargo, dicho depósito aún no ha sido incorporado al cuaderno de debates, por lo que el acusado deberá cumplir con ingresar a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el original de dicha constancia de depósito judicial el día 25 de marzo de 2025, a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada. Por lo que, haciendo el descuento respectivo de dicho pago al monto total que adeuda, queda un saldo restante de TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES, que los pagara en seis cuotas, de la siguiente manera: 1. El 25 de abril del 2025, la suma de S/ 536.45. 2. El 26 de mayo del 2025, la suma de S/ 536.45. 3. El 25 de junio del 2025, la suma S/ 536.45. 4. El 25 de julio del 2025, la suma de S/ 536.45. 5. El 25 de agosto del 2025, la suma de S/ 536.45. 6. El 25 de setiembre del 2025, la suma de S/ 536.45.

II. PARTE CONSIDERATIVA



PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 2.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:



“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; era es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal – con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO *(juicio de subsumción)*

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio **allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”**”.*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna



siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **DONATO MURGA ORTIZ**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **DONATO MURGA ORTIZ**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a tres mil cuatrocientos dieciocho con 67/100 soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado **DONATO MURGA ORTIZ** de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veintecincuenta y dos jornadas**.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de **un año** de prueba. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de - **un año** - formulada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena -*conforme lo ha analizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, pues ha sido debidamente individualizada en el tercio intermedio *[conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal]*.
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva,



razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cinco años de pena privativa de libertad**, y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto que todavía adeuda en los plazos acordados entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de *seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 soles* [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su hijo, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1 No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

-DECISIÓN-

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Pillco Marca, Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **DONATO MURGA ORTIZ** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **DONATO MURGA ORTIZ** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia



Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **JAHIRO ARNOLD MURGA PIO**, representada por su señora madre **YEBET PIÓ SOLORZANO**.

3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES** por pensiones alimenticias devengadas, que sumados ambos hacen un monto total de **TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES**, monto que ha sido parcialmente pagado por el acusado mediante Constancia de Depósito Judicial N° 2025048101027 por la suma de *cuatrocientos* ~~soles~~, efectuado a través del Banco de la Nación, sin embargo, dicho depósito aún no ha sido incorporado al cuaderno de debates, por lo que el acusado deberá cumplir con ingresar a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el original de dicha constancia de depósito judicial, a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada. Por lo que, haciendo el descuento respectivo de dicho pago al monto total que adeuda, queda un saldo restante de **TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES**, monto que pagará el sentenciado en ejecución de sentencia.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez;*
 - b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e. **INGRESAR** a través de mesa de partes - CDG al presente cuaderno de debates el original de la Constancia de Depósito Judicial N° 2025048101027 por el monto de *cuatrocientos* ~~soles~~, el día **25 de marzo de 2025**.
 - f. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar el monto de las pensiones alimenticias devengadas restantes en la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES**, en seis cuotas de la siguiente manera:

1. El 25 de abril del 2025, la suma de S/ 536.45.
2. El 26 de mayo del 2025, la suma de S/ 536.45.
3. El 25 de junio del 2025, la suma S/ 536.45.
4. El 25 de julio del 2025, la suma de S/ 536.45.
5. El 25 de agosto del 2025, la suma de S/ 536.45.
6. El 25 de septiembre del 2025, la suma de S/ 536.45.



Pagos que lo tiene que hacer mediante depósito judicial al número de expediente para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 00157-2024-62-1201-JR-PE-05
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PÚBLICO : STA FPPC HCO 3ER DESP,
REPRESENTANTE: BERNARDO FASABI, BETSABE
IMPUTADO : AYALA VERAMENDI, MOISES
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA BERNARDO, VICTORIA SARAI

SENTENCIA CONFORMADA
N° 285-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Pillco Marca, quince de abril
Del año dos mil veinticinco. ----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **MOISES AYALA VERAMENDI** identificado con DNI N° 32284665, nacido el 24 de agosto de 1966, en el Distrito y Provincia de Huacaybamba, Departamento de Huánuco, hijo de Fortunato y Juana, con 58 años de edad, estado civil Casado, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación se encuentra discapacitado, con ingreso depende de ONP, con domicilio real en MZ. k1 Lt. 24-E Asociación de Propietarios Primero de Mayo - Puente Piedra - Lima, sin celular N°, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **VICTORIA SARAI AYALA BERNARDO**, representada por su progenitora **BETSABE BERNARDO FASABI**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Tras haber mantenido una relación sentimental entre Betsabe Bernardo Fasabi y el ahora acusado Moisés Ayala Veramendi, de dicha relación tuvo una hija la ahora agraviada Victoria Sarai Ayala Bernardo (06); y ante el poco interés de asumir su responsabilidad como padre en los gastos de crianza de su menor hija, su progenitora, interpuso demanda de Alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, la misma que concluyó con la Sentencia N° 81-2018, de fecha 06 de junio del 2018 que resolvió declarar fundado en parte la demanda interpuesta por doña BETSABE BERNARDO FASABI, en representación de su menor hija VICTORIA SARAI AYALA BERNARDO, contra don MOISÉS AYALA VERAMENDI sobre alimentos en consecuencia ORDENÓ que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (s/ 280.00) por concepto de pensión de alimentos, sentencia que fue declarada CONSENTIDA con RESOLUCIÓN N° 07 de fecha 21 de marzo del 2019.

Ante el incumplimiento de dicho mandato, se practicó la liquidación correspondiente y mediante Resolución N°22 del 11 de julio del 2023, se aprobó la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, ascendente a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 88/100 SOLES (S/. 6, 590.88), por el período comprendido desde el mes de junio del 2021 hasta el mes de abril del 2023; notificada mediante aviso de notificación y cédulas de notificación N° 20832-2023 y 20833-2023 (véase fs. 193/194).

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo, del Artículo 149º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

- 2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

En contra del acusado la imposición de **UN AÑO de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA**; que, en línea de determinación de la pena en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio inferior.

Se precisa que NO existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad, por lo que se estableció la pena antes indicada.

No hubo constitución en actor civil, por lo que, haciendo suyo la determinación de la reparación civil a la representante del Ministerio Público, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 300.00 soles** por dicho concepto, ello sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de **S/. 6,590.88 soles**.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **15 de abril de 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, el representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, el acusado, su Abogada de la defensa de necesaria; resultando que tras la instalación del juicio-Artículo 369º del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO**, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogada defensora respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio peticiona **UN AÑO** de pena privativa de libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SUSPENDIDA, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.

- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por el representante del Ministerio Público, fue **REFORMULADA** a **S/. 100.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 88/100 SOLES (S/. 6,590.88 soles)**.

PRECISANDO que, al monto de las pensiones alimenticias devengadas debemos descontar la suma de **S/. 3,000.00 soles**, efectuado por el acusado a favor de la parte agraviada, (con el Depósito de fecha 16 de enero de 2025, en la suma de S/. 500.00 soles, otro Depósito de fecha 16 de enero de 2025 por la suma de S/. 500.00 soles y el Depósito de fecha 24 de marzo de 2025 por la suma de S/. 2,000.00 soles), quedando un saldo de **S/. 3,590.88 soles** al mismo que vamos a sumar **S/. 100.00 soles** por concepto de reparación civil, teniendo un saldo deudor de **S/. 3,690.88 soles** que será pagado en **seiscuotas**, de la siguiente manera:

- ✓ **Primera** cuota; el 30 de abril de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles**.
- ✓ **Segunda** cuota; el 30 de mayo de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles**.
- ✓ **Tercera** cuota; el 27 de junio de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles**.
- ✓ **Cuarta** cuota; el 31 de julio de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles**.
- ✓ **Quinta** cuota; el 29 de agosto de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles**.
- ✓ **Sexta** cuota; el 30 de setiembre de 2025, la suma de **S/. 615.88 soles**.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica -fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos de R.N. 167-2016, Lima-.

4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, a pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual, solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la Institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por la Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incumplió su obligación alimentaria, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas a la representante de la Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria; se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **MOISES AYALA VERAMENDI** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

- 6.1.** Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149º del Código Penal**, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)”.

De donde se desprende que el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, se configura cuando el agente, incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...).

Este tipo penal es cometido a título de dolo (conciencia y voluntad);

- 6.4 Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5 Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el Acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter de suspendida, le permitirá a éste como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 57º del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) señala:

"El juez pueda suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**,
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

6.6 En función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, además que la pena está supeditada a ciertas reglas de conducta que debe de cumplir el acusado; y por último el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual (pues de autos no se observa ningún documento que acredite tal condición); que si bien el delito incriminado es una que afecta a la familia, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, existe la firme decisión de este de resarcirla conforme se tiene de los acuerdos arribados; además de haber aceptado en forma plena los cargos imputados, de donde se infiere la intención de colaborar con ésta. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre ésta; todos estos elementos,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

permiten colegir que, por su personalidad y actividades, una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 57° del Código Penal se cumplen a cabalidad.

En tal sentido, es procedente la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa establecida en **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** bajo la imposición de reglas de conducta, por el periodo de **UN AÑO**. Bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Río Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES (S/. 100.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 88/100 SOLES (S/. 6,590.88 soles)**.

PRECISANDO que, al monto de las pensiones alimenticias devengadas debemos descontar la suma de **S/. 3,000.00 soles**, efectuado por el acusado a favor de la parte agraviada, (con el Depósito de fecha 16 de enero de 2025, en la suma de S/. 500.00 soles, otro Depósito de fecha 16 de enero de 2025 por la suma de S/. 500.00 soles y el Depósito de fecha 24 de marzo de 2025 por la suma de S/. 2,000.00 soles).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

quedando un saldo de **S/. 3,590.88 soles** al mismo que vamos a sumar **S/. 100.00 soles** por concepto de reparación civil, teniendo un saldo deudor de **S/. 3,690.88 soles** que será pagado en seiscuotas, de la siguiente manera:

- ✓ **Primera** cuota; el 30 de abril de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Segunda** cuota; el 30 de mayo de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Tercera** cuota; el 27 de junio de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Cuarta** cuota; el 31 de julio de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Quinta** cuota; el 29 de agosto de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Sexta** cuota; el 30 de septiembre de 2025, la suma de **S/. 615.88 soles.**

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y reparación civil, arribado entre el representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, **BETSABE BERNARDO FASABI**, el acusado **MOISES AYALA VERAMENDI**, su Abogada de la defensa de necesaria, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia; **CONDENO** al acusado presente **MOISES AYALA VERAMENDI**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de su menor hija **VICTORIA SARAI AYALA BERNARDO**, representada por su progenitora **BETSABE BERNARDO FASABI**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal, **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.

CUARTO: APRUEBO y ORDENO el pago de **CIEN CON 00/100 SOLES (S/. 100.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 88/100 SOLES (S/. 6,590.88 soles).**

PRECISANDO que, al monto de las pensiones alimenticias devengadas debemos descontar la suma de **S/. 3,000.00 soles**, efectuado por el acusado a favor de la parte agraviada, (con el Depósito de fecha 16 de enero de 2025, en la suma de S/. 500.00 soles, otro Depósito de fecha 16 de enero de 2025 por la suma de S/. 500.00 soles y el Depósito de fecha 24 de marzo de 2025 por la suma de S/. 2,000.00 soles), quedando un saldo de **S/. 3,590.88 soles** al mismo que vamos a sumar **S/. 100.00 soles**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

por concepto de reparación civil, teniendo un saldo deudor de **S/. 3,690.88 soles** que será pagado en **seiscuotas**, de la siguiente manera:

- ✓ **Primera** cuota; el 30 de abril de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Segunda** cuota; el 30 de mayo de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Tercera** cuota; el 27 de junio de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Cuarta** cuota; el 31 de julio de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Quinta** cuota; el 29 de agosto de 2025, la suma de **S/. 615.00 soles.**
- ✓ **Sexta** cuota; el 30 de setiembre de 2025, la suma de **S/. 615.88 soles.**

QUINTO: Pena principal cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
- b) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.
- c) Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada **30 días** a través del registro libro biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- e) **Pagar las pensiones alimenticias devengadas, más la reparación civil en el plazo antes señalado.**

SE PRECISA que, estas Reglas de conducta deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento**, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º Indiso 3) del Código Penal, sin requerimiento previo, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA, y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva, en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.**

SEXTO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

NOVENO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

DECIMO: DÉJESE SIN EFECTO las ordenes de conducción compulsiva, dispuestas contra el sentenciado **MOISES AYALA VERAMENDI**. CÚRSESE oficio con tal fin, a la Policía Nacional del Perú.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 00351-2023-30-1201-JR-PE-04
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARRÉN VIGILIO
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS,
IMPUTADO : ESPINOZA MINAYA, MIGUEL ÁNGEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
AGRAVIADO : VILLENA MAIZ, SHARO

SENTENCIA CONFORMADA **Nº 312-2025**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

Pillco Marca, veintinueve de abril

Del año dos mil veintidós.-----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA MINAYA**, identificado con DNI Nº 76389617, nacido el 10 de diciembre de 1995, Distrito y Provincia de Padre Abad, Provincia y Departamento de Ucayali, hijo de Hermógenes y Rufina, con 29 años de edad, de estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación Trabajador independiente, con ingreso de S/. 65.00 soles diario, con domicilio real en La Esperanza San Andrés revisión técnica cuadra 4 (Ref. de las revisiones técnicas 2 cuadras más arriba de San Andrés), Con Celular de su conviviente Nº 916284121, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN SU FORMA DE VIOLENCIA FÍSICA**, en agravio de **SHARO VILLENA MAIZ**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1. Se tiene que SHARO VILLENA MAIZ y MIGUEL ANGEL ESPINOZA MINAYA, mantuvieron una relación convivencial por más de 03 años, producto del cual procrearon a su menor hijo Ángel Gabriel Espinoza Villema de 02 años de edad, teniendo como domicilio convivencial en el Anexo de Huayrajirca, distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco.

Es así, que el 22 de setiembre de 2022 a las 20:10 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en el domicilio ubicado en el Anexo de Huayrajirca, distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, junto a su menor hijo de iniciales A.G.E.V. (02). Instantes en que se presentó el acusado Miguel Ángel Espinoza Minaya en aparente estado de ebriedad queriendo cargar a su hijo, al no poder por su presunto estado de ebriedad lo dejó en la cama, la agraviada en esos momentos se encontraba con el celular, ante lo cual el acusado le reclama que ya no deberían estar así, para arreglar las cosas, no tomando importancia la agraviada a lo que decía el imputado, lo que bastó para que el imputado le quite el celular de la agraviada, para tirarlo al piso en dos oportunidades, al tratar de recuperar el celular la agraviada, era impedida por el acusado quien le arrojaba a la cama, propinándole una cachetada en el rostro, para luego reclamarla que es lo que escondía en el celular, porque estaba metida en el celular, a ello, le solicita la contraseña del celular, a la negativa de la agraviada, le propino golpes en el rostro y en los brazos, lo que le causó equimosis de 04x03cm en la región zigomática izquierda, excoriación de 06x0.2cm en tercio medio externo de brazo derecho, equimosis circular de 02x02 cm en tercio medio anterior de antebrazo derecho. ^ los gritos de auxilio de la agraviada, el acusado el hace echar en la cama, le tapa la boca y le agarra del cuello, lo que le causó equimosis de 07x04cm en la región de la escotadura yugular, indicándole que nadie le ayudaría, que le de la contraseña del celular por que no iba salir viva, para nuevamente propinarle varios golpes en la cara, brazos, hombros, al tratar de zafarse de las agresiones, la agraviada era tirada contra la cama, al ver a su hijo la agraviada se asusto, por lo que le dice al acusado que se calme, porque se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

encontraba su bebe, al que respondió el acusado que ahora si te importa el bebe, para agarrarle de la cintura —y lanzarlo contra la cama, sin importar que tenía entre sus brazos a su hijo, cuanto se disponía a cargar la agraviada a su bebe, el acusado toma al bebe, para llevárselo a otro cuarto del domicilio. Luego de unos minutos retorna al escenario de los hechos, en donde en forma agresiva insistía a la agraviada la contraseña del celular, en donde también le propino varios golpes en la cara, brazo y hombros, a fin de evitar que continué con las agresiones físicas la agraviada, le manifesté que le daría la contraseña del celular siempre y cuanto le deje salir, para seguidamente darle la contraseña del celular al acusado -Miguel Ángel Espinoza Minaya- quien comenzó a revisar el equipo móvil, aún así no dejaba salir a la agraviada, más por el contrario al advertir en el celular conversaciones de la agraviada con compañeros de trabajo y amigos, el acusado le reclamaba a la agraviada que le estaba engañando, para finalmente el acusado imponer a la agraviada que si desea recuperar a su familia, debe dejar de trabajar, pues él le va dar todo lo que necesita, a la insistencia de la agraviada que abra la puerta, el acusado procede a abrir la puerta, lo que basto para que la agraviada junto a su menor hijo se escape a un lugar seguro; momento que se escapaba se golpeó las piernas ocasionándose excoiación de 03x 02cm en tercio medio anterior de pierna derecha, para posteriormente ir a formular su denuncia.

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN SU FORMA DE VIOLENCIA FISICA**, previsto y sancionado en el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 122° B del Código Penal concordado del mismo artículo y el numeral 1) y 2) del Artículo 108° - B del Código Penal.
- 2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:
- En contra del acusado **MIGUEL ANGEL ESPINOZA MINAYA**, la imposición de **DOS AÑOS Y DOS MESES de pena privativa de libertad EFECTIVA**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó en tercio inferior. Asimismo, la inhabilitación de acuerdo al artículo 36° inciso 11) por el mismo periodo de la pena principal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que, el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en la suma de **S/. 800.00 soles**, por dicho concepto en favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **29 de abril del 2025**; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y su Abogado de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369º del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, al acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien en el requerimiento acusatorio peticona **DOS AÑOS Y DOS MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**, en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 quedando finalmente fijada en **UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52º de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO NOVENTA Y SEIS (96) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 11) del artículo 36º del Código Penal, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión sea física o psicológica, por el periodo de **UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por el representante del Ministerio Público, en la suma de **S/. 800.00 soles**, fue **REFORMULADA a s/. 600.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto se encuentra cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N°2025048400575.**

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima–.

- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN SU FORMA DE VIOLENCIA FISICA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incurrió en el delito materia de acusación; lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **MIGUEL ANGEL ESPINOZA MINAYA**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

- 6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.
- 6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

- 6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, previsto y sancionado en el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 122º B del Código Penal concordado del mismo artículo y el numeral 1) y 2) del Artículo 108º - B del Código Penal, que regulan lo siguiente:

Artículo 122 - B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."**

Art. 108-B del C.P.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.**
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{a1} del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cuatro años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito incriminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; finalmente el acusado ha cancelado el total de la reparación civil, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **NOVENTA Y SEIS (96)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 52° del Código Penal se cumplen a cabalidad.

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en obra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

6.6. En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se encuentra tipificada en el inciso 11) artículo 36º, del Código Penal, que establece: "Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión seafísicaopsicológica**, por el periodo de **UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**.

Siendo así, la suscrita, considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Río Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que, dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma **SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 600.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto se encuentra cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N°2025048400575**.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, Pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **MIGUEL ANGEL ESPINOZA MINAYA** y su Abogado de la defensa de libre elección; sobre la calificación del hecho punible, Pena y Reparación Civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MIGUEL ANGEL ESPINOZA MINAYA**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN SU FORMA DE VIOLENCIA FISICA**, previsto y sancionado en el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 122º B del Código Penal concordado del mismo artículo y el numeral 1) y 2) del Artículo 108º - B del Código Penal, en agravio de **SHARO VILLENA MAIZ**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado: **UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**; **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52º del Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO NOVENTA Y SEIS (96) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento bajo su control.

SE PRECISA que las prestaciones de servicios a la comunidad, deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55º del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: **IMPONGO** la pena de **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 11) del Artículo 36º del Código Penal, esto consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión sea física o psicológica.**

QUINTO: **APRUEBO y ORDENO** el pago de **SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 600.00)** por concepto de la **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto se encuentra cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N°2025048400575.**

SEXTO: Asimismo **DISPONGO** el Tratamiento Terapéutico Especializado, por el plazo de **SEIS MESES**, tanto para el sentenciado **MIGUEL ANGEL ESPINOZA MINAYA**, así como también para la agraviada **SHARO VILLENA MAIZ**, esto de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo efecto, **CÓRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del **MINSa**.

SÉPTIMO: **SIN COSTAS** del proceso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

OCTAVO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

DECIMO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 02885-2023-87-1201-JR-PE-06
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : LUZ NELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PÚBLICO : 1ERA FPPC HCO 4TO DESP,
REPRESENTANTE: CHUQUIYAURI INGA, SANDRA
IMPUTADO : MARINOS CHUQUIYAURI, ANTHONY DANIEL
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MARINOS CHUQUIYAURI, CAMILA IVANNA
MARINOS CHUQUIYAURI, ANDRIY ANTHONY

SENTENCIA CONFORMADA
N° 317-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO: 03

Pillco Marca, cinco de mayo

Del año dos mil veinticinco. -----

I.- VISTOS Y OÍDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **ANTHONY DANIEL MARINOS CHUQUIYAURI**, identificado con DNI N° 45257398, nacido el 23 de febrero de 1988, en el Distrito de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia de Callao, hijo de Luis Eleazar y Elizabeth, con 37 años de edad, estado civil conviviente, con grado de instrucción técnico, de ocupación Almacenero en Empresa Logística, con ingreso de S/. 1,610.00 Soles mensuales, con domicilio real en Av. Nuevo aeropuerto Mz. E – Lt. 26 – José Olaya – Callao, con celular N° 989631868, con antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de en agravio de sus menores hijos **ANDRIY ANTHONY MARINOS CHUQUIYAURI y CAMILA IVANNA MARINOS CHUQUIYAURI**, representados por su progenitora **SANDRA CHUQUIYAURI INGA**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1.** La señora Sandra Chuquiyauri Inga, interpuso una demanda de Alimentos, en contra del investigado Anthony Daniel Mariños Chuquiyauri (35), a fin de que pague una pensión de alimentos, en favor de sus menores hijos Andriy Anthony Marinos Chuquiyauri (13) y Camila Ivanna Marinos Chuquiyauri (07).

Siendo ello así, se tramitó el Proceso de Alimentos N° 00063-2021- 0-1214-JP-FC-01, ante el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, en el cual mediante Auto Resolutivo N° 114-2021, contenido en la Resolución N° 05, del 28 de octubre del 2021, se APROBO el Acuerdo Conciliatorio al que arribaron las partes procesales, por medio del cual el investigado Anthony Daniel Mariños Chuquiyauri (35), se comprometió pagar la suma de S/. 700.00 (Setecientos con 00/100 soles); por concepto de alimentos en favor de sus menores hijos Andriy Anthony Mariños Chuquiyauri (13) y Camila Ivanna Mariños Chuquiyauri (07), además de depositar la suma de S/. 600.00 (Seiscientos con 00/100 soles) en el mes de julio y diciembre de cada año; acuerdo que fue declarado CONSENTIDO, mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de noviembre del 2021; sin embargo, ante el incumplimiento del investigado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el periodo comprendido desde **el 04 de agosto del 2021 al 03 de enero del 2023**, equivalente a la suma de S/. 7,418.20 (Siete mil cuatrocientos dieciocho con 20/100 soles), la misma que mediante Resolución N° 11, de fecha 08 de junio del 2023, fue APROBADA y se REQUIRIÓ al investigado Anthony Daniel Mariños Chuquiyauri (35), para que dentro de tres días de notificado, cumpla con pagar la suma antes referida; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar; requerimiento judicial que fue válidamente notificado al domicilio real del investigado, mediante aviso y cédula de notificación N° 3493-2023-JP-FC; sin embargo, el investigado incumplió el mandato judicial.

- 2.2.** Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

ALIMENTARIA, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo, del Artículo 149º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

2.3. La representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

En contra del acusado la imposición de **UN AÑO de pena privativa de la libertad EFECTIVA**; que, en línea de determinación de la pena en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio inferior.

Se precisa que NO existe circunstancia agravante calificada de reincidencia o habitualidad, por lo que se estableció la pena antes indicada.

No hubo constitución en actor civil, por lo que, el Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 500.00 soles** por dicho concepto, ello sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de **S/. 7,418.20 soles**.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **05 de mayo de 2025**; conforme fluye de acta de su propósito, la representante del Ministerio Público, la representante legal de los menores agraviados, su abogado de la defensa de libre elección, el acusado su Abogado de la defensa de libre elección; resultando que tras la instalación del juicio-Artículo 369º del Código Procesal Penal-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372º del NCPP-, previa consulta con su abogada defensora respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

receso de la audiencia a efectos de que la defensa y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio peticiona **UN AÑO** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 **quedando finalmente fijada en DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada por la representante del Ministerio Público, fue **ratificada** en la suma de **S/. 500.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 20/100 SOLES (S/. 7,418.20 soles).

PRECISANDO que, sumados ambos montos hacen un total de **S/. 7,918.20 soles**, al mismo que vamos a descontar la suma de **S/. 700.00 soles**, efectuado con el Depósito Judicial N°2025003200095 de fecha 02 de mayo de 2025 al Juzgado de Paz Letrado, al expediente **63-2021-0**, quedando un saldo deudor de **S/. 7,218.20 soles**, que será pagado en sietecuotas, de la siguiente manera:

- ✓ **Primera** cuota; el 30 de mayo de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Segunda** cuota; el 30 de junio de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Tercera** cuota; el 30 de julio de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Cuarta** cuota; el 30 de agosto de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Quinta** cuota; el 30 de septiembre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Sexta** cuota; el 30 de octubre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Séptima** cuota; el 30 de noviembre de 2025, la suma de **S/. 1,031.10 soles**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica -fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.
- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual, solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por la Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incumplió su obligación alimentaria, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas a la representante de la Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **ANTHONY DANIEL MARIÑOS CHUQUIYAURI** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PJ/TC: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **NO MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149º del Código Penal**, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)”.

De donde se desprende que el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, se configura cuando el agente, incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...).

Este tipo penal es cometido a título de dolo (conciencia y voluntad);

6.4 Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5 Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el Acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter de suspendida, le permitirá a éste como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 57º del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) señala:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**,
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

6.6 En función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, además que la pena está supeditada a ciertas reglas de conducta que debe de cumplir el acusado; y por último el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual (pues de autos no se observa ningún documento que acredite tal condición); que si bien el delito incriminado es una que afecta a la familia, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, existe la firme decisión de este de resarcirla conforme se tiene de los acuerdos arribados; además de haber aceptado en forma plena

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

los cargos imputados, de donde se infiere la intención de colaborar con ésta. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre ésta; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad y actividades, una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 57º del Código Penal se cumplen a cabalidad.

En tal sentido, es procedente la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa establecida en **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** bajo la imposición de reglas de conducta, por el periodo de **UN AÑO**. Bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Río Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 500.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 20/100 SOLES (S/. 7.418.20 soles).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

PRECISANDO que, sumados ambos montos hacen un total de **S/. 7,918.20 soles**, al mismo que vamos a descontar la suma de **S/. 700.00 soles**, efectuado con el **Depósito Judicial N°2025003200095** de fecha 02 de mayo de 2025 al Juzgado de Paz Letrado, al expediente 63-2021-0, quedando un saldo deudor de **S/. 7,218.20 soles**, que será pagado en **siete cuotas**, de la siguiente manera:

- ✓ **Primera** cuota; el 30 de mayo de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Segunda** cuota; el 30 de junio de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Tercera** cuota; el 30 de julio de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Cuarta** cuota; el 30 de agosto de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Quinta** cuota; el 30 de septiembre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Sexta** cuota; el 30 de octubre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Séptima** cuota; el 30 de noviembre de 2025, la suma de **S/. 1,031.10 soles**.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497º del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la presente causa, no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo de hecho, pena y reparación civil, arribado entre la Representante del Ministerio Público, la representante legal de los menores agraviados **SANDRA CHUQUIYAURI INGA**, su abogado de la defensa de libre elección, el acusado **ANTHONY DANIEL MARIÑOS CHUQUIYAURI**, su Abogado de la defensa de libre elección, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia; **CONDENO** al acusado presente **ANTHONY DANIEL MARIÑOS CHUQUIYAURI**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de sus menores hijos **ANDRIY ANTHONY MARINOS CHUQUIYAURI Y CAMILA IVANNA MARIÑOS CHUQUIYAURI**, representados por su progenitora **SANDRA CHUQUIYAURI INGA**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal, **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.

CUARTO: APRUEBO y ORDENO el pago de **QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 500.1)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 20/100 SOLES (S/. 7,418.20 soles)**.

PRECISANDO que, sumados ambos montos hacen un total de **S/. 7,918.20 soles**, al mismo que vamos a descontar la suma de **S/. 700.00 soles**, efectuado con el **Depósito Judicial N°2025003200095** de fecha 02 de mayo de 2025 al Juzgado de Paz Letrado, al expediente 63-2021-0, quedando un saldo deudor de **S/. 7,218.20 soles**, que será pagado en **siete cuotas**, de la siguiente manera:

- ✓ **Primera** cuota; el 30 de mayo de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Segunda** cuota; el 30 de junio de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Tercera** cuota; el 30 de julio de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Cuarta** cuota; el 30 de agosto de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Quinta** cuota; el 30 de setiembre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Sexta** cuota; el 30 de octubre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.
- ✓ **Séptima** cuota; el 30 de noviembre de 2025, la suma de **S/. 1,031.20 soles**.

QUINTO: Pena principal cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
- b) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.
- c) Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada **30 días** a través del registro biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- e) **Pagarel íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, más la reparación civil en el plazo antes señalado.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SE PRECISA que, estas Reglas de conducta deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento**, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal, sin requerimiento previo, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva, en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

SSEXTO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

NOVENO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

DECIMO: DISPONGO se curse Oficio al Juzgado de Paz Letrado, al **Expediente 63-2021-0** a fin de que tome conocimiento lo dispuesto por la Judicatura, en la presente sentencia y se tenga en cuenta que el depósito judicial efectuado por la suma de S/. **700.00 soles** a favor de los alimentistas en el **EXPEDIENTE 63-2021-0** con fecha 02 de mayo de 2025 por deben ser comprendidas en la liquidación efectuada de fecha **04 de agosto de 2021 al 03 de enero de 2023**, precisando que no debe ser tomado en cuenta para otras liquidaciones de pensiones alimenticias futuras, tampoco como pago de pensiones de alimentos, ya que se está considerando en el presente proceso, como parte de pago de las pensiones alimenticias devengadas conforme a lo señalado líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -



JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00450-2023-60-1219-JR-PE-01
JUECES : IRMA CHAMORRO PORTAL
HENRY WALTER VALLE ROQUE
(*) FANO RIVERA FRANKLIN
ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY
MINISTERIO PÚBLICO : SERA FPPCHCO
IMPUTADO : VALDERRAMA CÁNTARO, JUNCHAYRO DIMAS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BOZA RUEDA, DANUZKA FRANCHESKA
AGRAVIADO : MASGO VERDE, YONEL BERNARDINO

SENTENCIA CONFORMADA N° 039- 2025

Resolución Número 02.
Huánuco, veintinueve de abril
Del año dos mil veinticinco. -

VISTOS Y OÍDOS: El Cuaderno de Debates N° 719-2023-22, en Audiencia Pública de Juicio Oral desarrollado a través de la plataforma Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra el acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Danuzka Francheska Boza Ruedas y Yoel Bernardino Masgo Verde. Interviniendo como directora de debates el magistrado FANO RIVERA FRANKLIN y como jueces integrantes IRMA CHAMORRO PORTAL y HENRY WALTER VALLE ROQUE.

I. DATOS DE IDENTIDAD DEL ACUSADO

- JUNCHAYRO DIMAS VALDERRAMA CÁNTARO, identificado con D.N.I. N° 72752486, nacido el 20 de marzo de 1997, de 28 años de edad, natural de Yanumayo - Provincia de Huánuco - Departamento de Huánuco, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria incompleta, hijo de Ignacio y Liz, con domicilio real internado en el pabellón N° 05 del establecimiento Penitenciario de Huánuco

II. ANTECEDENTES

I. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL

1.1 Alegatos de apertura del representante del Ministerio Público

"Con fecha 20 de junio del 2022 a las 02:30 horas aproximadamente la persona de Joel Bernardino Masgo Verde y Danuzka Francheska Boza Rueda, habían salido de una discoteca y se encontraban caminando por la avenida los Portales con dirección a la Vía Colectora, percatándose que una cuadra antes de llegar a la Vía Colectora una persona de sexo masculino que ahora es identificado como el acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro estaba de tras de ellos siguiéndolos, en dichas circunstancias que Francheska Boza Ruedas le dice a su compañero para darle pase a esta persona y es así que ambos se ponen a un costado, instantes que el ahora acusado agarra del pecho a



Danuzka y forcejea para quitarle su cartera de color negro conteniendo un cargador de celular color negro marca ZTE, un monedero multicolor conteniendo dos monedas de un sol, una moneda de 5 soles y una moneda de 50 céntimos, luego se acerca a su acompañante Joel y sacando un cuchillo le apunta al abdomen diciéndole que le entregue la mochila porque si no le va clavar el cuchillo, lo que hace que esta persona entregue su mochila de color negro marca ADIDAS conteniendo en su interior 2 camisetas de color rojo, una zapatilla de color celeste de marca Nike y un par de medias, para luego con la mochila y la cartera irse corriendo diciendo que no les sigan, quedándose ellos parados y gritando pidiendo auxilio, es en ese instante que aparece un patrullero de serenazgo y van detrás del ahora acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro, quien en su huida bota la cartera y la mochila y continuando con su huida corre hasta llegar por un carrito de hamburguesa y arroja por debajo el cuchillo que tenía en su poder, momentos en que es alcanzado por el personal policial y luego de ser reconocido por lo agraviados fue detenido.

Estos hechos fueron calificados por la autoridad fiscal como delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO CON AGRAVANTES; incisos 2 durante la noche y 3 -a mano armada- del primer párrafo del artículo 189° del CP, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo legal y como reparación civil la suma de S/ 300 soles a favor de la agraviada Danuzka Franceska Boza Ruedas y 500 soles a favor del agraviado Yocel Bernardino Masgo Verde°

12 Posición del acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro y su defensa

Luego que se les explicara los derechos que les asiste en juicio y los beneficios de la Conclusión Anticipada, el acusado previa conferencia con su abogado defensor ha admitido los cargos, indicando acogerse a la conclusión anticipada.

2. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES

2.1 Respecto a la pena y reparación civil

Indica el representante del Ministerio Público que, es de precisar que en el auto de enjuiciamiento se ha solicitado la pena de 18 años como pena postulatoria de pena privativa de libertad efectiva, se debe tener en consideración que esta pena solo ha sido elaborada con los tercios, es decir, no se ha tomado en cuenta el último acuerdo del sistema escalonado, por la cual teniendo en consideración lo señalado por el acuerdo plenario debe ser aplicado en forma inmediata, incluso este se aplicaría en el presente caso, habiendo realizado el sistema escalonado por parte del Ministerio Público se está postulando por el grado de reincidencia que tendría el acusado, así como la atenuante que es la tentativa, nos ha arrojado una pena final de 13 años 04 meses de pena privativa de libertad. A ello se debe descontar el séptimo de la pena por haberse acogido a la conclusión anticipada y descontando un séptimo de la pena arroja para el acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro una pena de 11 años 08 meses de pena privativa de libertad la misma que sometida al descuento por el beneficio de aplicación del principio de humanidad se tiene como pena concreta a imponer al acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro es 10 años de pena privativa de libertad y el



pago de una reparación civil la suma de S/ 300 nuevos soles a favor de Danuzka Francheska Roza Rueda y de S/ 500 nuevos soles a favor de Yoel Bernardino Masgo Verde. El mismo que deberá ser pagado en ejecución de sentencia

Indica que la pena acordada para el acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro es (10 años), obedece que el delito ha quedado en grado de tentativa por lo que procede el descuento por principio de humanidad, por tener menores hijos que dependen del acusado, además por la edad que tiene el acusado 25 años puede tener un efecto de resocialización de readaptación después de cumplida sus penas.

III. RAZONAMIENTO

1. El Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116, establece:

(...)

8. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

10. (...) Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa, a través de un acto de allanamiento del acusado presente, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

(...)

16. Ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esta institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada; por lo que, la vinculación de esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poenae) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa.”(lo resaltado y subrayado es nuestro)

2. Control De Legalidad De la tipicidad

21. Conforme a los alegatos de apertura expuestos por el señor fiscal y a la aceptación expresada por el acusado, se advierte que los hechos imputados son:

³ Se le atribuye al acusado Junchayro Dimas Valderrama Cántaro que el 20 de junio del 2022 a las 02:30 horas, haber intentado sustraer los bienes de los agraviados es así que cogió del pecho a Danuzka y



forcejea para quitarle su cartera de color negro conteniendo un cargador de celular color negro marca ZTE, un monedero multicolor conteniendo dos monedas de un sol, una moneda de 5 soles y una moneda de 50 céntimos, luego se acerca a su acompañante Joel y sacando un cuchillo le apunta al abdomen diciéndole que le entregue la mochila porque si no le va clavar el cuchillo, lo que hace que esta persona entregue su mochila de color negro marca ADIDAS conteniendo en su interior 2 camisetitas de color rojo, una zapatilla de color celeste de marca Nike y un par de medias, para luego con la mochila y la cartera irse corriendo diciendo que no les sigan, quedándose ellos parados y gritando pidiendo auxilio (...).²

Conforme a los hechos planteados por el señor fiscal en los alegatos de apertura, este Colegiado considera que el hecho delictivo se subsume perfectamente a la calificación efectuada por el Ministerio Público, esto es al delito de Robo Agravado (Art. 189° primer párrafo numerales 2 y 3) del Código Penal, -modificado por Ley N° 30077-, concordante con el Art. 188° del Código Penal, pues el apoderamiento de los bienes de los agraviados por parte del acusado con arma blanca -cuchillo- conllevó a que éste ejerza amenaza sobre aquellos, pues conforme lo ha referido el señor fiscal en sus alegatos de apertura y aceptado por el acusado, esta acción ha provocado que los agraviados se desprendan de sus bienes, acción realizada por el acusado con un cuchillo; por tanto, al existir esta circunstancia de hecho (amenaza), aceptada por el acusado, el delito de robo agravado se configura.

Por tanto, de los hechos conformados se satisfacen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado en grado de tentativa, toda vez que existen elementos de convicción en el término de suficiencia que acreditan la ocurrencia del evento durante la noche y con arma blanca -cuchillo-, de manera que el control respecto a la tipicidad en cuanto a su aspecto objetivo se satisface considerando que el acusado empleó amenaza sobre los agraviados para sustraerle su cartera, la que contenía cargador de celular, dinero, su mochila negra marca Adidas en la que contenía ropa deportiva zapatillas marca nike, aunque el hecho no llegó a la consumación pues el acusado fue retenido por personal de serenazgo, cuando pretendía darse a la fuga, siendo reconocido por los agraviados; en cuanto al aspecto subjetivo, se aprecia que es evidente que el imputado ha actuado de forma dolosa, no advirtiéndose causas que justifiquen su conducta, tanto más si en audiencia de forma espontánea y sin presión alguna admiten plenamente los cargos materia de acusación.

2.1 Control De Legalidad De la Pena

El delito y sus efectos no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que se pone de manifiesto el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer. Es de insistir que, a razón de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, y los encausados y sus defensas, es que nos encontramos frente a una conformidad premiada prevista en el artículo 372° 2 del



Código Procesal Penal, en cuanto autoriza al acusado conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

- 2.1.1** Con independencia del acuerdo provisional celebrado entre ambas partes sobre la determinación de la pena en cuanto al acusado JUNCHAYRO DIMAS VALDERRAMA CÁNTARO (diez años de pena privativa de libertad) antes de ello, en la acusación fiscal dieciocho años de pena privativa de libertad, este Colegiado concluye que al tratarse de una tarea judicial que le es propia, está sujeta a ciertos controles con el objeto de definir su legalidad, sin que pueda, ante un ausente juicio contradictorio, imponerse una pena superior a la pedida por el Ministerio Público en el respectivo requerimiento de acusación.
- 2.1.2** De los autos aparece que los hechos aceptados, el delito quedó en grado de tentativa: (...) por amenaza ejercida...) siendo retenido por personal de serenazgo; existiendo, por tanto, una causal de disminución de punibilidad, (artículo 16 del CP).
- 2.1.3** En este punto, el delito de Robo Agravado, que se le imputa al acusado, establece una pena abstracta "no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad", y teniendo en cuenta que en el presente caso concurren una circunstancia agravante calificada de REINCIDENCIA, y una causal de disminución de punibilidad como la TENTATIVA, la pena concreta será determinada de conformidad con los alcances dispuestos en el fundamento 32º del Acuerdo Plenario N° 001-2023/CJ-112, conforme al siguiente razonamiento: en primer orden se procede a determinar el nuevo espacio de punibilidad, tomando en consideración el efecto cualificante propio de la REINCIDENCIA, esto es, aumentar la pena en no menor de dos tercios (2/3) por encima del máximo legal fijado para el tipo penal de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 46-6º del Código Penal, obteniendo un nuevo espacio de punibilidad que oscila desde 20 años [que viene a ser el nuevo extremo mínimo] hasta 33 años + 04 meses [que viene a ser el nuevo extremo máximo del tipo penal. En segundo orden, se procede a determinar la disminución de la pena por TENTATIVA, de conformidad con los alcances establecidos en el fundamento 37º del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CJ-112, por lo que se procederá a realizar la disminución simultánea de la mitad (1/2) de la pena en el límite mínimo y máximo de la pena conminada del tipo penal de robo agravado, quedando los siguientes nuevos límites de 10 años a 16 años + 08 meses. En tercer orden, dentro del nuevo espacio de punibilidad, se procede a aplicar el ESQUEMA OPERATIVO ESCALONADO, en razón que se trata de una delito con circunstancias agravantes específicas, por lo que teniendo en cuenta que entre el extremo máximo y mínimo de los nuevos límites establecidos existe un margen de 06 años + 08 meses = 80 meses, se divide dicha suma entre 08, dado que el tipo penal de Robo Agravado, establece 08 circunstancias agravantes específicas, que hacen un total de 10 meses; es decir, que cada circunstancia agravante específica equivale 10 meses, y teniendo en cuenta que en el presente caso concurre 02 circunstancias agravantes específicas [durante la noche y a mano armada] se procede a



multiplicar (10 meses) X 2, hacen un total de 01 año +08 meses, por lo que se procede a sumar dicho monto, al nuevo extremo mínimo de la pena de 10 años, los cuales hacen un total de 11 años + 08 meses, que vendría a ser la pena concreta que corresponde se le imponga al acusado. Luego por Descuento por bonificación procesal por conclusión anticipada de 1/7, realizada el descuento del séptimo por conclusión anticipada del juicio, quedando una pena CONCRETA DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

2.2 CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

El sustento legal de la reparación civil se encuentra en los artículos 92° y 93° del Código Penal, que establecen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; y, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

En cuanto a la reparación civil la judicatura no tiene cuestionamiento alguno a lo solicitado por el representante del Ministerio Público y estima su determinación en la suma de ochocientos soles a razón de S/ 300 soles a favor de la agraviada Danuzka Franceska Boza Ruedas y de quinientos a favor del agraviado Yoel Bernardino Masgo Verde*, la cual resulta proporcional y razonable al haber quedado el delito en grado de tentativa y recuperado sus pertenencias.

2.3 IMPOSICIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Conforme a los apartados 1), 2) y 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio sobre el pago de costas, las cuales estarán a cargo del vencido, pudiendo eximirse total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En este caso, teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, y de conformidad además con lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 500° del citado código, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

-DECISIÓN-

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas:

EL COLEGIADO FALLA:

1. APROBANDO el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado JUNCHAYRO DIMAS VALDERRAMA CÁNTARO y su abogada defensora; en consecuencia



2. SE CONDENA al acusado JUNCHAYRO DIMAS VALDERRAMA CÁNTARO como autor del delito contra Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa, previsto en el artículo 189° primer párrafo numeral 2) y 3) del Código Penal modificado por Ley N° 30077, concordante con los artículos 188° y 16° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de DANUZKA FRANCESKA BOZA RUEDAS y YOEL BERNARDINO MAZGO VERDE.
2. Por tal razón, se IMPONE A JUNCHAYRO DIMAS VALDERRAMA CÁNTARO, DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA, la que se ejecutará en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria; y, realizando el cómputo respectivo desde el día de la emisión de la presente sentencia LA PENA VENCERÁ EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2035, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente;
4. SE ORDENA el pago de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá ser pagado a favor de los agraviados, a razón de trescientos soles para Danuzka Francheska Boza Ruedas y quinientos soles a favor del agraviado Yoel Bernardino Masgo Verde.
5. SE DISPONE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso: con conocimiento de la dirección del Establecimiento Penal de Huánuco, en tanto que dicho acusado se encuentra en dicho centro penitenciario por otro delito, el cual se encuentra con impugnación proceso penal 924-2022.
6. SE IMPONE el pago de COSTAS al sentenciado las que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
7. SE DISPONE que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita los Boletines al Centro Operativo del Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; luego de ello
8. SE ORDENA devolver los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco.

Sres.

Chamorro Portal

Fano Rivera DD.

Valle Roque